BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 21 de enero de 2022 | Núm. 62-3 | Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podernos-En Comú Podem-Galicia en Común, a instancias de En Comú Podem y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2021.—**María del Mar García Puig,** Diputada.—**Aina Vidal Sáez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podernos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A los apartados 17 y 18 de la disposición final cuarta

De supresión.

Se suprimen los apartados 17 y 18 de la disposición final cuarta que modifican los artículos 187 y 187 bis, respectivamente, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

MOTIVACIÓN

La modificación o adición de estos artículos del Código Penal mantiene e incluso refuerza la falta de consideración hacia el consentimiento, la voluntad y la capacidad de autodeterminación de las personas que ejercen la prostitución.

cve: BOCG-14-A-62-3

Este hecho no solo va en contra del espíritu de la norma, sino que contribuye a reforzar el estigma de la prostitución y a dificultar la distinción entre prostitución voluntaria y prostitución forzada. La decisión de introducir de nuevo el delito de tercera locativa, despenalizado en 1995 con la reforma del Código Penal, pone en riesgo a las personas que ejercen la prostitución, puesto que la penalización de este tipo de conductas ha demostrado efectos muy perjudiciales como la clandestinización de la actividad, peores condiciones de trabajo y dificultades en el acceso o, incluso, la pérdida de la vivienda.

Son numerosos los organismos de derechos humanos (como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas, en su recomendación 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general) que han recomendado la derogación de normativa que produce el efecto de criminalizar a las mujeres que ejercen la prostitución, como es el caso.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Pilar Vallugera i Balañà, Diputada del Grupo Parlamentario Republicano, Pilar Calvo Gómez, Diputada de Junts per Catalunya del Grupo Parlamentario Plural y Mireia Vehí i Cantenys, Diputada de CUP del Grupo Parlamentario Mixto, presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2021.—**Mireia Vení Cantenys, Pilar Calvo Gómez y Pilar Vallugera Balanà,** Diputadas.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Míriam Nogueras i Canero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural y **Carolina Telechea i Lozano,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Mireia Vení Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)
Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)
(Grupo Parlamentario Republicano)

De supresión.

De la modificación del artículo 187 y del artículo 187 bis.

«Artículo 187.

[…]

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de seis a dieciocho meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.»

«Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra

cve: BOCG-14-A-62-3

persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la enmienda de supresión a los artículos 187 y 187 bis porque consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo y que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma.

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en los derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado, proclama la libertad en este sentido, pero por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garanticen seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se modifica el artículo 27 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos

cve: BOCG-14-A-62-3

pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título del proyecto/Proposición de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Proyecto de Ley Orgánica de prevención y protección frente a la violencia sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como **el** homicidio de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales. En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, **la esterilización forzosa, el aborto sin el consentimiento de la mujer** y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, pudiendo a estos efectos recabar la asistencia de embajadas y oficinas consulares prevista en el artículo 50, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto a la competencia de los tribunales españoles.

3. En el caso de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, las disposiciones contenidas en la presente ley orgánica deberán estar alineadas con lo establecido Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

«Artículo 4. **Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.**

1. La Administración General del Estado realizará estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley orgánica para evaluar la amplitud, la evolución y, en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos laboral y educativo.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, realizará y mantendrá actualizado un mapa de recursos de atención a las víctimas de violencias sexuales

3. La Delegación del Gobierno, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, en coordinación con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de los delitos violentos y contra la libertad la libertad sexual, será el órgano encargado de la recogida y análisis de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, en los términos previstos en este título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Órgano responsable.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de recogida y análisis de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular:

a) Elaborará y ofrecerá, en su ámbito competencial, información actualizada acerca de las distintas formas de violencia sexual que se producen en España o contra víctimas españolas que se encuentren en el extranjero.

b) Elaborará recomendaciones destinadas a la inclusión de nuevos indicadores sobre violencia sexual en los estudios, encuestas y demás trabajos de investigación, elaborados, promovidos o impulsados por centros, públicos y privados, encargados del estudio y seguimiento de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, incluida la macroencuesta de violencia contra la mujer.

c) Promoverá el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccional.

d) Elaborará recomendaciones y propuestas de acción destinadas a la erradicación de las violencias sexuales, **que se pondrán a disposición del departamento competente en materia de igualdad, las comunidades autónomas y las entidades locales.**

e) Impulsará la coordinación interministerial y la cooperación con otras instituciones y órganos de carácter académico y social.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ~~ruralidad~~ o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas.

Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública, en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos y en **los municipios con una población inferior a 5.000 habitantes.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.

1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluidos los cometidos en el ámbito digital.

2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación o acciones de formación.

De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuas y con contratos de duración determinada.

Asimismo, podrán beneficiarse de las anteriores medidas aquellas personas que presten sus servicios a través de contratos de puesta a disposición.

cve: BOCG-14-A-62-3

3. Para obtener el distintivo «Igualdad en la empresa» será necesaria proveer unas condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, en los términos que se determinen por real decreto.

4. Las empresas de más de 50 trabajadores que no arbitren procedimientos específicos para la prevención de la violencia sexual y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del misma en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no tendrán derecho a subvenciones públicas relativas a la promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

5. Por real decreto se determinará el procedimiento y las condiciones para la concesión, revisión periódica y retirada del distintivo al que se refiere el apartado tres, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Prevención y sensibilización en instituciones residenciales, c**entros penitenciarios, de atención o de internamiento voluntario de personas.**

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán medidas destinadas a promover las condiciones que eviten las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en instituciones residenciales en **centros penitenciarios, de atención o de internamiento voluntario de personas.** Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 17

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

«Artículo 17. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.

1. Las administraciones públicas, especialmente los departamentos competentes en materia educativa, sanitaria, sociosanitaria y social, desarrollarán, en el marco de sus respectivas competencias, actuaciones encaminadas a la detección e identificación de situaciones de violencia sexual. Para ello, promoverán la elaboración de protocolos específicos de detección, actuación y derivación en el ámbito educativo, social y sanitario, con especial atención a víctimas menores de edad y con discapacidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en cuanto al deber de denunciar, cuando las violencias sexuales detectadas afecten a niñas o niños, la responsabilidad institucional conllevará el cumplimiento del deber de comunicación previsto en el título II de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3. Las víctimas y quienes conocieran alguna situación de violencia sexual que afecte al derecho fundamental a la protección de datos personales podrán comunicarla a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. Todos los poderes públicos actuarán con la diligencia debida con el fin de que las víctimas de violencia pueden acceder a un ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley y en los convenios internacionales contra la violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita, **sin perjuicio del asesoramiento legal y asistencia jurídica que puedan prestar organizaciones no gubernamentales especializadas en el apoyo a las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Acreditación de la existencia de violencias sexuales.

1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

También se considerarán acreditadas, **a los solos efectos de dicho reconocimiento,** las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en la legislación sectorial que regule el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, podrá considerarse acreditada además, **a los mismos efectos,** por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

2. El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencias sexuales.

3. Los datos personales, tanto de las víctimas como de terceras personas, contenidos en los citados documentos serán tratados con las garantías establecidas en la normativa de protección de datos personales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Derechos de las funcionarias públicas.

1. Las funcionarias públicas víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

cve: BOCG-14-A-62-3

2. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sexual sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por las funcionarias a su Administración a la mayor brevedad.

~~3. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia y reducción o reordenación del tiempo de trabajo se realizará en los términos establecidos en el artículo 36 de esta ley orgánica~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Por real decreto se regulará el procedimiento, los requisitos y los términos de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. ~~En cualquier caso, la concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley orgánica.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello, los órganos judiciales y los servicios sanitarios y sociosanitarios y los **centros educativos** facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a hacer posible que las mujeres, niñas y niños vivan en condiciones de libertad y seguridad. **Estas medidas se podrán adoptar sin necesidad que la víctima haya denunciado y se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional si se valora su necesidad.**

2. A través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los investigados y/o condenados **el control de localización a través de dispositivos telemáticos de control del cumplimiento de penas y medidas de seguridad de alejamiento, cuando su utilización sea acordada mediante resolución judicial.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños. **Su intervención se producirá desde las primeras fases del proceso incluido el servicio de guardia.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Alcance y garantía del derecho a la reparación.

Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el artículo siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Para garantizar este derecho, **el departamento con competencias en materia de igualdad, en colaboración con las comunidades autónomas,** elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Estructura institucional.

1. El departamento competente en materia de igualdad impulsará, en colaboración con el resto de los poderes públicos y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas en aplicación de esta ley orgánica por parte de la Administración General del Estado para la protección integral del derecho a la libertad sexual y para la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. Dentro de las funciones que tienen encomendadas en materia de violencia de género la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobe la Mujer, se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales.

1. Se crea la Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, en el que participarán los agentes implicados, administraciones y las asociaciones especializadas, en coordinación con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las administraciones

cve: BOCG-14-A-62-3

públicas, organizaciones de mujeres, personas afectadas, incluyendo a las pertenecientes a los grupos más vulnerables a la discriminación interseccional, y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.

3. Este órgano deberá participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de la estrategia a la que se refiere el artículo 59.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Evaluación de la aplicación de la ley orgánica.

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta ley orgánica, elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra las violencias sexuales.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes recogerán datos estadísticos sobre la actuación institucional en materia de prevención, detección, atención integral, protección, justicia y reparación, incorporando tanto la información procedente de todas las administraciones públicas como de las organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas, además de la relativa a los procesos penales en materia de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«g) Enfoque victimocéntrico. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente ley orgánica es **la garantía y** la protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. La finalidad de la presente ley orgánica es adoptar en práctica políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que incluyan medidas de protección integral pertinentes que garanticen la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la respuesta frente a todas las formas de violencia sexual, la atención integral y recuperación en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes.

3. En particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Mejorar la investigación, **la recopilación** y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, **de forma sistemática y desagregada,** con el fin de estudiar **y analizar su situación,** sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley orgánica.

b) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención, promoviendo políticas eficaces de sensibilización y formación en los ámbitos educativo, laboral, digital, publicitario y mediático, entre otros.

c) Garantizar los derechos de las víctimas de violencias sexuales exigibles ante las Administraciones Públicas asegurando **una atención integral inmediata,** un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

d) Garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su recuperación integral a través de ayudas y medidas en el ámbito laboral, en el empleo público, y en el ámbito del trabajo autónomo que concilien los requerimientos en estos ámbitos con las circunstancias de aquellas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia y empleadas públicas que sufran violencias sexuales.

e) Garantizar la reparación integral de las víctimas de las violencias sexuales, incluida su recuperación y la restitución económica y moral de las mismas.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, impulse la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica.

g) Fortalecer el marco legal vigente para asegurar una protección integral a las víctimas de violencias sexuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 412015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

h) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde el movimiento feminista y la sociedad civil actúan contra las violencias sexuales.

cve: BOCG-14-A-62-3

i) Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, protección y tratamiento de las víctimas, incidiendo en las características y necesidades de las víctimas menores de edad y con discapacidad.

j) Asegurar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, que queda redactado como sigue:

"3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y **de las víctimas de los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley, así como** de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

"Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, **aborto sin consentimiento, de esterilización forzosa,** matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 172 bis, con la siguiente redacción:

"4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos, **incluyendo en su caso los pronunciamientos relativos a las relaciones paternofiliales y fijación de alimentos. Estas medidas estarán vigentes durante el plazo de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia condenatoria penal. Dentro de este plazo, el Ministerio Fiscal deberá acudir, y las partes podrán acudir, a la jurisdicción civil para el establecimiento de las medidas definitivas derivadas de la nulidad del matrimonio."»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifican el primer y último párrafo del apartado 1 del artículo 172 ter, que quedan redactados como sigue:

"1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, **altere de forma significativa** el desarrollo de su vida cotidiana:

Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 173, quedando redactados como sigue:

"1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en los párrafos b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

"**3. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá en el caso del apartado primero una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.**

En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. Si se tratare de alguno de los supuestos del apartado 2, se impondrá una pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84."

"4. Quien se dirija a otra persona cualquier expresión, comportamiento o proposición de carácter sexual que cree a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad será castigado con pena de multa de uno a tres meses."

"5 Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso."

"6 Los hechos descritos en este artículo solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

"Artículo 178.1.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. ~~Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.~~

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando la agresión sexual se realice empleando violencia, intimidación, **coacción, engaño o** abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho ya las circunstancias personales del culpable."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. Se modifica el artículo 179, que queda redactado como sigue:

"Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como **responsable** de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el artículo 180, que queda redactado como sigue:

"Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de **tres** a **seis** años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a **doce** años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.
4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.
5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, **en último caso,** por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
7.ª Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química Idónea a tal efecto

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.
3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183, que pasa a ser el artículo 181, quedando redactado como sigue:

"Artículo 181.

1, El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre si mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178.2 se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años. En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.

3. Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1 de esto artículo, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.

e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

f) Cuando el responsable haga uso de armas o otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

i) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

j) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

cve: BOCG-14-A-62-3

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:

“Artículo 187.

~~1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.~~

~~2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación. La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.~~

~~3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.~~

~~b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena superior en grado.~~

~~c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima, incluida la salud sexual o reproductiva.~~

~~d) Cuando la víctima se encontrara en estado de gestación.~~

~~4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Opción 1.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 187 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 187 bis.

~~El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.~~

~~La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187."~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Opción 1.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

"1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal,

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por delito de agresiones sexuales y acoso sexual cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o especialmente vulnerable."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

"1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Siete. Se modifica el artículo 26, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 26. Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, y víctimas de los delitos previstos en el título VIII del libro 11 del Código **Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, la esterilización forzosa, el acoso con finalidad y/o connotación sexual y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual,** además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que

cve: BOCG-14-A-62-3

el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, **dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de Fiscalía y jueces y juezas que sirvan o pretendan servir en Juzgados de violencia sobre la mujer.** Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, **así como las pruebas selectivas de especialización de jueces/as y Magistrados/as.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia sexual se protegerá la intimidad de las víctimas y, en especial, sus datos personales.

2. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, con el fin de garantizar una protección especifica de los datos personales de las mujeres en los casos de violencia sexual, especialmente cuando esta se perpetúe a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

~~3. El juzgado o tribunal competente podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de **las competencias atribuidas a las Oficinas de Asistencia a la Víctima reguladas en la Ley 412015, de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la víctima del delito, se promoverá su formación específica y refuerzo de las mismas a través de los medios materiales y personales necesarios** para contribuir adecuadamente a la información y acompañamiento de las víctimas de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense **formado, especializado e integrado en la Unidades de Valoración Forense Integral, las cuales intervendrán desde las primeras actuaciones en el juzgado de guardia** para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo. **En todo caso se evitará la reiteración de reconocimientos salvo que resultare estrictamente indispensable para la investigación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Doña Bel Pozueta Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2021.—**Isabel Pozueta Fernández,** Diputada.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al párrafo 22 de la sección III

De supresión.

«~~Es destacable también la mejora de la tipificación penal del proxenetismo en aras de hacer más efectiva la persecución de las conductas, especialmente a través de una nueva redacción del tipo, que contribuye a clarificar la diferenciación entre el proxenetismo coactivo y no coactivo. Asimismo, y con la finalidad de responder más eficazmente a la explotación sexual, se introduce la tercería locativa en el Código Penal, sancionándose penalmente a quien destine un inmueble u otros espacios asimilables a estos efectos a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona. La previsión legal de la explotación de otra persona excluye de la punición a quienes destinen un inmueble o espacio asimilable al ejercicio de la propia prostitución.~~»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Al solicitar la retirada de los artículos 187 y 187 bis, lo hacemos extensible a su inclusión en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1, punto 3, apartado f)

De modificación.

«f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, impulse la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica.»

Texto propuesto:

«f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, **así como los observatorios existentes en los diferentes ámbitos autonómicas, y siempre respetando el nivel competencial de cada institución,** impulse la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica, **impulsando en todo momento el empoderamiento y la autonomía de estas mujeres para desarrollar su proyecto de vida.»**

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, hay que tener en cuenta la existencia de Observatorios de violencia contra las mujeres en diferentes ámbitos, no solo el estatal.

Por otra, el objetivo de las políticas dirigidas a las víctimas de violencia sexual no debe ser solo de «tutela». El objetivo debe ser que estas mujeres se empoderen y se conviertan en seres autónomos, no solo a nivel económico, recogido en el apartado d), sino, como sujetos capaces de llevar a cabo su proyecto vital.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 6

De modificación.

Artículo 6. Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.

Las administraciones públicas competentes en materia de investigación fomentarán la investigación relativa a las violencias sexuales, incluidas las relacionadas con formas de discriminación interseccional o múltiple.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto propuesto:

«Las administraciones públicas competentes en materia de investigación fomentarán i a investigación relativa a i as violencias sexuales, **con especial énfasis en los instrumentos de detección y prevención, así como en la efectividad de las medidas de protección,** incluidas las **violencias** relacionadas con formas de discriminación interseccional o múltiple.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos importante fomentar la investigación relativa a las violencias sexuales en un sentido amplio, abarcando las diferentes fases de estas violencias. A veces, las investigaciones se centran en las mujeres víctimas de violencia sexual y nos parece importante investigar también en el ámbito de las medidas preventivas y su efectividad, el diseño de instrumentos que nos permitan detectar las violencias sexuales desde ámbitos como el sanitario o los servicios sociales, y también investigar sobre las medidas de protección que están en marcha, su efectividad, su sesgo de género…

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 7

De modificación.

1. El sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos y con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.
2. Los currículos de todas las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales, la protección de la privacidad y los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
3. Las administraciones educativas impulsarán, en las universidades de su respectiva competencia, la inclusión de los anteriores contenidos formativos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos.
4. Los servicios de inspección educativa, u órganos que las Administraciones educativas competentes determinen, velarán por el cumplimiento y aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo en todos los ámbitos del sistema educativo.

Texto propuesto:

«1. El sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos **basados en la coeducación y la pedagogía feminista** sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos y con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario. **Contará con estos objetivos:**

a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, construidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin

cve: BOCG-14-A-62-3

de garantizar, tanto para las alumnos como para los alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral.

b) La integración del saber de las mujeres y de la contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad de las mujeres y del feminismo, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten.

c) La incorporación de la importancia del cuidado en el centro del currículo y, además de trabajarlo de forma transversal, se buscarán formas de dedicar tiempo específicamente a ello.

d) La promoción del crecimiento personal y el desarrollo de una actitud positiva y responsable hacia la sexualidad.

e) Todo ello desde una perspectiva interseccional, teniendo en cuenta las aportaciones de las mujeres en su diversidad, sus vivencias y las discriminaciones múltiples vividas. Se trabajará para recoger las reflexiones, luchas y avances realizados por el feminismo y propiciar reflexiones cotidianas en el aula.

f) Para asegurar que los objetivos establecidos en todos los puntos anteriores estén adecuadamente reflejados en los libros de texto y materiales que se utilicen en los centros, se constituirá una comisión encargada de su revisión.

2. Los currículos de todas las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales, la protección de la privacidad y los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación **promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas al nivel correspondiente del tramo de edad. Sobre todo se promoverán actitudes de responsabilidad entre los grupos de iguales y la autodefensa feminista digital.**

3. Las administraciones educativas impulsarán, en las universidades de su respectiva competencia, la inclusión de los anteriores contenidos formativos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos.

4. Los servicios de inspección educativa, u órganos que las Administraciones educativas competentes determinen, velarán por el cumplimiento y aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo en todos los ámbitos del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

La educación es un ámbito esencial en el que debemos intervenir para prevenir las violencias sexuales. En esta enmienda hemos querido destacar que esa intervención se debe hacer incorporando las aportaciones de la coeducación y la pedagogía feminista y vemos necesario incluir objetivos como la superación de estereotipos sexistas, la incorporación de las aportaciones del feminismo y del saber de las mujeres o la importancia del cuidado, incluyendo la perspectiva interseccional en el currículum. Es de esta forma como vamos a poder avanzar en la prevención de las violencias sexuales.

Hemos incluido la necesidad de crear una comisión para revisar los libros de texto para que esos objetivos se vean reflejados en los mismos.

Y en cuanto al uso de internet y la educación digital hemos querido resaltarla necesidad de impulsar las competencias digitales adaptadas a las diferentes edades, así como promover la autodefensa feminista digital y actitudes responsables entre iguales para hacer frente a ese nuevo ámbito de violencias que es todo lo relacionado con el ámbito digital.

Estas enmiendas tienen su base en la propuesta de modificación de la ley de igualdad de la Comunidad Autónoma Vasca y las diferentes propuestas de enmienda que se han hecho para este proceso.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 8

De modificación.

Las administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de Violencia de Género previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporará la violencia sexual a sus programas de información, sensibilización y formación.

Texto propuesto:

«Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, en el seno del Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, **respetando en todo caso las competencias en estas materias de las comunidades autónomas.**

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de Violencia de Género previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporará la violencia sexual a sus programas de información, sensibilización y formación.

Las administraciones han de cubrir las necesidades derivadas del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a través de programas, tanto preventivos como asistenciales, dirigidos, entre otros aspectos, a garantizar de manera integral la salud sexual y reproductiva, a facilitar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y la planificación sexual, y a garantizar las prestaciones de reproducción humana asistida admitidas, sin que puedan producirse discriminaciones por razones de estado civil, de discapacidad, de orientación sexual o de procedencia, así como a evitar embarazos no planificados y enfermedades de transmisión sexual. Así mismo, promoverán el empoderamiento de las mujeres en la toma de decisiones sobre anticoncepción y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, impulsarán la autonomía de las mujeres en el embarazo, el parto y la lactancia y garantizarán el acceso de las mujeres a la prestación de interrupción del embarazo a través de los centros de la red sanitaria de responsabilidad pública, de acuerdo con la normativa vigente, integrando la autonomía de las mujeres y perspectiva de empoderamiento.

Se prevendrán y detectarán la mutilación genital femenina e informará a las mujeres afectadas, incluidas las menores de edad, en su caso, de la posibilidad de restaurar o paliar las consecuencias de la mutilación practicada, a través de los mecanismos sanitarios de intervención quirúrgica.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece importante incluir, cuando hablamos de prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la necesidad de programas preventivos y asistenciales que garanticen estos derechos.

En el ámbito sanitario es importante también incluir la prevención y detección de la mutilación genital femenina.

Estas enmiendas tienen su base en la propuesta de modificación de la Ley de Igualdad de la Comunidad Autónoma Vasca y las diferentes propuestas de enmienda que se han hecho para este proceso.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 9

De modificación.

Artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información.

1. Con el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las siguientes campañas:

a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales.
b) Campañas de concienciación dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley orgánica, así como de la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual y de la pornografía que naturaliza la violencia sexual.
c) Campañas generales de información dirigidas a mujeres, así como a niñas y niños, que faciliten la identificación de las distintas situaciones del ciclo de la violencia de género e incluyan información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales.

2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.

Texto propuesto:

«1. Con el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las siguientes campañas:

a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales,
b) Campañas de concienciación dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley orgánica, ~~así como de la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual y de la pornografía que naturaliza la violencia sexual.~~ **por ejemplo, con la promoción de la toma de responsabilidad en los grupos de iguales, pudiendo ser agentes de cambio.**
c) Campañas generales de información dirigidas a mujeres, así como a niñas y niños, que faciliten la identificación de las distintas situaciones del ciclo de la violencia de género e incluyan información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales, **y la promoción de los grupos de mujeres, supervivientes y/o feministas como herramientas indispensables para la concienciación y cambio.**

2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda hemos querido, por una parte, plantear las campañas de concienciación dirigidas a hombres, adolescentes y niños de manera positiva, impulsando que tomen un papel activo y responsable, posibilitando que se impliquen en ser ellos mismos agentes de cambio.

Por otra, en las campañas dirigidas a mujer y niñas nos parece indispensable hacer un reconocimiento a la labor que realizan grupos de mujeres, de supervivientes, de feministas, en esta labor de concienciación.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 10

De modificación.

Artículo 10. Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, las siguientes medidas que contribuyan a prevenir las violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la apología de estas conductas:

a) Acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital, y fomenten buenas prácticas en relación con el tratamiento de los casos.

b) Formación del personal de los medios de comunicación con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos de género, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y su derecho a la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos.

c) La adopción de acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan a la prevención de las violencias sexuales y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.

2. Las administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de las profesiones relacionadas con los medios de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.

3. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

Texto propuesto:

«1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, las siguientes medidas que contribuyan a prevenir las violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo la apología de estas conductas:

a) Acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital y fomenten buenas prácticas en relación con el tratamiento de los casos.

cve: BOCG-14-A-62-3

b) Formación del personal de los medios de comunicación con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos de género, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y su derecho a la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos.

c) La adopción de acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan a la prevención de las violencias sexuales y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.

d) Con el fin de hacer frente a datos e informaciones falsas que atenían contra la concienciación a favor de la igualdad y que están siendo objeto de creciente difusión; se establecerá un sistema de alertas para la detección de datos e informaciones falsas, para lo cual se trabajará en la difusión de información y datos reales.

2. Las Administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de las profesiones relacionadas con los medios de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.

3. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.»

JUSTIFICACIÓN

Cada vez es mayor la difusión de noticias falsas como forma de socavar la legitimidad de la lucha contra las violencias sexuales y por la igualdad. Por eso hemos creído importante incluir como medida de prevención en el ámbito digital y de la comunicación, el establecimiento de un sistema de alertas para detectar estas informaciones falsas. El objetivo de este sistema sería, por un lado, crear un sistema público que ofreciese medidores e información real para hacer frente a las informaciones falsas y se trabajara mediante la concienciación e información y no desde una perspectiva de judicialización de la difusión de la información.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nuevo artículo

De adición.

Nuevo artículo después del artículo 16.

Texto propuesto:

«Artículo 16 bis. Partidos Políticos.

Los partidos políticos deben tener un protocolo para prevenir, detectar y combatir la violencia machista. Se debe informar del mismo, y se realizarán acciones para sensibilizar a las y los miembros. Periódicamente, se evaluarán y se revisarán el funcionamiento y la aplicación de los procedimientos establecidos en el protocolo.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Los partidos políticos no son organizaciones ajenas a las violencias sexuales por eso nos parece importante incluir en esta Ley la necesidad de que los partidos políticos tengan un protocolo de actuación ante la violencia machista. Es un ámbito que se debe incluir al abordar las medidas de prevención y sensibilización frente a las violencias sexuales. Los partidos políticos no pueden ser ajenos a la solicitud de medidas que se le hacen a diferentes espacios privados. Por ello creemos necesario hacer mención a estos mismos. Al ser los partidos uno de los actores principales en la labor legislativa en materia de la reglamentación de las medidas para el cambio, ellos mismos deberían ser igualmente responsables e, incluso, ejemplo en la lucha contra las violencias sexuales. Los partidos políticos no pueden ser ajenos a la solicitud de medidas que se hacen a diferentes espacios privados.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 19

De modificación.

Artículo 19. Detección e intervención en el ámbito sanitario.

1. Las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán la adecuada formación del personal sanitario y no sanitario para la detección de las violencias sexuales y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del ámbito sanitario para la detección y respuesta frente a las violencias sexuales.
2. En los planes nacionales de salud que proceda se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.
3. La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se ocupará del apoyo técnico y la orientación de las medidas sanitarias necesarias para implementar lo dispuesto en este precepto, así como de la evaluación y proposición de las medidas necesarias para que el sector sanitario contribuya a la prevención, detección y respuesta diligente frente a estas violencias.
4. La Comisión contra la Violencia de Género elaborará, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, un protocolo común de actuaciones desde los servicios sanitarios en materia de violencias sexuales que incluya pautas de detección e intervención, tanto frente a las violencias recientes como a las producidas en el pasado.
5. El protocolo común de actuaciones será el marco desde el que actualizar y mejorar los protocolos sanitarios autonómicos existentes, asegurando una actuación homogénea y adecuada del personal sanitario en el conjunto del Estado.

Texto propuesto:

«1. Las administraciones sanitarias, **en el ámbito de sus respectivas competencias y** en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán la adecuada formación del personal sanitario y no sanitario para la detección de las violencias sexuales y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del ámbito sanitario para la detección y respuesta frente a las violencias sexuales.
2. En los planes nacionales de salud que proceda se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.
3. La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se ocupará del apoyo técnico y la orientación de las medidas sanitarias necesarias para implementar lo dispuesto en este precepto, así como de la evaluación y proposición de las medidas

cve: BOCG-14-A-62-3

necesarias para que el sector sanitario contribuya a la prevención, detección y respuesta diligente frente a estas violencias.

4. La Comisión contra la Violencia de Género elaborará, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, un protocolo común de actuaciones desde los servicios sanitarios en materia de violencias sexuales que incluya pautas de detección e intervención, tanto frente a las violencias recientes como a las producidas en el pasado.

5. El protocolo común de actuaciones será el marco desde el que actualizar y mejorar los protocolos sanitarios autonómicos existentes, asegurando una actuación homogénea y adecuada del personal sanitario en el conjunto del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La sanidad y la formación del personal sanitario son competencia de las comunidades autónomas y creemos necesario señalar el respeto al ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 57

De modificación.

Del artículo 20

Artículo 20. Detección e intervención en el ámbito sociosanitario y en el sistema de servicios sociales.

1. Las administraciones públicas, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán los procedimientos y la adecuada formación del personal sociosanitario y del sistema de los servicios sociales generales para la detección de las violencias sexuales, que deberá incluir tanto los espacios residenciales como los ambulatorios.

2. En los planes de servicios sociales, de prevención de las situaciones de dependencia y planes de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, así como en otros en los que proceda, se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.

Texto propuesto:

«1. Las administraciones públicas, **en el ámbito de sus respectivas competencias y** en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán los procedimientos y la adecuada formación del personal sociosanitario y del sistema de los servicios sociales generales para la detección de las violencias sexuales, que deberá incluir tanto los espacios residenciales como los ambulatorios.

2. En los Planes de servicios sociales, de prevención de las situaciones de dependencia y planes de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, así como en otros en los que proceda, se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios sociales y sociosanitarios y la formación del personal de estos sectores son competencia de las comunidades autónomas y creemos necesario señalar el respeto al ámbito competencial.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 27

De modificación.

Artículo 27. Formación en el ámbito de la abogacía.

1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales.
2. Los colegios de la abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación dentro de la materia de la violencia de género una específica en violencias sexuales.

Texto propuesto:

«1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas ~~encargados de asistirá víctimas de violencias sexuales~~.
2. Los colegios de la abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación dentro de la materia de la violencia de género una específica en violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

La formación debe recibirla todo el personal, ya que es posible que en casos que en principio no tengan que ver con violencias sexuales y/o machistas, letrados especializados puedan encontrar que la razón de fondo esté basada en esta violencia. Sobre todo, es interesante que todo el personal de la abogacía de familia esté formado.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 56

De modificación.

Artículo 56. Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.

1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.
2. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto propuesto:

«Artículo 56. Enfoque reparador integral transformador.

~~1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.~~

~~2. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas.~~

Los poderes públicos han de impulsar la elaboración y reconstrucción de la memoria social, así como los procesos de memorialización, desde la visión de género. De hecho, estas memorias construidas o elaboradas requieren procesos de activación, movilización y uso. Los procesos memoriales, para el cumplimiento de sus objetivos sociales y políticos, requieren de acciones específicas, para que estas memorias sean vistas, escuchadas, debatidas y valoradas de forma colectiva y permanente en el tiempo y adquieran nuevos significados. Para ello promoverán un enfoque reparador, integral y transformador y desarrollarán las siguientes acciones:

a) Reconocerán a las víctimas y supervivientes de la violencia sexual y escucharán su voz y les concederán protagonismo. Durante todo el proceso, para identificar las medidas de reparación, se tendrá muy presente la perspectiva de transición de víctima a superviviente.

b) Las administraciones públicas adoptarán medidas de apoyo o ayuda económica a las víctimas para supuestos de impago de indemnizaciones derivadas del delito establecidas por resolución judicial.

c) Promoverán medidas encaminadas al reconocimiento de la verdad, con la implicación y el protagonismo de las asociaciones de supervivientes, colectivos feministas y otros agentes especializados.

d) Asegurarán el reconocimiento de las víctimas y la difusión de la verdad, prestando un apoyo firme y prioritario a las mujeres víctimas, y proporcionándoles los recursos y el protagonismo necesarios.

e) Promoverán acciones públicas de rechazo a la violencia. Fomentarán acciones públicas de reconocimiento y reparación de las personas supervivientes, además de censurar la violencia, desde una perspectiva comunitaria y social, para reforzar el cumplimiento de las garantías de no repetición.

f) Adoptarán medidas para evitar la repetición del delito, poniendo la atención en quien ha causado el daño, entre otras cosas.

g) Revisarán las responsabilidades institucionales en los casos de violencia machista, para determinar las medidas concretas de reconocimiento y asegurar la no repetición.

h) Establecerán medidas dirigidas a la completa recuperación, a través de los correspondientes recursos públicos de atención.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario la reparación a las víctimas de violencia sexual, pero no compartimos el contenido planteado en el artículo ni que sea la víctima la que debe solicitarlo.

Desde nuestro punto de vista, la reparación debe tener un enfoque integral y transformador, y en ese sentido hemos redactado el artículo: dar voz y escuchar a las víctimas, reconocer la verdad, poner a las mujeres víctimas en el centro, reconocimientos colectivos, medidas de no repetición…

Estas enmiendas tienen su base en la propuesta de modificación de la Ley de Igualdad de la Comunidad Autónoma Vasca y las diferentes propuestas de enmienda que se han hecho para este proceso.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nuevo artículo

De adición.

De nuevo artículo en el título VIII. Medidas para la aplicación efectiva de la ley orgánica.

Texto propuesto:

«Artículo 61 bis. Diligencia debida.

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las víctimas los recursos civiles adecuados contra las autoridades del Estado y de las diferentes autonomías que hayan incumplido su deber de adoptar las medidas preventivas o de protección necesarias dentro de los límites de sus poderes.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley plantea una serie de medidas preventivas y de protección de las violencias sexuales que corresponde desarrollar a las diferentes instituciones. Por lo tanto, como medida para la aplicación efectiva de esta ley, se debe incluir el que las víctimas puedan actuar contra esas autoridades, si no han cumplido su deber de desarrollar esas medidas. Ese es el objetivo de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto séptimo de la disposición final cuarta

De modificación.

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.»

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto propuesto:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona ~~sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.~~

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que esa interpretación del consentimiento como «cuando se haya manifestado libremente mediante actos que expresan de manera clara la voluntad de la persona» puede dar lugar a multitud de interpretaciones a la hora de decidir si ha habido o no consentimiento. Y hay un riesgo claro de que, en múltiples circunstancias, un juez o una jueza puedan interpretar que no ha habido consentimiento, porque «no se ha expresado claramente la voluntad». Al no aportar claridad al término, creemos que puede resaltar confuso. Creemos que el punto 2 define claramente lo que es agresión sexual.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final cuarta, puntos 17 y 18

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La prostitución es un tema complejo, que exige un debate amplio, con la participación de las mujeres que ejercen la prostitución, y no se puede zanjar con dos artículos en una Ley que nada tiene que ver con la prostitución.

Creemos que es un grave error incluir estos artículos porque, sea la intención o no, las personas más perjudicadas no van a ser los dueños de los clubs, sino las mujeres que voluntariamente ejercen la prostitución. No sería la primera vez que las consecuencias de una ley se ceban sobre las personas más vulnerables.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, doña Pilar Calvo i Gómez, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio de Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Pilar Calvo Gómez,** Diputada.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título de la ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del título de la ley, en los siguientes términos:

«Ley Orgánica de ~~garantía integral de la libertad sexual~~ **protección integral contra las violencias sexuales que afectan a mujeres, niñas, niños y adolescentes.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley orgánica no solo contiene disposiciones que garantizan la libertad sexual, sino también la indemnidad sexual, puesto que sus disposiciones también afectan a niñas y niños. Por ello, se considera más apropiado hacer referencia a la protección contra las violencias sexuales, y en particular, aquellas que afectan a mujeres, niñas, niños y adolescentes, que son concretamente las personas a quienes se refiere la ley.

Es importante la inclusión expresa de las y los adolescentes en el texto de la ley, puesto que son una parte de la población especialmente expuesta a estas formas de violencias, y en la cual sus consecuencias a largo plazo pueden ser también muy severas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A todas las disposiciones que hacen referencias a «víctimas»

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de todas las referencias a «víctima» en la ley, para ser reemplazada por la expresión “víctima y/o superviviente”, excepto las referidas a disposiciones de carácter penal. A modo de ejemplo:

Artículo 1.2 La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes,** en tanto **principales víctimas y supervivientes** de todas las formas de violencia sexual.

Artículo 1.3.c) Garantizar los derechos de las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales exigibles ante las Administraciones Públicas asegurando un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

Artículo 1.3.d) Garantizar la autonomía económica de las víctimas **y supervivientes** con el fin de facilitar su recuperación integral […].»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Desde organismos internacionales de Naciones Unidas, así como desde la academia y la sociedad civil, a nivel internacional, se privilegia el uso de la expresión víctima/superviviente, para hacer referencia a las personas que han sufrido cualquier forma de vulneración de sus derechos humanos. La expresión superviviente, en particular, permite poner énfasis en la capacidad de quienes han estado en esas situaciones y han sobrevivido a ellas, mientras la expresión víctima a menudo es percibida social y emocionalmente como desempoderadora y paralizadora.

La inclusión de las dos expresiones facilita que las diversas experiencias y percepciones de quienes han estado en tales situaciones puedan sentirse reflejadas en la normativa y en las respuestas institucionales, a la vez que facilitar que desde las administraciones y servicios públicos se adopten perspectivas más amplias para comprender la diversidad de estas experiencias.

Asimismo, tratándose de una ley orgánica que va más allá de las respuestas penales a las violencias sexuales (normativa en la que es frecuente el uso de las expresiones «víctima» o persona «ofendida» por el delito), y garantiza derechos especialmente a las mujeres, resulta valioso utilizar un lenguaje más adecuado a una perspectiva de derechos.

Se mantiene la expresión «víctima» únicamente en las disposiciones que hacen referencia a los procedimientos y normas penales.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A todas las disposiciones que hacen referencias a «mujeres, niñas y niños»

De adición.

Texto que se propone:

«Se propone a adición de **"y adolescentes"** en todas las disposiciones de la ley que hacen referencia a mujeres, niñas y niños. A modo de ejemplo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

2. La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas, niños **y adolescentes,** en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas, niños **y adolescentes,** […]

Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las fuerzas y cuerpos de seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a hacer posible que las mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes** vivan en condiciones de libertad y seguridad.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Es importante la inclusión expresa de las y los adolescentes en el texto de la ley, puesto que son una parte de la población especialmente expuesta a estas formas de violencia, y para los que sus consecuencias a largo plazo pueden ser también muy severas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

Texto que se propone:

«El título II prevé actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. Así, el capítulo I dispone medidas de prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, sanitario y sociosanitario, digital y de la comunicación, publicitario, laboral, de la Administración Pública y castrense, así como en lugares residenciales y de privación de libertad; en tanto el capítulo II prevé el desarrollo de protocolos y formación para la detección de las violencias sexuales en tres ámbitos fundamentales: el educativo, el sanitario y el sociosanitario, con el fin de identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas, **como la mutilación genital femenina, la detección de casos de aborto y esterilizaciones forzosos.»**

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

Texto que se propone:

«La disposición final cuarta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Como medida más relevante, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Este cambio de perspectiva contribuye a evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria. También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada “sumisión química” o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima, igualmente, y en línea con las

cve: BOCG-14-A-62-3

previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos. **Además, también en cumplimiento con las obligaciones del Convenio de Estambul, se tipifican como delito el aborto y la esterilización forzados sin consentimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A los apartados 1 y 2 del artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. El objeto de la presente ley orgánica es la ~~protección~~ **garantía y** protección integral del derecho a la libertad **e indemnidad** sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. La finalidad de la presente ley orgánica es ~~la adopción~~ **adoptar y** ~~puesta~~ **poner en** práctica ~~de~~ políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes a **nivel estatal y autonómico**, que ~~garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas y niños, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual~~ **incluyan todas las medidas pertinentes que garanticen, a todas las víctimas de todas las formas de violencias sexuales, la prevención y la respuesta frente a todas las formas de violencia sexual, con independencia del momento de la comisión de los hechos.»**

JUSTIFICACIÓN

Al estar protegidas por las disposiciones del proyecto de ley tanto las mujeres como las personas menores de edad, es correcto explicitar los bienes jurídicos protegidos, esto es, la libertad sexual, en el caso de las personas con capacidad de ejercerla, e indemnidad sexual, respecto de las criaturas y personas sin capacidad de ejercer la libertad sexual. En el caso una criatura de dos años, por ejemplo, no se protege su «libertad» sexual, sino su indemnidad sexual.

En el segundo apartado, se explícita que las administraciones competentes en la materia son de nivel estatal y autonómico. En el caso de Catalunya, el desarrollo de políticas de género es de competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, incluyendo aquellas relativas a las violencias por razón de género (artículo 153 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Además, consideramos que esta ley orgánica debe dar amparo y ser de aplicación a todas las personas víctimas de violencias sexuales, independientemente de su género, edad, condición sexual, o cualquier otra característica descrita en el apartado e) del artículo 2. En consonancia con los principios rectores de la propia ley, entendemos que pretende ser una ley inclusiva, con atención a la discriminación intereseccional y múltiple, por lo que la finalidad, debería ser el establecimiento de una respuesta integral especializada para cualquier persona víctima de violencias sexuales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1.3 e)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 1.3 e) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.3 e) Garantizar la reparación integral de las víctimas **y supervivientes** de las violencias sexuales, incluida su recuperación y la restitución económica y moral ~~de las mismas~~, **promoviendo la adopción de reparaciones transformativas y la participación de víctimas y supervivientes en su diseño.»**

JUSTIFICACIÓN

A nivel internacional, en particular la Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW {que el proyecto cita como referencia, en su exposición de motivos), recomienda el diseño de programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente a las violencias, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Asimismo, se señala que se debe dar «prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes» (RG 35 CEDAW, par. 33b).

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1.3 f)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 1.3 f) del proyecto de ley, que queda redactado como sigue:

«f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que **los organismos competentes de** la Administración General del Estado ~~a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer,~~ **y las administraciones autonómicas** impulsen la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben reconocer las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña. Asimismo, es preferible dejar establecido que los organismos implicados serán «los competentes» con

cve: BOCG-14-A-62-3

independencia de su denominación concreta, considerando la posibilidad de cambios futuros en los organismos existentes.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1. 3 h)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 1.3 h) del proyecto de ley, que queda redactado como sigue:

«h) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que, desde el movimiento feminista, **el movimiento de lucha a favor de los derechos del colectivo LGTBIQ+** y la sociedad civil actúan contra las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, en consonancia con el apartado e) del artículo 2, que establece una especial atención a la discriminación múltiple por razones de orientación sexual o identidad de género (entre otras), es de justicia tener en cuenta el colectivo LGTBIQ+ e incluirlo como un actor importante para la colaboración y participación a través de sus entidades, asociaciones y organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.b) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

b) Diligencia debida. **Es responsabilidad de los poderes públicos a todo nivel actuar con la diligencia debida en las** respuestas ante las violencias sexuales ~~se extenderá a~~ **en** todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y **supervivientes, y** ~~promoción~~ **de acceso a** la justicia, **incluyendo la obligación de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades y agentes públicos en casos de incumplimiento.** ~~y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos.~~**»**

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

El redactado del proyecto de ley únicamente hace referencia a los ámbitos en que se debe actuar con debida diligencia (prevención, protección, atención/reparación y acceso a la justicia), sin hacer explícito que las autoridades y agentes públicos tienen el deber de actuar de acuerdo a este estándar de conducta. En efecto, los Estados «también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes». (RG n.º 35 CEDAW, par. 26 b). La parte final resulta innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.e)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.e) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de la presente ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales ~~con~~ **afectadas por** otros factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la salud, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que ~~implican~~ **pueden implicar** posiciones más desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley da a entender que los factores de discriminación interseccional fueran características de las víctimas (víctimas «con otros factores de discriminación»), cuando la discriminación no es inherente a las propias personas que las sufren. Por el contrario, la modificación propuesta enfatiza que las personas se encuentran afectadas por estos factores, y que tales factores pueden dar lugar a posiciones desventajosas, pero la desventaja tampoco es inherente a ellos.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.f)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 2, f) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

f) Accesibilidad. Se garantizará que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas víctimas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para víctimas con discapacidad, en situación de dependencia, con limitaciones idiomáticas o diferencias culturales, para mujeres mayores y para niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes, teniendo en consideración su autonomía progresiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye expresamente a adolescentes y la referencia necesaria a su capacidad o autonomía progresiva, fundamental para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.g)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.g) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

g) Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas **y supervivientes** en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a **respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos, así como a** evitar la revictimización ~~y la~~ **o** victimización secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

La «revictimización» y la «victimización secundaria» son nociones sinónimas, tanto a nivel académico como a nivel normativo. Ambas se refieren al «maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista y sus hijos e hijas, como consecuencia directa o indirecta

cve: BOCG-14-A-62-3

de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, y también por fas actuaciones desacertadas o negligentes provenientes de otros agentes implicados», como señala la Ley n.º 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, del Parlamento de Catalunya; modificada por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre (art. 3 letra i).

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.h) (bis)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva letra h) bis al artículo 2 del proyecto, redactada como sigue:

«h) bis Equidad territorial. Todas las políticas adopten las Administraciones públicas para la ejecución de la presente ley han de tener como objetivo asegurar la equidad en el acceso a los servicios y recursos en los territorios de su competencia, considerando especialmente las zonas rurales y periferias urbanas.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas más graves en el acceso a los recursos y servicios a que tienen derecho las víctimas y supervivientes de violencias sexuales es la inequidad territorial, que hace que aquellas que viven en zonas alejadas de los centros urbanos tengan un nulo o muy limitado acceso a los recursos. Por ello, considerando además el énfasis que la ley hace en la perspectiva interseccional, es fundamental aludir expresamente a la equidad territorial como uno de los principios rectores en la implementación de la ley, para garantizar los mismos derechos a las víctimas y supervivientes, independientemente del lugar en que vivan.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 3.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital, **sin**

cve: BOCG-14-A-62-3

perjuicio del momento en que se hubieran producido. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, ~~el feminicidio sexual, entendido como homicidio~~ **la muerte de** mujeres y niñas vinculad~~o~~**as** a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se incluye una frase para hacer referencia expresa a los casos en que las violencias sexuales han ocurrido tiempo antes de que la persona recurra a los servicios previstos en la ley. En muchos casos, las violencias sexuales solo son reveladas por quienes las han sufrido años después de que hayan ocurrido, y tales casos requieren ser visibilizados también en las políticas públicas y los recursos especializados de que se dispone.

En segundo lugar, la inclusión de los casos en que las violencias sexuales llevan a la muerte de las mujeres es muy importante, tanto a efectos estadísticos como de reparaciones. Estos casos, sin embargo, no se limitan a los feminicidios sexuales, sino también a los suicidios de mujeres (ya reconocidos dentro de las violencias machistas en la legislación catalana, por ejemplo) vinculados a violencias sexuales, como ha ocurrido también en nuestro país, por ejemplo, en casos de violencias sexuales digitales que pueden tener un efecto devastador en la vida de mujeres y adolescentes, considerando la amplificación del daño que se produce en el ámbito digital.

Al incluir la frase «los casos de muertes de mujeres y niñas», como se propone, se consigue incluir ambos supuestos: homicidios y suicidios.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.1 segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del párrafo 2 del artículo 3.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, **el aborto coercitivo, la esterilización no consentida,** el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3. Nuevo apartado 2 (modificando el número de los siguientes)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 2 que queda redactado como sigue:

«**2. En el marco de la legislación vigente, habrá que tomar en consideración, junto con la libertad sexual, la indemnidad sexual, bien jurídico protegido de aplicación a los delitos sexuales cometidos contra menores o contra personas con capacidad jurídica modificada, y que debe ser entendido como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceras personas.**
~~2~~ 3) La presente ley orgánica […]»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal español diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual, aludiendo esta última a la situación en que se encuentran aquellas personas que no pueden decidir sobre su propio comportamiento sexual, bien porque sean menores de edad, bien porque tengan su capacidad legal modificada. Este punto tiene especial relevancia a la hora de abordar la cuestión de la validez del consentimiento prestado en aquellos casos en los que la violencia sexual es ejercida contra mujeres con capacidad legal modificada.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 3.2 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«2. La presente ley orgánica es de aplicación ~~a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas~~ **a cualquier persona que haya sido víctima o superviviente** de violencias sexuales en España […]»

JUSTIFICACIÓN

Según entendemos y, de acuerdo con los principios rectores (en concreto el apartado e del artículo 2), esta Ley Orgánica pretende dar atención a la discriminación interseccional y múltiple, así como incluir a

cve: BOCG-14-A-62-3

cualquier persona que haya sido víctima de violencias sexuales, por ello hemos evitado la enumeración de colectivos víctimas porque así garantizamos un ámbito de aplicación generalizado, que recoge todos los supuestos que puedan existir a día de hoy o en un futuro. El sentido de esta enmienda está relacionado con el de la enmienda del artículo 1.2 (objeto y finalidad), para detallar que la finalidad era conseguir una respuesta integral especializada por «todas las víctimas de todas las formas de violencias sexuales, independientemente del momento de la comisión de los hechos Es decir, tanto en el caso de víctimas que sean menores de edad en el momento de la comisión del delito como de víctimas que ya han superado la mayoría de edad.

Por último, la opción de añadir «supervivientes» nos parece adecuada, teniendo en cuenta que es necesario respetar la forma en que las personas amparadas por esta ley orgánica quieren ser reconocidas, ya sea como víctimas o como supervivientes de la violencia sufrida.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 4.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Investigación y datos.

1. La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas con competencias en la materia** realizará**n** estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley orgánica, **así como sobre las perspectivas y necesidades de las víctimas y supervivientes,** para evaluar la amplitud, la evolución y, en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos **familiar,** laboral y educativo, **así como la forma en que los recursos existentes responden a las necesidades de las víctimas y supervivientes.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, y tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

En segundo lugar, se agrega una mención expresa al ámbito familiar, para resaltar la importancia del ámbito en que ocurren gran parte de las violencias sexuales que afectan a niñas, niños y adolescentes, que, en gran parte de los casos, provocan graves consecuencias para las víctimas y supervivientes, en el corto, mediano y largo plazo.

Finalmente, en una ley que pretende la garantía de los derechos humanos de las víctimas y superviviente, es central que la investigación también incluya tanto las perspectivas y necesidades de víctimas y supervivientes, así como la forma en que los recursos que esta ley establece responden a tales necesidades. Ello es consistente con los propios principios rectores de la ley, establecidos en su artículo 2, en particular, el principio de empoderamiento.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Órganos responsables.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, **los organismos estatales y autonómicos competentes en políticas de género** ~~la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de~~ **serán responsables de la** recogida y análisis **regular** de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular:

a) Elaborará**n** y ofrecerá**n**, en su ámbito competencial, información actualizada acerca de las distintas formas de violencia sexual que se **denuncian y/o son atendidas en los diversos servicios existentes** ~~producen en España o contra víctimas españolas que se encuentren en el extranjero~~**.**

b) Elaborará**n** recomendaciones destinadas a la inclusión de nuevos indicadores sobre violencia sexual en los estudios, encuestas y demás trabajos de investigación, elaborados, promovidos o impulsados por centros, públicos y privados, encargados del estudio y seguimiento de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, incluidas la Macroencuesta de violencia contra la mujer **y las encuestas autonómicas pertinentes.**

c) Promoverá**n** el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccional.

d) Elaborará**n** recomendaciones y propuestas de acción destinadas a la erradicación de las violencias sexuales.

e) Impulsará**n** la coordinación interministerial y la cooperación con otras instituciones y órganos de carácter académico y social.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

Asimismo, en relación a la letra a) de este artículo, debe recordarse que la información que puede obtenerse de las violencias sexuales, así como cualquier otra forma de violencia interpersonal, está limitada a la información que se obtiene cuando tales violencias son denunciadas, o bien, cuando las personas que las han sufrido acuden a servicios para su atención, recuperación y reparación.

Por ello, **las cifras que se puedan obtener no podrán nunca dar cuenta de las violencias «que se producen» en un determinado territorio,** sino únicamente se basan en aquellas que se denuncian en un territorio determinado, o que son atendidas en un territorio determinado.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 8 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sociales.

Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, ~~en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia,~~ promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 9 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información.

~~1.~~ **Con** el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán ~~las siguientes~~ campañas **de prevención e información que sean** accesibles **para** toda **la población,** incluyendo campañas de concienciación dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños, para combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales.

~~a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales.~~

~~b) Campañas de concienciación dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley orgánica,~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~así como de la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual y de la pornografía que naturaliza la violencia sexual.~~

~~c) Campañas generales de información dirigidas a mujeres, así como a niñas y niños, que faciliten la identificación de las distintas situaciones del ciclo de la violencia de género e incluyan información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales.~~

~~2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.~~»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia, evitando una casuística innecesaria, a la vez que enfatiza la importancia de las campañas dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños, quienes a menudo no son destinatarios de las campañas de concienciación.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

AL artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 11 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.

1. Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalice las violencias sexuales ~~contra las mujeres~~**,** en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura que se incluyan todas las violencias sexuales, no solo las que afecten a mujeres, sino también a niñas, niñas o adolescentes.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 12 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.

1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, **incluidos los cometidos en el ámbito digital,** en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica **3/2007,** de 22 de marzo, ~~para la~~ **y la legislación autonómica sobre** igualdad efectiva de mujeres y hombres, ~~incluidos los cometidos en el ámbito digital~~**.**

2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación ~~o~~ **y** acciones de formación.

De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos, ~~y con~~ contratos de duración determinada, **contratos de prácticas y becarias.**

3. Las empresas que adecuen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con ~~el~~ **un** distintivo de ~~«Empresas por una sociedad libre de violencia de género»,~~ **cuyo** ~~4. Por real decreto se determinarán el~~ procedimiento y ~~las~~ condiciones ~~para la~~ **de** concesión ~~del distintivo al que se refiere el apartado anterior~~, **así como** las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan**, serán determinadas a través de real decreto o las disposiciones generales emanadas de las respectivas administraciones autonómicas.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura, en primer lugar, que se consideren las competencias autonómicas en la materia, así como la inclusión de las situaciones y vínculos laborares que a menudo resultan más vulnerables a situaciones de acoso, como es el caso de los contratos de prácticas y las personas becarias.

Asimismo, se unen los números 3 y 4, para incluir en el mismo numeral todo lo relativo al distintivo empresarial. Se elimina el nombre del distintivo, puesto que hace referencia a la «violencia de género», lo cual no se corresponde normativamente con el contenido de las medidas a que se hace referencia (de acuerdo a la LO 1/2004 la violencia de género se limita a aquella que ejercen hombres contra mujeres que son o han sido sus parejas). Considerando también las competencias autonómicas en esta materia, se plantea una redacción que incluya también este tipo de normativa.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 13 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Prevención y sensibilización en la**s** Administraci**ones** Pública**s**.

1. En el marco de lo establecido en la **legislación estatal y autonómica en materia de igualdad** ~~Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo~~**,** las administraciones públicas deberán promover condiciones de trabajo que eviten las conductas **que atenten** contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital. Asimismo, deberán arbitrar procedimientos o protocolos específicos para su prevención, detección temprana, denuncia y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

2. Las administraciones públicas competentes y sus organismos vinculados o dependientes promoverán la información y sensibilización, y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales al personal a su servicio, autoridades públicas y a los cargos públicos electos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia, considerando que la legislación sobre igualdad efectiva entre hombres y mujeres no se limita a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 15 bis

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis, dentro del título II del proyecto, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15 bis. Prevención de la reincidencia.

Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán programas específicos dirigidos a evitar la reincidencia de las personas que

cve: BOCG-14-A-62-3

hayan cometido delitos contra la libertad sexual, incluyendo aquellas que hayan sido condenadas por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta complementa las disposiciones relativas a prevención, incluyendo específicamente la prevención de la reincidencia delictiva. Asimismo, los programas que se promoverán incluirán a las personas condenadas por tales delitos, pero no se limitan a tales casos. En efecto, el número de personas condenadas por delitos sexuales representa solo una parte de las personas que cometen estos delitos, otras tantas son denunciadas, pero no se llega a una condena, y en muchos más casos, nunca son denunciadas.

Es relevante que las personas que hayan cometido estos delitos, hayan sido o no denunciadas, puedan acceder también a programas de prevención de la reincidencia.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 16 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Espacios públicos seguros.

La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas con competencias en la materia,** apoyarán a las entidades locales para que desarrollen políticas urbanísticas y de seguridad con enfoque de género que garanticen que los espacios públicos de los municipios sean seguros y accesibles para todas las mujeres, las niñas y los niños.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17.3

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 17.3 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales. […]

3. Las víctimas y quienes conocieran alguna situación de violencia sexual que afecte al derecho fundamental a la protección de datos personales podrán comunicaría a la Agencia Española de Protección de Datos **o a los organismos análogos que hayan creado las comunidades autónomas en relación a su territorio.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 19.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 19.4 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Detección e intervención en el ámbito sanitario. […]

4. La Comisión contra la Violencia de Género elaborará, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, un Protocolo Común de Actuaciones desde los servicios sanitarios en materia de violencias sexuales que incluya pautas de detección e intervención, tanto frente a las violencias recientes como a las producidas en el pasado. **Las comunidades autónomas con competencias sobre esta materia podrán crear protocolos análogos en el ámbito de su territorio.**

~~5. El Protocolo Común de Actuaciones será el marco desde el que actualizar y mejorar los protocolos sanitarios autonómicos existentes, asegurando una actuación homogénea y adecuada del personal sanitario en el conjunto del Estado.~~»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda planteada tiene por objetivo resguardar las competencias autonómicas en la materia.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 22.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales, **especialmente, aquellos** que intervienen en la prevención, **detección** y la respuesta a las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

La formación en prevención de las violencias sexuales no debe estar limitada a los sectores que más habitualmente intervienen en la prevención, detección y respuesta ante las violencias sexuales. Las violencias sexuales son transversales a toda la sociedad y todos los sectores.

De hecho, el artículo 12 del proyecto señala que «(las empresas) deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas, incluyendo específicamente las sufridas en el ámbito digital.» Esto requiere que las empresas tengan acceso también a la formación necesaria para poder implementar las medidas de prevención y facilitación de denuncias y reclamaciones, tal como establece la referida disposición.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo apartado 3 al artículo 22

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición al artículo 22 del proyecto, quedando redactado el artículo 22.3 de la siguiente manera:

«Artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

3. Los poderes y administraciones públicas, en los ámbitos de su competencia, recabarán y publicarán regularmente datos estadísticos sobre los niveles de formación profesional que se hayan alcanzado en los diversos sectores, y evaluarán su calidad e impacto.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La formación debe ser objeto de seguimiento y evaluación periódicos, a fin de permitir la evaluación de su alcance e impacto.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 22 (modificando el número de los siguientes)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nuevo artículo 22, quedando redactado como sigue:

«Artículo 22. Detección de casos de aborto y esterilización forzosos.

Las administraciones públicas establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de prácticas de abortos a mujeres sin su consentimiento previo e informado, así como de prácticas de intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto o por resultado poner fin a la capacidad reproductiva de una mujer de modo natural, sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul e implementación de las recomendaciones hechas a España en 2019 por el Comité de Naciones Unidas de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (párrafos 34 y 35). A saber: Protección de la integridad personal (art. 17). 33. Preocupa profundamente al Comité que se siga obligando a abortar y se siga esterilizando por la fuerza a mujeres y niñas con discapacidad. Le preocupa, además, que en el Estado parte se administren tratamientos médicos sin el consentimiento libre e informado del afectado. 34. El Comité reitera la recomendación que formuló en sus observaciones finales anteriores (CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 38) e insta al Estado parte a que derogue el artículo 156 de la Ley Orgánica núm. 10/1995 a fin de acabar por completo con la práctica de la esterilización forzada de personas con discapacidad, así como con los tratamientos médicos y las investigaciones que se administren o realicen sin el consentimiento pleno e informado del afectado.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23.2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 23.2 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Formación en el ámbito docente y educativo.

2. En la formación continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para sensibilizar y prevenir ~~al alumnado frente a~~ las violencias sexuales, en particular en el entorno digital.»

JUSTIFICACIÓN

La formación del profesorado no está limitada a sensibilizar y prevenir «al alumnado» frente a las violencias sexuales, sino que esta sensibilización y prevención debe extenderse a todas las violencias sexuales que puedan darse en el contexto educativo y docente.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 24.2 que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, las administraciones públicas competentes se asegurarán de que los planes de formación continua de las personas trabajadoras del Sistema Nacional de Salud ~~y~~, de la red de Servicios Sociales **y del ámbito de ejecución penal, así como los profesionales especializados en asistencia a las víctimas,** se incluyan temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección y actuación en casos de violencias sexuales, así como en el tratamiento de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la formación especializada en materia de prevención, detección, actuación y tratamiento en casos de violencias sexuales es, también, imprescindible para los profesionales del ámbito de ejecución penal y profesionales especializados en asistencia a las víctimas, por su capacidad circunstancial de poder detectar e intervenir en este tipo de situaciones, así como por tener un contacto directo con las víctimas. En este sentido, el artículo 48.1 de esta Ley Orgánica destaca la importancia de la formación y refuerzo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 26 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia.

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las carreras judicial y fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad y la no discriminación por razón de género **desde una perspectiva interseccional,** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. El Ministerio de Justicia, en colaboración en su caso con la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencias al respecto, asegurarán que, en la formación inicial y continua de los integrantes de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia se **incluya**~~n temas dedicados a~~ **transversalmente** la perspectiva de género y, en especial, **las obligaciones del sistema de justicia en relación con las violencias sexuales, considerando el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación.»**

JUSTIFICACIÓN

La formación en el sector de la justicia es fundamental para conseguir garantizar los derechos de las víctimas y supervivientes de las violencias sexuales. Es de particular relevancia que la introducción de la perspectiva de género no se limite a la introducción de «temas», sino que se trate de una **introducción transversal,** es decir, que abarque todos los temas que se incluyen en la formación.

Además, es imprescindible que sean parte de la formación las obligaciones específicas que tiene del **sistema de justicia en los casos de violencias sexuales** desde la perspectiva del derecho Internacional de los derechos humanos, lo cual hace imprescindible también la inclusión de una **perspectiva interseccional,** que garantice el acceso a la justicia de colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 27 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Formación en el ámbito de la abogacía.

1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales, **considerando en particular el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. Los colegios de la abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación dentro de la materia de la violencia de género una específica en violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la formación de los y las profesionales del derecho incluya una **perspectiva interseccional,** que garantice el acceso a la justicia de colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 28 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Formación en el ámbito forense.

1. El Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, se incluyan temas dedicados a la igualdad y la no discriminación por razón de género **desde una perspectiva interseccional,** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

cve: BOCG-14-A-62-3

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que los institutos de Medicina Legal, en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral, incluyan **transversalmente** la perspectiva de género, así como la capacitación para la identificación de las violencias sexuales.

3. Asimismo, se garantizará la formación para una adecuada especialización de todo el personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que realice la valoración de circunstancias y daños ocasionados en casos de violencias sexuales**, considerando especialmente la situación de mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la formación forense incluya una perspectiva interseccional, que garantice la adecuada sensibilidad a las características e impacto de las violencias sexuales en colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 28.2 que queda redactado como sigue:

«2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que tos Institutos de Medicina Legal, en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral **y de los equipos psicosociales especializados que asistan a los juzgados,** incluyan la perspectiva de género, así como la capacitación para la identificación de las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Unidades de Valoración Forense integral deben complementarse con los equipos psicosociales especializados que asistan a los juzgados, actuando según competencia, hecho delictivo y necesidad del Juzgado. Las Unidades de Valoración Forense Integral están especializadas en el estudio integral y en profundidad del núcleo familiar donde se ejerce la violencia. En este sentido, entendemos que, según el caso concreto, la intervención de Sos equipos psicosociales especializados podría encajar de una forma más específica, por lo que es necesario que dispongan de esta formación en perspectiva de género, así como la capacitación para la identificación de las violencias sexuales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 29 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Formación en el ámbito penitenciario y otros centros de internamiento o custodia.

1. Las administraciones públicas competentes en materia penitenciaria asegurarán que, en la formación inicial, continua y para la promoción y la capacitación profesional de quienes trabajan en los centros penitenciarios y de menores infractores, se incluya **transversalmente** la perspectiva de género, así como medidas dirigidas a su formación respecto a la protección integral contra las violencias sexuales en el ámbito de sus funciones, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. Asimismo, se garantizará esta formación al personal que preste sus servicios en los centros de Internamiento de personas extranjeras y otros centros de custodia o acogida, incluidos los de estancia temporal y los de menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso del personal penitenciario, es fundamental que la formación incluya una perspectiva interseccional, que garantice la adecuada sensibilidad a las características e impacto de las violencias sexuales en colectivos tales como las mujeres inmigrantes, mujeres drogodependientes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 31.3 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Medidas relativas a la evaluación, verificación y acreditación de centros y de títulos universitarios.

1. En las actividades de evaluación, verificación y acreditación de planes de estudios de títulos universitarios se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de lo previsto en este título.

2. La ausencia de los contenidos en materia de igualdad de género y de prevención y erradicación de las violencias sexuales sin justificación apropiada podrá dar lugar a un informe desfavorable del correspondiente órgano de verificación o evaluación.

cve: BOCG-14-A-62-3

3. Las universidades **deben incluir contenidos formativos específicos en materia de violencia machista** ~~establecerán un itinerario formativo en materia de prevención de la violencia contra las mujeres~~ y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, evaluable y acreditable **por las autoridades competentes a nivel estatal y autonómico,** ~~la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o la autoridad competente del Ministerio de Educación y Formación Profesional o, en su caso, órganos competentes de las comunidades autónomas~~, en los planes de estudios **de las titulaciones de grado, máster y doctorado, en los estudios que pueden tener más impacto en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley** ~~conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos~~.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

Asimismo, tendrá un mayor impacto en la formación universitaria la incorporación obligatoria de los contenidos relativos a violencias machistas en todos los planes de estudios, y no establecer un «itinerario formativo» separado, que tendría un carácter eminentemente optativo.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 32 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales, **con independencia del momento en que se hayan producido. Sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia,** este derecho comprenderá, al menos:»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta disposición se considera igualmente necesario hacer énfasis en que los recursos existentes no solo deben atender las violencias recientes, sino también aquellas que se han producido tiempo atrás, eventualmente años. Estos casos requieren tener visibilidad, especialmente al hacer referencia a los derechos que tienen las personas víctimas y supervivientes de las violencias sexuales.

En segundo lugar, y tal como se ha señalado en enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, en virtud de las cuales las diversas comunidades autónomas poseen estructuras y modelos de atención a las violencias coordinados a nivel territorial.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32.1. Nuevo apartado c)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado c) al artículo 32.1 que queda redactado como sigue:

«[…]
c) Los servicios de salud mental que se presten a las mujeres víctimas de violencias sexuales deberán ser diseñados con perspectiva de género y derechos humanos y deberán garantizar el consentimiento libre e informado de la mujer para cualquier tratamiento médico. Para ello, se le deberán facilitar los apoyos que pueda necesitar para ejercer ese derecho, así como para la adopción de decisiones sobre su propia vida.
~~c~~ **d)** Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34.»

JUSTIFICACIÓN

De forma complementaria a la atención clínica y psicológica que puedan necesitar las mujeres víctimas de violencias sexuales, es preciso garantizar en la legislación una adecuada recuperación, cuando sea el caso, en el ámbito de la salud mental.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 33.1 en su párrafo tercero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Derecho a la información.

1. Las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales […]

A tal efecto las administraciones públicas competentes desplegarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados, tanto de carácter presencial, como ~~telefónico y~~ telemático, que lo hagan efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La palabra «telemático» incluye las telecomunicaciones como la telefonía.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 40.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 40.4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales. […]

4. Estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternativamente, con cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Igualmente, serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; ~~y~~ con las ayudas establecidas en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, **y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material.»**

JUSTIFICACIÓN

Considerando las competencias autonómicas al respecto, se introduce también la compatibilidad de las ayudas estatales con las autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A los apartados 4 y 5 del artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 42, en sus apartados 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 42. Actuación policial especializada. […]

4. Con la finalidad de hacer efectiva la protección de las víctimas**, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberán coordinarse y colaborar con los** ~~lo dispuesto en el presente título será de aplicación en las comunidades autónomas que cuenten con~~ Cuerpos de Policía **de las comunidades autónomas** que desarrollen las funciones de protección de las

cve: BOCG-14-A-62-3

personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro **de su territorio** ~~del territorio de la Comunidad Autónoma~~**,** en los términos previstos en sus Estatutos **de Autonomía,** en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía.

5. El Ministerio del Interior **y las administraciones autonómicas,** en el ámbito de sus competencias, ~~promoverá la realización de~~ **elaborarán** estudios, informes y **recopilarán regularmente** estadísticas ~~tendentes a delimitar la magnitud de la violencia sexual en España~~ **sobre el número de denuncias de delitos sexuales, incluidos aquellos cometidos mediante el uso de tecnologías, desagregadas por edad y género de las víctimas, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación, enjuiciamiento y condena, así como el tiempo de duración de los procedimientos. Asimismo, se incluirá información estadística sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, y considerando las competencias autonómicas al respecto, se clarifica que debe existir coordinación y colaboración a nivel policial.

En segundo lugar, en el apartado 5, se detalla el tipo de información estadística que se debe recopilar a nivel tanto estatal como autonómico, puesto que la información no puede limitarse al número de denuncias, sino especialmente aquella información que permite caracterizar las respuestas que obtienen los casos denunciados, todo ello en conformidad con la Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW (párrafo. 24 b).

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 44.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a **brindar protección efectiva ante represalias o amenazas,** hac**iendo**~~er~~ posible que las mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes** vivan en condiciones de libertad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en esta disposición la protección a las víctimas ante represalias o amenazas, erróneamente incluida como «garantías de no repetición» en el artículo 54.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Colaboración policial.

El Gobierno, a través de acuerdos con **las comunidades autónomas y** las entidades locales, promoverá la formación y la colaboración de las policías **autonómicas y** locales con la finalidad de mejorar la respuesta policial frente a las distintas formas de violencia sexual, especialmente en lo relativo a la primera atención y a la protección de víctimas en situación de riesgo. Para ello, revisará y actualizará los acuerdos y protocolos en materia de colaboración entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando las competencias autonómicas al respecto, se clarifica que la coordinación y colaboración a nivel policial no se limita a las policías locales, sino también debe incluir las autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48.3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 48.3 que queda redactado como sigue:

«3. También realizarán el acompañamiento a las víctimas que lo soliciten a lo largo **y después** del proceso judicial, con las especificidades necesarias en caso de víctimas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este precepto, en consonancia con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que establece el derecho a la víctima de ser atendida antes, durante y después del proceso judicial.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 48 (que modifica numeración de los siguientes}

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 48, que queda redactado como sigue:

«Artículo. 48. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo en la toma de decisiones en el acceso a la justicia.

1. Las Administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles para asegurar que las mujeres con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás mujeres, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directas e indirectas, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. Se promoverá la capacitación adecuada del personal de la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia contra mujeres y niñas con discapacidad, garantizando un enfoque basado en los derechos humanos y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de estas mujeres.

3. En colaboración y con respeto a las competencias de las comunidades autónomas, se asegurará que todos los tribunales de violencia sobre la mujer sean plenamente inclusivos y accesibles.

4. En tanto se restablezca la plena capacidad jurídica de todas las mujeres mediante un régimen de apoyos para la adopción de decisiones, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en virtud de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el sistema judicial garantizará una adecuada consideración de las mujeres con capacidad legal modificada víctimas de violencia y garantizará todos los ajustes razonables necesarios para ejercer su derecho a la justicia, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida.

5. Las autoridades competentes en la materia asegurarán que las niñas con discapacidad víctimas de violencia puedan ejercer su derecho a ser oídas, a expresar su testimonio libremente y a ser consultadas sobre todas las cuestiones que les afecten, testimonio y opinión que recibirán la debida consideración, teniendo en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Implementar el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Observación General n.º 3 (2016) sobre Mujeres con Discapacidad del Comité de la CRPD, y la Recomendación General núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del segundo párrafo del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Alcance y garantía del derecho a la reparación. […]

Para garantizar este derecho, **y sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia,** se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en consideración las competencias autonómicas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del encabezado y eliminando el apartado 3 y 4 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Completa **reparación y** recuperación ~~y garantías de no repetición.~~

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas **y supervivientes** a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

1 bis. Las administraciones públicas, como medida de reparación y en el marco de la normativa vigente, garantizarán la gratuidad de la matrícula de las titulaciones de grado a las víctimas o supervivientes de violencias machistas.

2. Las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas **y supervivientes** que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

cve: BOCG-14-A-62-3

~~3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título V.~~

~~4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se introduce un apartado 1 bis), para incluir también las medidas de reparación que se deben adoptar en el ámbito universitario, como ya se establecen, por ejemplo, en la legislación catalana.

En segundo lugar, el artículo 54 erróneamente considera que las «garantías de no repetición» son las medidas para evitar la reincidencia delictiva, o las amenazas o represalias cometidas por agresores sexuales. Las medidas para evitar la reincidencia delictiva son muy relevantes como medidas de prevención de las violencias sexuales, y por eso se propone la introducción de un nuevo artículo 16 en la ley (enmienda 16} donde quedan expresamente incluidas, dentro del capítulo dedicado la prevención.

Las «garantías de no repetición», por el contrario, tal como han sido desarrolladas en el derecho internacional de los derechos humanos, se refieren a todas las medidas que deben adoptar los poderes públicos, para que las violaciones de derechos humanos no se repitan. No se trata, por tanto, de impedir la reiteración de conductas delictivas por personas determinadas, sino de hacer efectivas las transformaciones profundas que se deben promover en las sociedades para evitar que las violaciones de derechos se produzcan. En ese sentido, la propia ley, así como su implementación y evaluación regular constituirán medidas para hacer efectivas las garantías de no repetición, que obligan a los estados y las instituciones públicas, y no están relacionadas con la reincidencia individual.

Siendo medidas no restringidas al ámbito penal, se incluye la expresión «víctimas y supervivientes» para hacer referencia a sus derechos en esta materia.

Finalmente, las medidas para dar protección ante amenazas y represalias se incluyen en el artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57 que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. Estructura institucional.

1. L~~a~~**os órganos competentes a nivel estatal y autonómico** ~~Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género~~ impulsarán, en colaboración ~~con el resto de los poderes públicos~~ y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas en aplicación de esta ley orgánica por parte de la Administración General del Estado **y las administraciones autonómicas competentes,** para la protección integral del derecho a la libertad sexual y para la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. Dentro de las funciones que tienen encomendadas **los órganos de la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas competentes** en materia de violencia

cve: BOCG-14-A-62-3

de género, ~~la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobe la Mujer~~**,** se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 58 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Colaboración para una intervención coordinada.

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones sanitarias y las educativas, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad articularán protocolos de detección, atención e intervención o derivación de las violencias sexuales que aseguren una actuación global, coordinada e integral de las distintas administraciones públicas y servicios implicados y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

2. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres, niñas, y niños que, ~~por sus circunstancias personales y sociales~~ **debido a la discriminación interseccional,** puedan tener mayor riesgo de sufrir violencias sexuales o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley orgánica, prestando particular atención ~~a las sometidas a discriminación interseccional debido~~ a **factores como** la situación migratoria, la situación de exclusión social, **la edad** o la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que, al adoptar una perspectiva interseccional, la legislación no naturalice la discriminación, como ocurre al asumir que la discriminación es inherente a la situación o características de determinadas personas. Por ello, se propone eliminar la expresión que señala que se trata de «circunstancias personales y sociales» de las víctimas o supervivientes, y en cambio, señala que las dificultades que pueden tener para ejercer sus derechos se debe a la discriminación interseccional.

Asimismo, se reorganiza el contenido de la parte final del apartado, con expresa inclusión de la edad como factor de discriminación interseccional.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 59 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Estrategias **estatales y autonómicas Nacional** de prevención y respuesta a las violencias machistas.

1. Las Estrategias ~~Nacional~~ **estatales y autonómicas** de prevención y respuesta a las violencias machistas constituye**n** ~~el~~ **los** instrumento**s** para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley orgánica.

2. Corresponde**rá** a la Conferencia Sectorial de Igualdad **y los organismos de las comunidades autónomas competentes en este ámbito** su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de todos los departamentos ministeriales implicados, y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases~~. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.~~ La Estrategia **estatal, que servirá para las comunidades del estado que no dispongan de una Estrategia propia y cuya aprobación corresponderá al Consejo de Ministros,** tendrá carácter cuatrienal y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen.

3. El Estado garantizará la dotación presupuestaria suficiente para tales estrategias.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación del artículo 60 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Mesa**s estatales y autonómicas** ~~de coordinación estatal~~ sobre violencias sexuales.

1. Se crea la Mesa ~~de coordinación~~ estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin de servir de cauce de participación a las organizaciones ~~de personas afectadas por este tipo de violencia~~ **referidas en la letra h) del artículo 2 de esta ley,** en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. **Las comunidades autónomas**

cve: BOCG-14-A-62-3

con competencias sobre esta materia podrán crear órganos análogos en el ámbito de su territorio.

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación **potestativa** del conjunto de las administraciones públicas, organizaciones **referidas en la letra h) del artículo 2 de esta ley,** ~~de mujeres, personas afectadas, incluyendo a las pertenecientes a los grupos más vulnerables a la discriminación interseccional~~**,** y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.

3. Este órgano deberá participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de la estrategia **estatal** a la que se refiere el artículo 59**, en la que también podrán participar los órganos que creen las comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Aprobación de la Estrategia **estatal** ~~Nacional~~ de prevención y respuesta a las violencias machistas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha una Estrategia **estatal** ~~Nacional~~ de desarrollo general conforme a lo establecido en el artículo 59 de esta ley Orgánica **que servirá para las comunidades del estado que no dispongan de una Estrategia propia.»**

JUSTIFICACIÓN

Respeto de las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Disposición final tercera del proyecto de ley, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica el párrafo a) del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

"a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres, **niñas, niños o adolescentes** de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica de Garantía integral de la Libertad Sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura la inclusión de niñas, niños y adolescentes en la prohibición del uso vejatorio de su imagen.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado siete de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación al apartado siete de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 178.3 del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 178. […]

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia **y habiendo oído a la víctima,** y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que para la adopción de medidas extraordinarias como la señalada en el apartado 3 del artículo 178, se adopten previa consulta a la víctima de los delitos de que se trata. De esta manera, se

cve: BOCG-14-A-62-3

hace efectivo el principio rector del empoderamiento de las víctimas y supervivientes, tal como señala el propio proyecto de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado nueve de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación al apartado nueve de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 180.1, 5a del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 180.1. 5.a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, ~~por ser ascendiente, o hermano por naturaleza o adopción, o afines,~~ con la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda simplifica la redacción de la disposición, para evitar que únicamente se aplique a las relaciones de familia, y sea extensiva a todos los casos en que el autor se aprovecha de una relación de superioridad respecto de la víctima.

Considerando los graves casos de violencias sexuales cometidas en el seno de instituciones religiosas y educativas, es fundamental que queden incluidos también los casos en que la relación de superioridad se deba a que la persona se haya prevalido de su carácter de autoridad religiosa, académica, deportiva, laboral o funcionarial, es decir, cualquier relación de superioridad que pueda tener con respecto a la víctima del delito.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado doce de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación al punto doce de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 181.4, e) del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 181.4 e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco~~, por ser ascendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines,~~ con la víctima.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Al igual que la enmienda precedente, y en coherencia con ella, se simplifica la redacción de la disposición, para evitar que únicamente se aplique a las relaciones de familia, y para que sea extensiva a todos los casos en que el autor se aprovecha de una relación de superioridad respecto de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A los apartados diecisiete y diecinueve de la disposición final cuarta

De supresión.

Texto que se propone:

De la supresión de la disposición final cuarta, puntos diecisiete y diecinueve (modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

«~~Artículo 187.~~

~~[…]~~
~~2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación.~~
~~La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.~~

~~Artículo 187 bis.~~

~~El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.~~
~~La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.~~»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la enmienda de supresión a los artículos 187 y 187 bis porque consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo y que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento, y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma.

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en los derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado, proclama la libertad en este sentido pero, por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garanticen seguridad y (legando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta. Tres. Artículo 6. Apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final quinta. Tres. Artículo 6. Apartado 4 que queda redactado como sigue:

«4. En los supuestos de violencias sexuales y de violencias de género que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará la reparación económica de los daños y perjuicios sufridos, debiendo ser evaluados, al menos, los siguientes conceptos:

a) El daño físico y mental, incluido el daño a la dignidad, el dolor, el sufrimiento y la angustia emocional.
b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, incluida la exclusión de la familia o comunidad.
d) El daño social, incluida la exclusión de la familia o comunidad.
e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.
f) Las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.
En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.
Los anteriores conceptos serán evaluados por profesionales del ámbito sanitario y/o social, según corresponda, atendiendo a las especificidades profesionales requeridas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que se ha de especificar cómo van a evaluarse los conceptos mencionados, teniendo en cuenta que la falta de detalle en la obtención de la valoración supone inseguridad jurídica hacia la víctima.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final octava. Tres. Artículo 48.1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final octava. Tres. Artículo 48.1 que queda redactado como sigue:

«1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital, **y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone no suprimir la última frase del artículo 48, que forma parte de la redacción actual del precepto de la LO 3/2007. En la redacción actual se regulan las obligaciones de la empresa en lo relativo a la protección de sus trabajadores y trabajadoras frente al acoso sexual y al acoso por razón de género. Entendemos que no debe suprimirse la regulación de esta obligación en tanto que este es uno de los pocos preceptos legales del marco normativo que obliga a las empresas a prevenir y a combatir el acoso.

De acuerdo con el propio artículo 12 de esta Ley Orgánica, que se remite al artículo 48 de la LO 3/2007, consideramos que la adopción de medidas de prevención y estipulación de procedimientos específicos que puedan desarrollar las empresas es fundamental para materializar la promoción de condiciones de trabajo que eviten la comisión de estos ilícitos.

En este sentido, el «Manual de referencia para la elaboración de procedimientos de actuación y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el Trabajo» elaborado en junio de 2015 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Subdirección General para la Igualdad en la Empresa y la Negociación Colectiva, y otros organismos, remarca la importancia de la intervención empresarial para combatir estos tipos delictivos.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final décima. Dos. Artículo 5.1 m)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final décima. Dos. Artículo 5.1 m) que queda redactado como sigue:

«m) Derecho a **efectuar una solicitud para** ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el sistema actual de ejecución penal, así como el principio de atención integral a las víctimas como proceso recuperador y no revictimizador, entendemos que la imposición de conocer de todas las resoluciones a las que hacen referencia los artículos 7 y 13, sin la voluntariedad que establecía la anterior redacción del artículo 5.1 m), no está en consonancia con esta finalidad recuperadora,

cve: BOCG-14-A-62-3

pudiéndose producir alarmas innecesarias, así como potenciar la sensación de miedo e indefensión. Entendemos que la víctima ha de tener la potestad de decidir si quiere ser notificada en relación con los citados supuestos, para evitar una victimización secundaria que se podría producir como consecuencia de una sobreinformación. Asimismo, la experiencia y los datos nos indican que, actualmente, aproximadamente un 50 % de las víctimas contactadas con la intención de ofrecer los derechos del artículo 5.1 m) del Estatuto de la Víctima no quieren acogerse a ellos. Por lo tanto, consideramos que se ha de seguir respetando la voluntad de la víctima en relación con la información que desea recibir.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final decimonovena

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final decimonovena del proyecto de ley, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final decimonovena. Fondo **de Reparación para víctimas y supervivientes** ~~bienes decomisados por delitos contra la libertad sexual.~~

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por la que se cree y se regule un Fondo **de Reparación para víctimas y supervivientes** de ~~bienes decomisados por~~ delitos contra la libertad sexual destinado a financiar las medidas de reparación a las víctimas **y supervivientes** previstas en el título VII de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, que pretende garantizar los derechos de las víctimas y supervivientes de la violencia sexual, no puede limitar la creación de un fondo de reparación en base a ciertos bienes decomisados –más aún considerando que en muchos casos los delitos contemplados en la ley no son denunciados o, debido a múltiples razones, no terminan en condena. El derecho a la reparación debe comprometer fondos públicos, y no puede depender del mayor o menor entidad de los decomisos practicados en determinados delitos.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final vigésima

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final vigésima del proyecto de ley, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final vigésima. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, procederá a la modificación del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en **los preceptos de carácter orgánico de** la presente ley ~~orgánica.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final Nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición final nueva, redactada de la siguiente manera:

«**Disposición final (Nueva). Competencias autonómicas**

Las disposiciones de todos los preceptos de esta ley que no tienen carácter orgánico se entienden establecidas, en todo caso, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus propios estatutos de autonomía en relación a las políticas de igualdad de género.

Asimismo, cuando dichos preceptos se refieren a organismos estatales específicos que actúan en el ámbito material de la ley, debe entenderse que también se refieren a los organismos que las comunidades autónomas hayan creado y que tengan atribuidas funciones análogas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición adicional que queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional XXX. Apoyos para la toma de decisiones.**

En el marco de los establecido en esta Ley Orgánica, las personas con discapacidad que precisen de apoyos humanos y materiales, incluidos los tecnológicos, para la toma de decisiones recibirán los mismos siempre en formatos, canales y soportes accesibles para que la decisión que adopten en su calidad de pacientes sea libre, voluntaria, madura e informada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición adicional que queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional XXXX. Valoración del grado de discapacidad y agresiones sexuales.**

El Gobierno de España revisará, en el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Real Decreto regulador del baremo oficial de valoración del grado de discapacidad para incluir, expresamente, las agresiones sexuales como factor potencialmente desencadenante de situaciones de discapacidad, y para establecer como preferencial, en el tiempo, la valoración de estos posibles casos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta. Cinco (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifica el artículo 172 ter, con la siguiente redacción:

"Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes, **ya sea en el entorno físico como en el virtual,** y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."»

JUSTIFICACIÓN

Mediante este inciso busca poder proteger a las víctimas de ciberacoso. Consideramos correcto que la pena sea la misma, tanto si la comisión del delito es en el entorno físico como en el virtual, ya que el bien jurídico protegido es el mismo en cualquiera de los supuestos, es atacado en la misma medida y, por tanto, la protección del bien jurídico también debe ser la misma. En nuestra opinión, la gravedad es la misma independientemente del medio, y más teniendo en cuenta que ciberacoso puede ser más constante y permanente en el tiempo.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Pilar Calvo i Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta. Diecinueve (punto nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«**Diecinueve. Se modifica el apartado 5 del artículo 189 del CP, con la siguiente redacción:**

"5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El que utilizare o robare fotografías de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, publicadas en las redes sociales por el mismo menor o persona discapacitada, o por cualquier otra persona, con fines de utilización para creación de perfiles falsos como reclamo a páginas de internet de contactos o de pornografía de pago, también será castigado con la pena de 3 meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años."»

JUSTIFICACIÓN

Se añade este apartado en el artículo 189 por el que se castiga con entre 3 meses y 1 año de prisión para proteger a las víctimas de robo y utilización de fotografías de menores con el fin de utilizarlas de reclamo de webs de contacto y/o de pornografía.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Ana M.ª Oramas González-Moro, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Ana María Oramas González-Moro,** Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en el punto número 2 al final del mismo:

«**La presente ley orgánica se aplicará y prestará especial atención a la discriminación interseccional y múltiple recogida en el artículo anterior.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. Investigación y datos

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en el punto número 1:

«La Administración General del Estado realizará estudios, encuestas y trabajados de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley orgánica para evaluar la amplitud, la evolución y, en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos laboral, educativo **y territorial.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en el punto número 2:

«Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad, **la insularidad** o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13. Prevención y sensibilización en la Administración Pública

De adición.

Texto propuesto:

Añadir apartado 3.

«**Se establecerán medidas y campañas de prevención, concienciación y promoción de la denuncia para la prevención de casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual y matrimonio forzado, incluyendo las operaciones de colaboración entre agentes y entidades nacionales e internacionales, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales que favorezcan el intercambio de información para lograr dicho fin dentro del marco de la cooperación internacional al desarrollo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Detección y respuesta en el ámbito educativo

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente, promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas de actuación para la prevención, detección, **denuncia** y erradicación de las violencias sexuales en el ámbito educativo, tanto público como privado, y para cada uno de los niveles educativos, incluido el ámbito universitario, en el marco de lo establecido en la legislación en materia de universidades que resulte de aplicación. Tales protocolos impulsarán actividades continuadas de prevención y sistemas de detección precoz e intervención para casos de violencias sexuales, de acuerdo con los principios rectores de la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21. Detección de casos de mutilación genital femenina, **trata de mujeres con fines de explotación sexual** y matrimonio forzado

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«Los poderes públicos establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina, de **la trata de mujeres con fines de explotación sexual y matrimonio forzado,** para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional, pudiendo incluirse acciones específicas en el marco de la cooperación internacional al desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación

De adición.

Texto propuesto:

Añadir número 3.

«**Las administraciones públicas fomentarán y promoverán la formación especializada de los sectores previstos en este Título, con especial incidencia en la formación de los profesionales en ejercicio.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Formación en el ámbito docente y educativo

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«1. Las Administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión de contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización, detección, **denuncia** y formación en materia de violencias sexuales en los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales que conducen al ejercicio de profesiones docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada

De adición.

Texto propuesto:

Añadir: 1

«La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico **o médico** preceptivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50. Asistencia de Embajadas y Oficinas Consulares

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«Las Embajadas y Oficinas Consulares de España en el exterior, dentro de sus deberes generales de protección a los españoles y españolas en el exterior, asistirán a las víctimas de violencia sexual, proporcionándoles orientación y acompañamiento de manera prioritaria dentro de sus capacidades. Se entenderá asimismo que se encuentran amparadas por el Protocolo Interministerial de Actuación para la Atención de las Mujeres Españolas Víctimas de Violencia de Género en el Exterior. Las Embajadas y Oficinas Consulares, en coordinación con la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, facilitarán, en su caso, la repatriación de las víctimas a España **sin coste alguno para la víctima y personas a su cargo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 61. Evaluación de la aplicación de la ley orgánica

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta ley orgánica, elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra las violencias sexuales. **Dicho informe con la evaluación será remitido del mismo modo, a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.**

A estos efectos, las administraciones públicas competentes recogerán datos estadísticos sobre la actuación institucional en materia de prevención, detección, atención integral, protección, justicia y reparación, incorporando tanto la información procedente de todas las administraciones públicas como de las organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas, además de la relativa a los procesos penales en materia de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional primera. Aprobación de la Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas

De adición.

Texto propuesto:

Añadir:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha una Estrategia Nacional de desarrollo general conforme a lo establecido en el artículo 59 de esta ley orgánica. **Se preverá en dicha Estrategia de la partida presupuestaria para la aplicación de esta ley orgánica.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2021.—**Néstor Rego Candamil,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Por la que se añade un nuevo párrafo al final de su apartado primero con la siguiente redacción:

«**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

También tendrá la consideración de violencia sexual la violencia de género digital o violencia en línea contra la mujer, que incluye todo acto o conducta de violencia de género cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como Internet, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería y correo electrónico o servicios de geolocalización, con la finalidad de discriminar, humillar, chantajear, acosar o ejercer dominio, control o intromisión sin consentimiento en la privacidad de la víctima; con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja o análoga de afectividad en el presente o en el pasado, o de parentesco con la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incorporar en la definición de conductas como violencias sexuales aquellas referidas a la grabación y difusión de imágenes de contenido sexual, denigrante o vejatorio para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, tomadas con o sin su consentimiento.

En el ejercicio de sus competencias, distintas comunidades ya han incorporado a su legislación en materia de violencia de género la violencia a través de medios digitales como es el caso de Galiza o Cataluña, entendemos que corresponde también al Estado, que tiene las competencias en materia de

cve: BOCG-14-A-62-3

regulación de internet y medios digitales, incorporar también esta definición en su legislación y adoptar medidas para prevenir y actuar cuando se detecten estas prácticas.

Resulta imprescindible definir la violencia de género digital no solo para identificar a las víctimas y poner a su disposición todos los recursos precisos para su atención sino que tenemos que ser capaces de poner en marcha políticas de prevención de la sextorsión (sexting), el ciberbullying, el grooming o el ciberacoso y abuso sexual a menores de edad, que permitan identificar en este ámbito con antelación conductas y fenómenos emergentes y prevenir la violencia de género digital.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 15

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15. Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y lugares de privación de libertad.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán medidas destinadas a promover las condiciones que eviten las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en instituciones residenciales y en lugares de privación de libertad.

Será necesario prever protocolos específicos de detección de prácticas de violencia sexual en estas instituciones y articular un procedimiento de investigación de los casos detectados, garantizando siempre el acompañamiento y protección de las víctimas de la violencia y la tramitación de las denuncias o reclamaciones que puedan.

Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención, estableciendo las medidas necesarias para que las instituciones residenciales sean un entorno seguro, libre de violencias, partiendo de la necesaria formación específica en materia de violencia sexual del personal que trabaja en esos centros.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario concretar más en este punto para garantizar una protección máxima atendiendo a los casos violencia sexual detectados en el pasado por parte de las personas encargadas de la custodia.

Es más, diversas sentencias pronunciadas por el TEDH evidencian que en aquellos casos en que fueron denunciadas violencias consistentes, incluso, en violaciones y agresiones sexuales, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estas no se investigaron.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 19 bis

De adición.

Se incorpora un nuevo artículo 19 bis sobre la detección e intervención en materia de violencias sexuales en el ámbito digital con la siguiente redacción:

«**Artículo 19 bis. Detección e intervención en el ámbito digital.**

1. Los poderes públicos establecerán protocolos adecuados para la detección de prácticas de violencia sexual digital que incluyan procedimientos ágiles para la denuncia y la retirada de las imágenes, vídeos u otros mensajes sexualmente explícitos difundidos sin el consentimiento de la persona creadora.
2. El Gobierno del Estado deberá impulsar acuerdos de colaboración con las principales plataformas intermediarias de Internet para establecer criterios y mecanismos ágiles y urgentes de denuncia y retirada de los contenidos relacionados con la violencia de género digital.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de inclusión de la violencia sexual de carácter digital, por la que se amplía la definición de violencias sexuales para incorporar aquellas conductas referidas a la grabación y difusión de imágenes de contenido sexual, denigrante o vejatorio para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, tomadas con o sin su consentimiento, debe incluirse también un nuevo artículo en el Capítulo I del Título II referido a la regulación de «Medidas de prevención y sensibilización» en esta misma materia.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva Disposición Final

De adición.

Por la que se añade una nueva Disposición Final al articulado con la numeración que corresponda:

«**Nueva Disposición Final. Dotación presupuestaria.**

Para garantizar el adecuado cumplimiento de los mandatos legales contenidos en este texto, el Gobierno del Estado deberá garantizar la adecuada dotación presupuestaria para el adecuado soporte de los servicios que regula, implanta y en algunos casos, amplía.

Así, se habilitarán partidas específicas en los Presupuestos Generales del Estado destinadas a las Comunidades Autónomas, principales encargadas del sostenimiento de las políticas de atención a las víctimas, que permitan el desarrollo de los nuevos protocolos y el reforzamiento de los servicios existentes de atención a las mujeres víctimas de violencia machista así como, de forma

cve: BOCG-14-A-62-3

especial, la mejora de la dotación de recursos a las administraciones sanitarias para el sostenimiento de la sanidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos fijados por la ley necesitan de respaldo económico para poder llevarlos a cabo. Sin dotación presupuestaria adecuada la ley será una declaración de buenas intenciones, pero no permitirá poner en práctica esas políticas de atención a las víctimas de violencias sexuales.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.g)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, apartado g), quedando redactado de la siguiente manera:

«Empoderamiento. **Que se entiende como el proceso por el cual las mujeres adquieren o refuerzan sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como colectivo, para alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones, por ello,** todas las políticas que se adopten en ejecución de esta ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas, en el centro de todas las medidas, **respetando la autonomía y vida independiente de las mujeres, sus decisiones y sus tiempos y evitando la revictimización y victimización secundaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. Prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, socio-sanitario y de servicios sociales.

Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, ~~en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia,~~ promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de Violencia de Género previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporará la violencia sexual a sus programas de información, sensibilización y formación.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea eliminar en el primer párrafo la referencia contenida en el proyecto de ley tanto al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como al Consejo Territorial de Servicios Sociales y al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ya que el desarrollo de estas medidas de prevención y sensibilización no tiene el preciso encaje en las funciones que a estos órganos atribuye el artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información.

Con el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito púbico como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán campañas **de sensibilización orientadas a combatir las creencias que sustentan las violencias sexuales, así como de información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales.»**

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La previsión de actuación administrativa contenida en este artículo debe limitarse a una exhortación genérica a las administraciones, sin precisar las acciones concretas que deben desarrollar, aspecto que corresponde a las administraciones titulares de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. Medidas de prevención en el ámbito digital y comunicación

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetando en todo caso la libertad de expresión, la independencia y la libre prestación de servicios, ~~las siguientes~~ medidas que contribuyan a prevenir las violencias sexuales en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación~~, incluyendo la apología de estas conductas.~~

~~a) Acuerdos con prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital, y fomenten buenas prácticas en relación con el tratamiento de los casos.~~

~~b) Formación del personal de los medios de comunicación con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos de género, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y su derecho a la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos.~~

~~c) La adopción de acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan a prevención de las violencias sexuales y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.~~

~~2. Las Administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la inclusión en los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de las profesiones relacionadas con los medios- de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.~~

3. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.»

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento de modificar la redacción del apartado 1 obedece a la improcedencia de señalar actuaciones puntuales a desarrollar por las administraciones competentes, debiendo limitarse esta disposición al planteamiento general de actuación, sin mayor concreción.

La actuación contenida en el apartado 2 del artículo 10 del proyecto de ley ya se encuentra recogida en el artículo 7,3, por lo que su reiteración en esta disposición que se plantea suprimir resulta redundante.

Por otra parte, la referida reiteración y puntualización afecta a la competencia en materia educativa de las comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 11.3.

JUSTIFICACIÓN

La actuación contenida en el apartado 3 del artículo 11 del proyecto de ley ya se encuentra recogida en el artículo 7,3, por lo que su reiteración en esta disposición que se plantea suprimir resulta redundante.

Por otra parte, la referida reiteración y puntualización afecta a la competencia en materia educativa de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17,1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.

1. Las administraciones públicas, especialmente **las administraciones** competentes en materia educativa, sanitaria, sociosanitaria y social, desarrollarán, en el marco de sus respectivas competencias, actuaciones encaminadas a la detección e identificación de situaciones de violencia sexual. Para ello, promoverán la elaboración de protocolos específicos de detección, actuación y derivación en el ámbito educativo, social y sanitario, con especial atención a víctimas menores de edad y con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución propuesta de la referencia a los «departamentos competentes» por la de «administraciones» competentes obedece al respecto a la capacidad de autoorganización de las administraciones autonómicas, competentes en las materias educativa, sanitaria, sociosanitaria y social, referidas en esta disposición.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito excediendo de la competencia que la Constitución reconoce en favor del Estado, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función, que por otra parte ya se encuentra recogida en el artículo 8 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, socio-sanitario y de servicios sociales).

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito excediendo de la competencia que la Constitución reconoce en favor del Estado, incidiendo por tanto en

cve: BOCG-14-A-62-3

su competencia para la ejecución y desarrollo de la función, que por otra parte ya se encuentra recogida en el artículo 8 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sociales).

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, apartado 1, quedando redactado de la siguiente manera:

«1 La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen en la prevención, **detección, reparación** y ~~la~~ respuesta a las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incluir la detección y la reparación.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De supresión.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la supresión del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pormenoriza en exceso la actuación de la administración competente en este ámbito, incidiendo por tanto en su competencia para la ejecución y desarrollo de la función que ya se encuentra recogida en el artículo 7 del proyecto de ley (prevención y sensibilización en el ámbito educativo).

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación sobre sus derechos y recursos, en los términos previstos en el artículo 33.

~~b) Atención médica y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo.~~

~~c) Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centro 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34.~~

d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.

cve: BOCG-14-A-62-3

e) Seguimiento de sus reclamaciones de derechos.

f) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de lengua de signos, subtitulación, guías intérpretes, así como otro personal especializado de apoyo para la comunicación.

g) Asistencia personal, como un recurso disponible para las mujeres con discapacidad que fortalezca su autonomía ante todas las actuaciones judiciales, las medidas de protección y de apoyo y los servicios para las víctimas.

h) Atención especializada, en el caso de niñas y niños víctimas de violencias sexuales y de víctimas de trata y explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

En esta modificación se plantea eliminar los apartados b) y c) de este apartado 1, relativos a la atención médica y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo (b) y a la atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34 (c). La prestación de tales servicios, así como sus aspectos organizativos, tales como su funcionamiento durante las 24 horas del día, corresponde establecerlos en su caso a la administración competente, no a una ley del Estado, excediendo de manera notoria sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Derecho a la información.

1. Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley orgánica relativas a su protección y seguridad y a los derechos y ayudas en ella previstos, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia y crisis, apoyo y recuperación integral.

~~A tal efecto las administraciones públicas competentes desplegarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados, tanto de carácter presencial, como telefónico y telemático, que lo hagan efectivo.»~~

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del tercer párrafo de este apartado primero obedece a que pormenoriza de forma excesiva la forma de prestación de tal servicio, cuestión cuya decisión corresponde a la administración competente, no al Estado mediante esta ley.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Servicios de asistencia integral especializada y accesible.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible de **forma gratuita, en un marco de respeto a la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas y de terceras personas, asegurando la adecuada accesibilidad a las personas de las zonas rurales y alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.**

~~a) Centros de crisis 24 horas: servicios que brindan atención psicológica, jurídica y social. Bajo criterios de atención permanente y actuación urgente, proveerán apoyo y asistencia en situaciones de crisis para víctimas, familiares y personas del entorno. Estos centros incluyen el acompañamiento y la información telefónica y presencial las 21 horas del día todos los días del año.~~

~~b) Servicios de recuperación integral: servicios interdisciplinares de recuperación psicológica y acompañamiento social, educativo, laboral y jurídico que trabajan para apoyar la recuperación psicológica de las víctimas en el largo plazo, así como para atender las mencionadas necesidades de acompañamiento.~~

~~c) Servicios de atención a víctimas de trata y explotación sexual: servicios que comprenden, al menos, asistencia psicológica, atención jurídica y asesoramiento social en su propio idioma.~~

~~d) Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales: servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.~~

~~2. En todos los casos, el acceso a estos servicios será gratuito y se respetará la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas y de terceras personas.~~

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

~~4. Se garantizará la disponibilidad de estos servicios a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos que asegure la accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone plantea eliminar la incorrecta pormenorización de actividades a desarrollar por las administraciones competentes y la referencia al número de medios a destinas por ellas, integrando no obstante en la nueva redacción del apartado primero de este artículo las referencias contenidas en los apartados 2 y 4 a la dignidad, confidencialidad y accesibilidad.

Se mantiene íntegramente el apartado 3, referido a la actuación coordinada, que pasa a ser el apartado 2 del artículo bajo la nueva redacción.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 36.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 41, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Acceso a la vivienda.

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas de violencias sexuales al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, **en los términos que establezcan.**

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de las víctimas de violencias sexuales a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de vivienda corresponde a las comunidades autónomas, por lo que la referencia «en los términos que se determina reglamentariamente» en una ley del Estado no cabe sino entenderla referida a la habilitación al Gobierno central para su establecimiento reglamentario. Atendiendo a la competencia constitucional en esta materia, corresponde a las administraciones públicas competentes el establecimiento de las condiciones concretas para su regulación.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 54

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del artículo 54, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición.

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención ~~integral~~ previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

~~2. Las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.~~

3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título V.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la calificación «integral» respecto de la atención prevista en esta ley obedece al mantenimiento de la congruencia con las enmiendas presentadas.

Se plantea suprimir el apartado 2 del artículo 54, ya que el establecimiento de las ayudas en el mismo contempladas en todo caso correspondería a las administraciones que pretendan actuar sobre el particular, resultando redundante ya que contempla una capacidad que las distintas administraciones con competencias en materia sanitaria, como son las administraciones autonómicas, pueden unilateralmente desarrollar, sin contar para ello por tanto con la previsión contenida en este artículo 54,2 que por tal motivo se plantea suprimir.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 56. Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.

1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.

2. Las administraciones públicas promoverán, ~~a través de homenajes y de acciones de difusión pública,~~ el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la concreción referida a «homenajes y acciones de difusión pública» de las actuaciones a desarrollar por parte de las distintas administraciones públicas por considerar que estrecha el margen de actuación de las correspondientes administraciones, en la línea sostenida en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 58.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 58. Colaboración para una intervención coordinada.

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones sanitarias y las educativas, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad **desarrollarán las actuaciones precisas para la** detección, atención e intervención o derivación de las violencias sexuales que aseguren una actuación global, coordinada e integral de las distintas administraciones públicas y servicios implicados y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.»

JUSTIFICACIÓN

En el desarrollo de esta función genérica las distintas administraciones públicas ajustarán su actuación a los formatos y procedimientos que particularmente establezcan.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas.

1. La Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas constituye el instrumento de señalamiento de contenidos y procedimientos de la acción de la Administración General del Estado para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley orgánica.

~~2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de todos los departamentos ministeriales implicados y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.~~

cve: BOCG-14-A-62-3

3. La Estrategia, cuya aprobación corresponderá al Consejo de Ministros, tendrá carácter cuatrienal y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea que la Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias machistas resulta de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, en el marco del respeto al marco competencial autonómico, que no resulta acorde con el establecimiento por parte del Gobierno central de medidas concretas para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y objetivos generales contenidos en esta ley, cuya asunción y desarrollo corresponden a las comunidades autónomas.

Conforme a este criterio, no procede involucrar a la Conferencia Sectorial en la preparación y seguimiento de esta estrategia.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 60

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

No procede la creación de esta mesa de coordinación, ya que las funciones de coordinación de las distintas administraciones constituyen una de las funciones atribuidas por el artículo 148 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la correspondiente Conferencia Sectorial, por lo que la creación de este órgano colegiado únicamente aportaría confusión a este ámbito de la actuación pública.

Por otra parte, la función contemplada en el apartado 3 no cobre sentido a la vista de la enmienda formulada al artículo 59 (enmienda número 20).

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional tercera

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera, que queda redactada de la siguiente manera:

«**Disposición adicional tercera. Policía Autónoma de la Comunidad de Euskadi.**

Las disposiciones contenidas en el artículo 25, en el Título V, en el artículo 54 y demás apartados concordantes de esta Ley Orgánica serán interpretados y aplicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Las referencias contenidas en el proyecto de ley a las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán entenderse referidas, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la Ertzaintza, así como a las competencias correspondientes al Gobierno Vasco en su ordenación, tal y como contempla el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 17 del Estatuto de Gernika establece que corresponde a las instituciones del País Vasco el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado, atribuyendo por su parte el mando supremo de la Policía Autónoma Vasca al Gobierno Vasco, disponiendo así mismo que la Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las Leyes procesales.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente manera:

«**Disposición adicional cuarta. Policía Foral de Navarra.**

Las disposiciones contenidas en el artículo 25, en el Título V, en el artículo 54 y demás apartados concordantes de esta Ley Orgánica serán interpretados y aplicados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).»

JUSTIFICACIÓN

Las referencias contenidas en el proyecto de ley a las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán entenderse referidas, para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a Foruzaingoa-Policía Foral, así como a las competencias correspondientes al Gobierno de Navarra en su ordenación, tal y como contempla Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional XXXXX. Competencias autonómicas.

Las previsiones de actuación de las diversas administraciones públicas contempladas en la presente Ley se llevarán a cabo en el marco de la consideración de las competencias de las Comunidades Autónomas en los diversos ámbitos concernidos y de las disposiciones adoptadas por estas en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En orden a evitar puntuales conflictos constitucionales por invasión competencial en el desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley, en la línea de otras enmiendas que hemos formulado al texto de este proyecto de ley, se plantea esta disposición adicional para reconocer de forma explícita en su propio texto articulado el marco competencial correspondiente a las comunidades autónomas en diversos aspectos de actuación de las distintas administraciones públicas señalados a lo largo de la misma.

Obviamos la referencia a calificar de forma específica los diversos y plurales aspectos de este proyecto que se ven afectados por esta disposición adicional como «legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas», de forma idéntica a la contenida en el apartado 1 de la disposición vigésima primera[1] de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque este proyecto afecta a múltiples ámbitos de actuación de las administraciones públicas.

En la Ley orgánica 1/1996, la señalada referencia se realiza de forma exclusiva respecto a la materia asistencia social. Por el contrario, en este proyecto de ley, tal adecuación abarca múltiples ámbitos en los que las comunidades autónomas ostentan diversos niveles competenciales, tales como el sanitario, sociosanitario, educativo, de vivienda, asistencia social y la propia organización de sus instituciones, por lo que parece más adecuado realizar una referencia genérica al respeto a los ámbitos competenciales autonómicos, si bien con carácter expreso de su reconocimiento.

---

[1] Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final vigésima primera.

1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el articulo 8, en su apartado 2 letra e); el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras a), b) y d); los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el articulo 22, son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.

2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las dfaposicionesfinales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución.

3. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución y se aplicarán sin petjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, apartado 3, letra 1), quedando redactado de la siguiente manera:

«Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, detección, protección y tratamiento de las víctimas, incidiendo en las características y necesidades de las víctimas menores de edad y con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para una atención más completa.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciocho de la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su eliminación por considerarse un apartado que no corresponde legislar en la presente ley. Se considera necesaria una legislación propia de esta materia, dado el alcance de la misma,

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, apartado cuatro, que queda redactado de la siguiente manera:

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 7, con el siguiente tenor literal:

«No obstante, en el supuesto de violencias sexuales y de violencia de género, el plazo de prescripción será de ~~tres~~ **cinco** años y no afectará el transcurso del mismo desde que se produjo el hecho causante, comenzando a contarse en todo caso desde que recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso o desde el momento en que se acredite su

cve: BOCG-14-A-62-3

condición de víctima conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Si no se hubiera sustanciado procedimiento judicial, el plazo de prescripción de tres **cinco** años comenzará a contar desde la comisión del hecho delictivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Reconsiderar el plazo de prescripción de las ayudas económicas, ya que muchas mujeres necesitan de un proceso de empoderamiento personal que les permite denunciar los hechos pasados varios años,

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final vigésima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Vigésima, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final vigésima. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, procederá a la **adaptación** a lo dispuesto en esta Ley Orgánica del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

~~En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente ley orgánica.»~~

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo de esta disposición final es objeto de una modificación técnica, mientras que la supresión de su segundo párrafo obedece al planteamiento de respeto de las competencias autonómicas en este ámbito de la actuación pública.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final vigesimoprimera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Vigesimoprimera, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final vigesimoprimera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley orgánica en **el estricto marco de sus competencias.»**

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica, que responde al planteamiento de inclusión explícita en el texto del proyecto de ley del adecuado respeto de las competencias autonómicas en este ámbito de la actuación pública, precisando en consecuencia que el alcance de las disposiciones reglamentarias a adoptar por el Gobierno Central se limitará al ámbito de sus propias competencias.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Martina Velarde Gómez,** Diputada.—**Sofía Fernández Castañón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, sobre la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se introduce un epígrafe diecisiete que modifica el artículo 187 del Código Penal.

Se propone la adición de un nuevo apartado (quinto) con la siguiente redacción:

«**5. En ningún caso será sancionada la persona que presta el acto de naturaleza sexual.**»

Se modifica la disposición final cuarta, sobre la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se introduce un epígrafe dieciocho que incorpora un nuevo artículo (187 bis) al Código Penal, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.

En ningún caso será sancionada la persona que presta el acto de naturaleza sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Con la incorporación de este epígrafe se clarifica que la penalización y persecución de la industria proxeneta no va a tener como consecuencia la persecución de las mujeres que ejercen la prostitución, tal y como recomiendan los organismos internacionales como las Observaciones generales a España de la CEDAW del 2015, la Recomendación General 35 de la CEDAW, así como el artículo 6 de la propia CEDAW.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto actuar contra todos los actos de violencia contra las mujeres que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, implican o pueden implicar para ellas daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, en la vida pública o privada, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, y la violencia en el ámbito digital.

Los actos de violencia contra las mujeres a los que se refiere esta ley se denominarán también violencia de género o violencia machista.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, sus hijos e hijas menores de edad y a las personas menores de edad sujetas a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia contra las mujeres o violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia vicaria, que es aquella que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados.

4. La violencia institucional también constituye violencia de género. Supone la falta de diligencia debida en el abordaje de la violencia machista, conocida o promovida por las administraciones públicas, y que produce situaciones de revictimización o causa un patrón de discriminación reiterado. Atribuir a un niño o a una niña el síndrome de alienación parental —o cualquier otra fórmula con el mismo prejuicio—, constituye violencia institucional."»

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo para la renovación del dictamen del Pacto de Estado firmado por la gran mayoría de los partidos políticos de ambas Cámaras mandata a los poderes del Estado a reformar la normativa vigente para que el Estado responda eficazmente a todas las formas de violencia que establece el Convenio de Estambul.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Incorporación de una nueva Disposición Adicional Cuarta. Financiación adecuada de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres.

Se añade una Disposición Adicional Cuarta. Financiación adecuada de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, en los siguientes términos:

«A los efectos de garantizar la sostenibilidad financiera de las políticas desarrolladas por las administraciones públicas en relación con todas las formas de violencia contras las mujeres, el Gobierno incorporará en los sucesivos proyectos de leyes de presupuestos generales del Estado una partida destinada a financiar las actuaciones, respectivamente, de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres, mejorar su detección y asegurar una respuesta integral y especializada a las víctimas.

Además, las partidas que se doten a estos efectos incluirán la garantía de financiación de los programas de prevención y sensibilización, así como de acompañamiento y atención a víctimas y sobrevivientes de cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, incluidas las víctimas menores de edad, que realicen las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil especializadas y con perspectiva de género tanto estatales como autonómicas.

Dichas partidas se actualizarán periódicamente, con independencia del ciclo económico, para garantizar la suficiencia de la cobertura de los derechos, prestaciones y servicios contemplados en la normativa aplicable.

La Conferencia Sectorial de Igualdad fijará los criterios objetivos con arreglo a los cuales las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán acceder a las cantidades de esta partida reservadas para dichas administraciones, las cuales se ejecutarán vía transferencia finalista y directa. No obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio.

Los acuerdos de la Conferencia Sectorial en los que se fijen los criterios objetivos de distribución, así como la distribución resultante, podrán determinar el porcentaje de las transferencias que podrá destinarse a gastos de personal y gastos corrientes de gestión vinculados al desarrollo de las actuaciones acordadas.

Con carácter excepcional, no resultará de aplicación a dichas partidas reservadas a las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla lo dispuesto en la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en relación con los remanentes no comprometidos resultantes al final del ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-62-3

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Socialista de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Rafaela Crespín Rubio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Diecisiete. Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:

«1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses a quien, con ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena superior en grado.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima, incluida la salud sexual o reproductiva.

d) Cuando la víctima se encontrará en estado de gestación.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones sexuales cometidos sobre la persona prostituida.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 187 bis, con la siguiente redacción:

«**El que, con ánimo de lucro y de manera habitual, destine un inmueble, local o establecimiento, abierto o no al público, o cualquier otro espacio, a promover, favorecer o facilitar la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.**

cve: BOCG-14-A-62-3

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 189 ter, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de das años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

d) Disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo 66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.»

JUSTIFICACIÓN

Art. 187. Se opta por castigar el proxenetismo de manera general, sin exigir la relación de explotación, que conduce a una restricción indeseada del alcance del tipo. Al combinar el ánimo de lucro con el favorecimiento, se dejan fuera del tipo conductas de mera recepción de dinero proveniente de la persona prostituida (por ejemplo, familiares) y otras conductas que pueden considerarse neutrales o ubicuas. Se reduce ligeramente la pena como consecuencia del mayor alcance que pasa a tener el tipo delictivo.

Art. 187 bis. En coherencia con la anterior enmienda al art. 187.2, se elimina la referencia a la explotación, y se castiga la tercería locativa como modalidad específica de proxenetismo. Se mantiene su regulación independiente en un artículo diferenciado para configurar una modalidad específica agravada del delito de proxenetismo del art. 187.2, destacando así su especial relevancia. La pena se incrementa ligeramente como consecuencia de su carácter agravado en comparación con el delito del art. 187.2.

Art. 189 ter. Se vuelve a la redacción vigente, con un párrafo independiente que se remite a las penas del art. 33.7, manteniendo su carácter facultativo, sin establecer un tratamiento específico para la disolución de la persona que otorgue carácter imperativo a esta clase de pena.

Se tiene así en cuenta la ampliación del alcance de algunos delitos regulados en este capítulo, como el delito de proxenetismo del art. 187.2 y se mantiene, por otra parte, la coherencia con otros delitos en los que se prevé también la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluyendo algunos de semejante gravedad al actual, como por ejemplo el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis (ap. 7).

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural, a instancia de Ferran Bel i Accensi, Diputado del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Ferran Bel Accensi,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. Las trabajadoras víctimas de violencias sexuales tendrán derecho, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

El periodo de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.»

JUSTIFICACIÓN

De forma análoga a lo que establece el artículo 48.8 del Estatuto de los Trabajadores para las mujeres víctimas de violencia de género, se propone que en este caso los plazos sean los mismos.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta. Apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[…]
Cinco. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 173, quedando redactados como sigue:

"1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

cve: BOCG-14-A-62-3

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

~~Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en los párrafos b) a g) del apartado 7 del artículo 33.~~

(…)”»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición debe ser suprimida por la inexistencia de beneficio y conducta propia de la actividad social de la persona jurídica.

Así queda reflejado en el artículo 31.bis del Código Penal que regula la responsabilidad penal de la persona jurídica. Este artículo establece que las personas jurídicas son susceptibles de ser sancionadas penalmente cuando el delito se comete por individuos relacionados con ésta en su actividad, en su nombre, por su cuenta y en su beneficio.

Todo ello sin menoscabo de la responsabilidad civil subsidiaria, llegado el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta. Apartado siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[…]

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

“Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

~~1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.~~

~~2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empicando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.~~

~~3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el redactado vigente actualmente, puesto que la modificación planteada en el presente Proyecto de Ley produce un desplazamiento de la carga de la prueba hacia la defensa, suponiendo un quebranto del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la supresión de la distinción entre agresión sexual y abuso sexual lamina el principio de proporcionalidad del Código Penal, vulnerando la seguridad jurídica. La tipificación del nuevo artículo 178 del Código Penal podría incurrir por un lado en una prohibición de defecto de protección o por otro lado incurrir en una prohibición de exceso al castigarse con gran severidad conductas que presentan un menor grado de lesividad.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final Cuarta. Apartados veinticinco, veintiséis y veintisiete (nuevos)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[…]

Veinticinco. Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serio.”

Veintiséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que tendrá la siguiente redacción:

“2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.”

cve: BOCG-14-A-62-3

Veintisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que tendrá la siguiente redacción:

"2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 235 o, no concurriendo las mismas, cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito leve de hurto, en cuyo último caso se le impondrán las penas señaladas en el apartado 1 de este artículo."»

JUSTIFICACIÓN

El constatado incremento de la delincuencia habitual, especialmente en el ámbito urbano y de la grandes ciudades, que comete de manera reiterada hurtos que afectan al conjunto de la ciudadanía y con efectos muy negativos para el comercio, el turismo y toda la actividad económica, exigen de respuestas coordinadas por parte del conjunto de poderes públicos y de la adopción de medidas urgentes ante esta creciente preocupación generada, tanto por la criminalidad habitual, como por la criminalidad organizada autora de delitos reiterados contra el patrimonio.

Para hacer frente al fenómeno creciente de esta criminalidad habitual y organizada, no siempre se obtiene aquella respuesta penal más exigente que la sociedad reclama ante una percepción de mayor inseguridad en el espacio público generada por este tipo de delincuentes.

En muchas ocasiones los autores de estos delitos son identificados y detenidos, pero quedan después en libertad, tras imponérseles una pena de multa que pueden asumir fácilmente con la comisión de nuevos hurtos y acciones delictivas en el periodo transcurrido desde su inicial detención hasta que no llega a celebrarse el juicio.

Debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de estos supuestos, el juicio acumula retrasos, ante la imposibilidad de la justicia de poder asumir adecuadamente el gran número de causas que se generan, especialmente en las grandes ciudades, donde muchos juzgados de instrucción están desbordados y no pueden celebrar juicios rápidos en los plazos previstos para este tipo de delincuencia.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó el Código Penal y, entre otros aspectos, se revisó la regulación de los delitos contra la propiedad y el patrimonio con el «objetivo esencial», según el apartado XIV del propio Preámbulo de la misma, «de ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave».

Para lograr este objetivo, la reforma del Código Penal operada en el año 2015 suprimió la falta de hurto, introduciendo un supuesto agravado de delito de hurto (cuando se daba multirreincidencia) aplicable a la delincuencia habitual. De esta manera, se pretendía que aquellos delincuentes habituales que anteriormente eran condenados como autores de meras faltas, pudieran ser condenados como autores de un tipo agravado del delito de hurto, castigado con penas de uno a tres años de prisión.

En concreto, la redacción del artículo 235 del Código Penal, tras la reforma del año 2015, establecía como circunstancia agravante en el delito de hurto el hecho de que «al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza».

No obstante, este mensaje intimidatorio para los delincuentes habituales, con penas de prisión de hasta tres años en lugar de únicamente las multas, no ha conseguido los efectos disuasorios que el propio legislador pretendía con su aprobación.

Entre las circunstancias que han contribuido a este menor efecto de la agravante por multirreincidencia prevista en el artículo 235 del Código Penal se da también la propia interpretación restrictiva que de la misma se ha producido por parte de los tribunales y, especialmente, tras la Sentencia 481/2017, de 28 de junio, del Tribunal Supremo.

En la mencionada Sentencia, el Tribunal Supremo consideró que, con la actual redacción del Código Penal, no puede aplicarse esta agravante a la tipología de los delitos de hurto leves y, con ello, a partir de esa Sentencia, a los autores de hurtos, cuando la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, no se les ha podido aplicar la agravante de multirreincidencia que el legislador quiso establecer con la reforma del Código Penal del año 2015.

En este contexto, se hace necesaria y urgente una reforma del Código Penal para adaptarlo a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, si se quiere hacer efectiva una elevación de las penas previstas en los supuestos de reincidencia y multirreincidencia en este tipo de delitos leves de hurtos en los que la cuantía sustraída es inferior a los 400 euros.

cve: BOCG-14-A-62-3

Con este propósito, se propone -en primer lugar- una reforma del actual artículo 22 del Código Penal que regula las circunstancias agravantes, con el objetivo de suprimir el inciso «ni los que correspondan a delitos leves» en la circunstancia 8a sobre reincidencia. De esta manera, se conseguiría que pudiera aplicarse el agravante de la reincidencia a aquellos delincuentes que hubiesen sido ya condenados por delito leve de hurto de cuantía inferior a los 400 euros.

En segundo lugar, se propone modificar el apartado 2 del artículo 66 del Código Penal, con la finalidad de poder aplicar siempre las reglas previstas en ese artículo para la circunstancia agravante de reincidencia en los delitos leves.

Finalmente, en la presente reforma se da también una nueva redacción al apartado 2 del artículo 234 del Código Penal, con la finalidad de poder imponer la pena prevista en el artículo 234.1 para el delito de hurto cuando el valor de lo sustraído excede de los 400 euros (de seis a dieciocho meses de prisión y multa del tanto al séxtuplo del valor del objeto sustraído) a aquellos autores de hurtos leves en los que el valor es inferior a 400 euros pero que ya habían sido condenados previamente por otro delito leve de hurto.

Todas estas modificaciones propuestas permitirían también superar los problemas técnicos que el Tribunal Supremo señaló en su Sentencia de 28 de junio de 2017, permitiendo aplicar el delito agravado de hurto —previsto en la actual redacción del artículo 235 del Código Penal y castigado con la pena de prisión de uno a tres años— a aquellos autores de hurtos de cuantía inferior a los 400 euros, pero que hubiesen sido ya condenados previamente al menos por tres delitos de idéntica naturaleza.

De esta manera, la presente reforma del Código Penal se propone aumentar su capacidad intimidatoria y disuasoria, al permitir en estos supuestos de hurtos con un valor de lo sustraído inferior a los 400 euros, una subida de las penas previstas cuando se da reincidencia (haber sido condenado al menos por un delito igual previamente) o multirreincidencia (haber sido condenado al menos por tres delitos iguales previamente).

En consecuencia, con esta reforma se permite en estos supuestos de delincuencia habitual superar la actual pena de multa y prever que, cuando se da reincidencia en un delito de hurto de cuantía inferior a 400 euros, la pena sea de seis a dieciocho meses de prisión y multa del tanto al séxtuplo del valor del objeto sustraído y, en los casos de multirreincidencia por el mismo tipo de delitos, la pena sea de prisión de uno a tres años.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final duodécima. Apartado dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los siguientes términos:

[…]
Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, de víctimas del terrorismo o de víctimas de violencias sexuales, que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su

cve: BOCG-14-A-62-3

protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a las personas trabajadoras las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de entre seis y doce meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban las personas trabajadoras.

Terminado este periodo, las personas trabajadoras podrán optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior, la continuidad en el nuevo, decayendo en este caso la obligación de reserva o la extinción de su contrato, ~~percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.”»~~

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que corresponde al Estado establecer las políticas públicas necesarias para dotar de protección a las víctimas de violencias sexuales y de género, la dotación de una prestación económica a la trabajadora que opte por extinguir su relación laboral podría articularse a través del establecimiento de prestaciones especiales que den cobertura a estos supuestos a través del FOGASA o potenciando la protección ofrecida por el sistema de seguridad social pero no que recaiga en la empresa,

---

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la Exposición de motivos que queda redactada como sigue:

«[…] Además de la edad, otros factores determinan que no todas las víctimas de violencias sexuales cuenten con las mismas oportunidades de vivir sin violencia y de obtener una respuesta adecuada en su búsqueda de apoyo, protección y justicia. Esta ley orgánica adopta la interseccionalidad como concepto básico para describir las obligaciones del Estado frente a las discriminaciones y su impacto. La discriminación por motivos de género está unida de manera

cve: BOCG-14-A-62-3

indivisible a otros factores de discriminación como la discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la **identidad sexual,** la clase social, la situación administrativa, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión o el estado civil. […]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 2. d), e) y g)

De modificación.

Se modifican los apartados d), e) y g) del art. 2 que quedan redactados como sigue:

«d) Prohibición de discriminación. Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación alguna por motivos de sexo, género, origen racial o étnico, nacionalidad, religión o creencias, salud, edad, clase social, orientación sexual, **identidad sexual,** discapacidad, estado civil, migración o situación administrativa, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de la presente ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las víctimas de violencias sexuales con otros factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la **identidad sexual,** la edad, la salud, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.

g) Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, **adoptando un enfoque victimocéntrico** y dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 3.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la **infantil en todo caso,** y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se habla de pornografía no consentida podría darse la falsa impresión de que si hay consentimiento, la conducta queda fuera de esta Ley, lo que resulta absolutamente incierto (e inadmisible) cuando se trata de pornografía infantil. Por claridad expositiva, consideramos relevante incluir una referencia explícita a la pornografía infantil como ámbito de actuación incluido en todo caso en la Ley, y con carácter prioritario.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

cve: BOCG-14-A-62-3

~~El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de Violencia de Género previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, incorporará la violencia sexual a sus programas de información, sensibilización y formación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

«1. Con el fin de prevenir las violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las siguientes campañas:

a) Campañas de concienciación **y sensibilización** dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales.

b) Campañas de concienciación **y sensibilización** dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley orgánica.

c) Campañas generales de información dirigidas a mujeres, así como a niñas y niños, que faciliten la identificación de las distintas situaciones del ciclo de la violencia de género e incluyan información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales.

d) Campañas de concienciación y sensibilización destinadas a desincentivar la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual, la prostitución y de la pornografía que naturaliza la violencia sexual, así como sobre las consecuencias que tiene para las mujeres prostituidas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir campañas para desactivar la demanda de prostitución. El artículo 9 habla de campañas institucionales de prevención e información. Consideramos necesario incorporar campañas dirigidas a los varones como potenciales consumidores de prostitución haciéndoles en su caso corresponsables de la explotación sexual. Desde nuestro punto de vista, es imprescindible dirigir las campañas hacia los varones para que conozcan la relación entre prostitución y explotación sexual con el objetivo de desincentivar la demanda.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 12.3 y 4

De modificación.

Se modifica los apartados 3 y 4 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con el distintivo de «Empresas por una sociedad libre de violencia de género». **Cabe valoración de la retirada de este distintivo cuando se den circunstancias acreditadas que así lo justifiquen.**

4. Por Real Decreto se determinará el procedimiento y las condiciones **para la concesión, revisión periódica y retirada** del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Este distintivo no puede ser para siempre, por ello se debe establecer un mecanismo de revisión así como la posibilidad de perder el distintivo en casos debidamente acreditados.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el artículo 22 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

1. La especialización profesional se garantizará, **en todos los niveles de la Administración,** a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen, **directa o indirectamente,** en la prevención y la respuesta a las violencias sexuales, **en la atención a las víctimas y/o que tienen relación directa con los perpetradores, con especial atención a la formación del personal que tenga un contacto directo y habitual con menores de edad.**

2. En aplicación de esta ley orgánica se elaborará un programa marco de formación y de reciclaje de los sectores profesionales mencionados en el presente título que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus

cve: BOCG-14-A-62-3

efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta leve modificación se contribuye a dar cumplimiento al punto 4 del Dictamen del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, haciendo referencia a que esa especialización ha de ser en todos los niveles de la Administración y con especial atención a los profesionales que tengan vinculación con las y los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«**1. Las Administraciones Públicas, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la Abogacía así como el Consejo General de Procuradores de España y los Colegios Oficiales de Procuradores, promoverán una formación adecuada, periódica, obligatoria y gratuita de todos los Letrados y Letradas, Procuradores y Procuradoras en materia de igualdad, perspectiva de género, y en especial, en materia de protección integral contra todas las violencias sexuales.**

2. Los Colegios de la Abogacía exigirán para el ejercicio del turno de oficio cursos de **especialización en violencia de género, que incluirán como línea de formación una específica en violencias sexuales.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir también a los Procuradores y Procuradoras. Las exigencias en formación de Abogados y Abogadas son muy inferiores a las establecidas para miembros de las Carreras Judicial y Fiscal. Su papel en los procedimientos penales por delitos de violencia sexual puede ser determinante. Desde luego sería extraordinariamente recomendable que se exigiera formación en igualdad y perspectiva de género como parte esencial de la formación que se imparte en las Escuelas de Práctica Jurídica, así como obligación de los colegios profesionales de proporcionar formación continua obligatoria y gratuita en tales materias a todos los colegiados y todas las colegiadas. Todos los colegiados y colegiadas pueden encontrarse con un caso de violencia sexual. Estimamos especialmente importante formar en esta materia, al igual que en violencia de género, a los abogados/as de familia, porque una parte importantísima de la violencia de género (incluida la sexual) no se denuncia y se pone de manifiesto durante el proceso civil de familia. También a los abogados/as laboralistas, ya que en el ámbito del trabajo existe violencia sexual que puede quedar impune e indetectada. Es importante que los Letrados y las Letradas estén adecuadamente preparados para asesorar a sus clientas en estos casos.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación sobre sus derechos y recursos, en los términos previstos en el artículo 33.
b) Atención médica **especializada en los centros sanitarios** y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo.
c) Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 34.
d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.
e) Seguimiento de sus reclamaciones de derechos.
f) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de lengua de signos, subtitulación, guías intérpretes, así como otro personal especializado de apoyo para la comunicación.
g) Asistencia personal, como un recurso disponible para las mujeres con discapacidad que fortalezca su autonomía ante todas las actuaciones judiciales, las medidas de protección y de apoyo y los servicios para las víctimas.
h) Atención especializada, en el caso de niñas y niños víctimas de violencias sexuales y de víctimas de trata y explotación sexual,

2. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en las materias reguladas en este título se incluirán compromisos de aportación de recursos financieros **suficientes destinados a las CCAA,** referidos específicamente a la prestación de los servicios.
3. Los servicios sociosanitarios, así como el Instituto de las Mujeres y los organismos de igualdad de las comunidades autónomas orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo en el marco del derecho a la asistencia integral especializada y accesible y emitirán recomendaciones para su mejora.
4. Los servicios de información y orientación, atención psicosocial inmediata, telefónica y en línea, asesoramiento jurídico 24 horas, los servicios de acogida y asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social destinadas a las víctimas de violencias sexuales, así como los centros de crisis 24 horas, tendrán carácter de servicios esenciales.
En caso de que concurra cualquier situación que dificulte el acceso o la prestación de tales servicios, las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas

cve: BOCG-14-A-62-3

necesarias para garantizar su normal funcionamiento y su adaptación, si fuera necesario, a las necesidades específicas de las víctimas derivadas de la situación de estado de alarma u otra situación excepcional.

Igualmente, se garantizarán el normal funcionamiento y prestación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 32 regula el derecho a la asistencia integral especializada y accesible. En este artículo se prevé la creación de una serie de recursos vinculados a los centros 24 horas. En su apartado 2 detalla que en los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la AGE y las CCAA se incluirán compromisos de aportación de recursos financieros específicos para la prestación de estos servicios. Esta falta de concreción podría suponer un problema para las CCAA, pudiendo no tener capacidad para asumir estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 33.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redacto como sigue:

«2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, el acceso integral de las mujeres con discapacidad, así como de las niñas y los niños víctimas de violencias sexuales a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible adaptado a las circunstancias de edad y discapacidad, incluyendo sistemas tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En su caso, se proporcionará, además, a la persona representante de la víctima o a quien tenga atribuida su guarda, protección o defensa, **sin perjuicio del deber de atención inmediata e información previsto en el art. 16.4 de la LO 8/2021 de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, y el derecho de la infancia a estar acompañada de una persona de su confianza previsto en el art. 17.2 de la misma ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 36

De modificación.

Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; **por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; mediante informe que ponga fin a la aplicación del protocolo de acoso o violencia sexual integrado en las empresas declarando la existencia de cualquier tipo de acoso o violencia sexual;** o por cualquier otro título siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Una sentencia dictada por el orden jurisdiccional social que deje constancia de la existencia de una situación de violencia sexual contra determinada trabajadora constituye una prueba sólida de la existencia de dicha violencia a efectos del reconocimiento de los derechos regulados por esta LO.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 42

De modificación.

Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«1. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales, **así como las Policías autonómicas y las Policías locales que hayan asumido dichas competencias,** ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales.

2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello los órganos judiciales, los servicios sanitarios y sociosanitarios y **los centros educativos** facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas

cve: BOCG-14-A-62-3

de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1. Hay muchas policías locales con grupos de protección que llevan años ocupándose también del seguimiento de las órdenes de protección por todo tipo de violencias, incluida la sexual. Es por tanto incongruente, no querer sumar esfuerzos en esta lucha y especialización, como ya se hace desde más de una década a través de la firma de los convenios pertinentes con el Ministerio del interior.

Apartado 2. Se propone incluir a los centros educativos, pues observan de primera mano detalles en los menores que adecuadamente procesados y tratados son una fuente inmejorable de prevención. Se propone la retirada de la expresión «del Estado», por limitante, pues en muchas ocasiones son los cuerpos de Policía Local los que se encuentran en fluida comunicación con los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 44.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 44, que queda redactado como sigue:

«2. En el mismo sentido, a través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los imputados o condenados **y/o el control de localización a través de dispositivos telemáticos de control del cumplimiento de penas y medidas de seguridad de alejamiento, cuando su utilización sea acordada mediante resolución judicial.»**

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que se recoja de forma expresa en esta Ley Orgánica la posibilidad de llevar a cabo el control y seguimiento de las penas y medidas cautelares de alejamiento adoptadas para la protección de las víctimas de violencia sexual a través de dispositivos tecnológicos de localización (brazaletes). Pese a que el artículo 48.4 del Código Penal no establece limitación alguna en tal sentido, en la práctica y como consecuencia de un Protocolo de 11 de octubre de 2013, se viene limitando el uso de estos brazaletes localizadores a los casos estrictos de violencia de género regulados por la LO 1/2004.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 46.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños, para lo cual serán reforzadas y se garantizará su presencia en todo el territorio del Estado. **Su intervención se producirá desde las primeras fases del proceso incluido el servicio de guardia.»**

JUSTIFICACIÓN

Es importante potenciar una intervención especializada y completa desde el primer momento a efectos de poder adoptar decisiones eficaces y que eviten perjuicios a la víctima.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 47.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo. **En todo caso se evitará la reiteración de reconocimientos salvo que resultare estrictamente indispensable para la investigación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es importante insistir en la idea de evitar la reiteración innecesaria de reconocimientos porque uno de los factores más claros de victimización secundaria es el sometimiento de la víctima a múltiples diligencias de investigación que en algunos casos (como sucede con el reconocimiento ginecológico) tienen un carácter invasivo.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 49. (nuevo)

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al artículo 49, que queda redactado como sigue:

«**4. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 54.3 y 4

De modificación.

Se modifican el apartado 3 y 4 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten, **en todo momento,** con protección efectiva ante posibles represalias o amenazas, según lo previsto en el Título IV.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior las Administraciones Públicas promoverán programas específicos dirigidos a **favorecer la reinserción** y prevenir la reincidencia de personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 57

De modificación.

Se modifica el artículo 57 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. Estructura institucional.

1. La Secretaría de Estado de Igualdad y Contra la Violencia de Género impulsará, en colaboración **y cogobernanza** con el resto de los poderes públicos **tales como Comunidades y Ciudades Autónomas, Diputaciones Forales, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Entidades que integran la Administración Local, en el ámbito de sus competencias,** y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas de aplicación de esta ley orgánica por parte de la Administración General del Estado para la protección integral del derecho a la libertad sexual y para la erradicación de todas las violencias contra las mujeres.

2. Dentro de las funciones que tienen encomendadas en materia de violencia de género la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece más claramente el mandato de un sistema de co-gobernanza, de cooperación y de actuación especializada en los tres niveles de la Administración, en línea con la medida 78 del Pacto de Estado y dando cumplimiento al punto 1 del Dictamen para la renovación de este.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 60.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las administraciones públicas, organizaciones de mujeres, **organizaciones de** personas afectadas, incluyendo a las

cve: BOCG-14-A-62-3

pertenecientes a los grupos más vulnerables a la discriminación interseccional, y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición adicional nueva

De adición.

«**(Nueva) Disposición Adicional. Evaluación y monitoreo de la actividad de las instituciones en materia de violencia contra las mujeres.**

El Gobierno, las comunidades autónomas, las entidades que forman parte de la Administración Local, así como el Ministerio Fiscal y el Poder Judicial, en el marco de sus competencias, elaborarán informes cuatrienales de cumplimiento de las medidas en materia de violencia contra las mujeres, que serán remitidos a las Cortes Generales como medida de evaluación y rendición de cuentas sobre los procesos de implementación de la normativa y de las políticas públicas y su impacto en la violencia contra las mujeres, con especial atención a la rendición de cuentas por parte del conjunto de Administraciones Públicas de las medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género y de los fondos previstos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes recogerán datos estadísticos, homogéneos y de manera permanente sobre la actuación institucional en materia de prevención, detección, atención integral, protección, justicia y reparación, incorporando tanto la información procedente de todas las administraciones públicas como de las organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas, además de la relativa a los procesos penales en materia de violencia contra las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un sistema de evaluación que comprenda todas las políticas públicas y la normativa aplicable en materia de violencia contra las mujeres tal y como exige el Pacto de Estado contra la Violencia de género y los Puntos 12 y 13 del Acuerdo de 25 de noviembre de 2021 de los Grupos políticos relativo a la renovación del Dictamen sobre un Pacto de Estado contra la violencia de género.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final primera. Apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado Tres de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, que queda redactado como sigue:

«3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos **de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley, así como** de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Se utilizan denominaciones diferentes para lo mismo y puede inducir a error o llevar a soluciones indeseadas. Si esto se restringe a delitos contra la libertad sexual se dejan fuera el acoso con finalidad o connotación sexual (salvo el acoso laboral stricto sensu*),* la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, que se regulan en otros apartados diferentes del CP. Para extender esta prohibición a las víctimas de toda clase de violencia sexual hay que hablar de «los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final primera (nuevo apartado)

De modificación.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final primera, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«**Cinco. Se añade un nuevo párrafo al artículo 544 bis, que queda redactado como sigue:**

"En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que se recoja de forma expresa en esta Ley Orgánica la posibilidad de llevar a cabo el control y seguimiento de las penas y medidas cautelares de alejamiento adoptadas para la protección de las víctimas de violencia sexual a través de dispositivos tecnológicos de localización (brazaletes). Pese a que el artículo 48.4 del Código Penal no establece limitación alguna en tal sentido, en la práctica y como consecuencia de un Protocolo de 11 de octubre de 2013, se viene limitando el uso de estos brazaletes localizadores a los casos estrictos de violencia de género regulados por la LO 1/2004.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final cuarta. (nuevo apartado)

De modificación.

Se añade en la Disposición final cuarta un nuevo apartado a continuación del actual apartado Veintiuno (con el correspondiente cambio en la numeración de los apartados siguiente) en los siguientes términos:

«Se modifica el apartado 3 del artículo 192, que queda redactado como sigue:

"3. La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de alguno de los delitos de los capítulos II o V, además de las penas previstas en tales Capítulos, la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro a diez años. A las personas responsables del resto delitos del presente título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas en tales delitos, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

Asimismo, la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la extensión de penas accesorias.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final cuarta. (nuevo apartado)

De modificación.

Se añade en la Disposición final cuarta un nuevo apartado a continuación del actual Veintitrés (con el correspondiente cambio en la numeración de los apartados siguientes) en los siguientes términos:

«Se modifica el apartado 7 del art. 197, que queda redactado como sigue:

"Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la extensión de penas a quien difunda, revele o ceda las imágenes cuando las haya recibido de otro.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final octava. Uno, Dos, Cuatro y Cinco

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se modifican los apartados Uno, Dos, Cuatro y Cinco de la disposición final octava, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo d) del apartado 1 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la **violencia contra las mujeres.»**

Dos. Se modifica el párrafo d) del apartado 1 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la **violencia contra las mujeres.»**

[…]

Cuatro. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. Aplicación de las normas referidas al personal de las administraciones públicas a las Fuerzas Armadas.

Las normas referidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, protección integral contra **la violencia de género y la violencia sexual, y la** conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.»

Cinco. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

«Artículo 68. Aplicación de las normas referidas al personal de las administraciones públicas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las normas referidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la **violencia de género y la violencia sexual,** y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final décima. Uno y Cuatro

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se modifican los apartados Uno y Cuatro de la disposición final décima, de la modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso. **En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.»**

(…)

Cuatro. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarías a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de **violencia de género, de violencia sexual,** o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los títulos I y III de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que el artículo 44. 5 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género que adiciono el artículo 87 ter de la LOPJ establece en todo caso que está vedada la mediación en supuestos de violencia de género, debe recogerse un precepto especifico donde se dé cumplimiento a lo acordado en el artículo 48 del Convenio de Estambul que recoge en su número 1: «Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluida la mediación y conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Convenio». Por ello la remisión del artículo 3. 1 de la Ley del Estatuto de la Víctima debe dejar claro que la remisión a la justicia restaurativa sólo en los casos en los que legalmente proceda, especificando que no es posible la mediación en supuestos de violencia sexual. Respecto al segundo inciso, mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final duodécima. Tres, Cuatro, Cinco y Seis

De modificación.

Se modifican los apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis de la disposición final duodécima, de la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactados como sigue:

Tres. Se modifica el párrafo n) del apartado 1 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«n) Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de **violencia de género o de violencia sexual.»**

Cuatro. Se modifica el párrafo m) del apartado 1 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de **violencia de género o de violencia sexual.»**

Cinco. Se modifica el párrafo b) del apartado 4 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere el párrafo a) el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de **violencia de género o de violencia sexual** por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Seis. Se modifica el párrafo b) del apartado 5 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere el párrafo a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas **violencia de género o de violencia sexual** por el ejercicio de derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final decimocuarta. Dos

De modificación.

Se modifica el apartado Dos de la Disposición final decimocuarta:

Dos. Se modifica el apartado 1. d) 7.ª del artículo 207, que queda redactado como sigue:

«**7.ª La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género o violencia sexual prevista en el artículo 49.1.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»**

JUSTIFICACIÓN

El texto incluido en el proyecto de ley toma como referente la actual redacción del artículo 207 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), sobre cuyo último párrafo del apartado 1 se realiza una adecuación puntual al objeto de incluir entre los supuestos que dan derecho a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador el supuesto de la extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia sexual, que se une al de víctima de violencia de género.

Sin embargo, a través de la Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, recientemente aprobada se da nueva redacción al artículo 207 de la LGSS, lo que hace necesario modificar el precepto de referencia, a fin de adecuarlo formalmente a la nueva estructura del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final decimocuarta. Cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado Cuatro de la disposición final decimocuarta, de modificación del texto refundido del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se modifica el ordinal 2.º del párrafo b) del apartado 1 del artículo 267, que queda redactado como sigue:

«2.º Por decisión de las trabajadoras víctimas de **violencia de género o de violencia sexual** al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final que queda redactada como sigue:

«**Disposición final vigesimotercera. Modificación de la Ley Orgánica 112004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan **Estatal** de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género **con carácter permanente** que como mínimo recoja los siguientes elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural, **incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.**

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia **de las víctimas y su entorno,** las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad."

cve: BOCG-14-A-62-3

Dos. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley, **sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos.**

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

3. **Los servicios de información y orientación, atención psicosocial inmediata, telefónica y en línea, asesoramiento jurídico 24 horas, los servicios de acogida y asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social destinadas a las víctimas de violencias contra las mujeres tendrán carácter de servicios esenciales**.

En caso de que concurra cualquier situación que dificulte el acceso o la prestación de tales servicios, las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su normal funcionamiento y su adaptación, si fuera necesario, a las necesidades específicas de las víctimas derivadas de la situación de dicha situación excepcional.

Igualmente, se garantizarán el normal funcionamiento y prestación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género."

Tres. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, **sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos,** a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. 2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. **La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia."**

Cuatro. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 19. Derecho a la atención integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

a) Información a las víctimas.
b) Atención psicológica.

cve: BOCG-14-A-62-3

c) Apoyo social.
d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios, **asegurando, en todo caso, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos. En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.**
4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los **Juzgados** de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar **al órgano judicial** las medidas urgentes que consideren necesarias.
5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, **o convivan en contextos familiares en los que se cometen actos de violencia de género.** A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. **En particular, deberán contar con profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.**
6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.
7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.”

Cinco. Se añade un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 19 bis. Derecho a la atención sanitaria.

1. El Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida. Asimismo, [os servicios sanitarios deberán contar con psicólogos infantiles para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria.
2. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y el respeto, en todo caso, a las decisiones que ellas tomen en relación a su atención sanitaria.
3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia.”

Seis. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a **la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación,** a la

cve: BOCG-14-A-62-3

suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social **y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social,** la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de presentaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, **garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.**

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas **y serán remuneradas,** cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, **se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,** y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar."

Siete. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 22. Programa específico de empleo.

1. En el marco de **los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se desarrollará** un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia."

Ocho. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 23. Acreditación de situaciones de violencia de género.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que elfo esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

cve: BOCG-14-A-62-3

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género."

Nueve. Se añade un nuevo capítulo V sobre el "Derecho a la reparación" dentro título II sobre los "Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género", compuesto por el artículo 28 bis y el artículo 28 ter con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO V

Derecho a la reparación

Artículo 28 bis. Alcance y garantía del derecho.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

2. Las Administraciones Públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las Administraciones Públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título **11.** Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

Asimismo, las Administraciones Públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad Wo gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las Administraciones Públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas."

cve: BOCG-14-A-62-3

Diez. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 29. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de género.

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de género, adscrita al **Ministerio de Igualdad o al departamento con competencias en la materia,** formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, **elaborará la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres.** Asimismo, coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de **la persona titular** de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género."

Once. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 32. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, las mujeres con discapacidad, **las mujeres mayores o aquellas que viven en el ámbito rural."**

Doce. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

"**Artículo 47.** Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas **y se tendrá en cuenta la violencia vicaria."**

cve: BOCG-14-A-62-3

Trece. El artículo 66 queda redactado del siguiente modo:

"**Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.**

El Juez **ordenará** la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, **en interés superior del menor,** no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, **a través de servicios de atención especializada,** y realizará un seguimiento periódico de su evolución, **en coordinación con dichos servicios."**

Catorce. Se da una nueva redacción a la disposición adicional segunda, con el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. **Estos protocolos deberán prestar especial atención a la violencia vicaria."**

Quince. Se añade una nueva disposición adicional vigesimosegunda, con el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional vigesimosegunda. Macroencuesta de violencia contra la mujer.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará y publicará los resultados de la Macroencuesta de violencia contra la mujer prevista en el artículo 29 de esta ley con una periodicidad mínima trianual."

Dieciséis. Se da una nueva redacción a la disposición adicional decimonovena, con el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional decimonovena. Fondo de garantía de pensiones de alimentos.

En el marco de la protección contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad, su eficacia y su dotación económica, a través de la modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos."»

JUSTIFICACIÓN

Viene a dar cumplimiento al Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica la disposición final decimoctava, que queda redactada como sigue:

«En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, **dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de Fiscalía y Jueces y Juezas que sirvan o pretendan servir en Juzgados de violencia sobre la mujer.** Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, **así como las pruebas selectivas de especialización de jueces/as y Magistrados/as. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado I

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado I de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«~~La ciudadanía supone el ejercicio de todo un conjunto de derechos humanos ligados a la libertad y a la seguridad, que están íntimamente relacionados con la libertad de movimiento y de uso de los espacios, pero también con las relaciones personales y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo.~~ **La dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, son fundamento a partir del cual se construyen los derechos humanos que, por lo demás, en el marco del constitucionalismo democrático contemporáneo quedan categorizados como derechos fundamentales que los Estados vienen obligados a respetar y proteger.** El acceso efectivo de las mujeres y las niñas a estos derechos ha sido históricamente obstaculizado por los roles de género establecidos en la sociedad patriarcal, que sustentan la discriminación de las mujeres y penalizan, mediante formas violentas, las expresiones de libertad contrarias al citado marco de roles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que advierte que la frase suprimida resulta «confusa y algo vacua».

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado I

De modificación.

Se propone la modificación párrafo sexto del apartado I de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«En los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, **así como del resto de Asociaciones y entidades especializadas en esta problemática,** las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para su prevención y erradicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que señala que resulta «impreciso e incompleto» afirmar que las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para su prevención y erradicación «gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista», en particular porque ello supone omitir los logros que las asociaciones y entidades representativas de otros colectivos han conseguido en este terreno (por no citar sino uno los de protección de la infancia y la lucha contra la pederastia).

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado I

De modificación.

Se propone la modificación párrafo décimo del apartado I de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Además de la edad, otros factores determinan que no todas las víctimas de violencias sexuales cuenten con las mismas oportunidades de vivir sin violencia y de obtener una respuesta adecuada en su búsqueda de apoyo, protección y justicia. Esta ley orgánica adopta la interseccionalidad como concepto básico para describir las obligaciones del Estado frente a las discriminaciones y su impacto. La discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación como la discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad ~~de género~~ **sexual,** la clase social, la situación administrativa, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión o el estado civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado II

De modificación.

Se propone la modificación párrafo primero del apartado II de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«España ha ratificado los principales tratados y convenios internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las violencias sexuales. Cabe destacar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), **la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989,** el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado II

De modificación.

Se propone la modificación párrafo cuarto del apartado II de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Respecto a la prevención y respuesta específica a las violencias sexuales contra niñas y niños, **cabe destacar que** España **es firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, cuyo artículo 34 obliga a los estados firmantes "a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales". Además, nuestro país** asumió compromisos concretos derivados dela ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) y de la aprobación de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado II

De modificación.

Se propone la modificación párrafo duodécimo del apartado II de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El GREVIO identifica una serie de cuestiones que requieren acción urgente, tales como fortalecer las medidas para prevenir y combatir la violencia que afecta a mujeres expuestas a discriminación interseccional; reforzar la formación de profesionales como agentes policiales, trabajadores de la salud y docentes, y evaluar las diferentes capacitaciones disponibles para el poder judicial; mejorar la prestación de servicios de apoyo, en particular mediante la adopción de medidas efectivas para garantizar una provisión de alojamiento suficiente; o reforzar el marco legal sobre violencia psicológica, acoso, violencia sexual, acoso sexual y mutilación genital femenina. Todo ello son cuestiones a las que el ~~anteproyecto~~ **proyecto** da respuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación párrafo cuarto del apartado III de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El título II prevé actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. Así, el capítulo I dispone medidas de prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, sanitario y sociosanitario, digital y de la comunicación, publicitario, laboral, de la Administración Pública y castrense, así como en lugares residenciales y de privación de libertad; en tanto el capítulo II prevé el desarrollo de protocolos y formación para la detección de las violencias sexuales en tres ámbitos fundamentales: el educativo, el sanitario y el sociosanitario, con el fin de identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas **como la mutilación genital femenina, la detección de casos de aborto y esterilizaciones forzosos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación párrafo noveno del apartado III de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Respecto a las víctimas menores de edad, en este capítulo se establecen las bases para la implementación en España del modelo Children's Houseanglosajón o Barnahus escandinavo (Casa de Niños/as), que desde hace una década se está extendiendo a otros países europeos. Este modelo sitúa en el centro de la intervención a la niña o al niño víctima de violencias sexuales, lo cual requiere la participación conjunta y coordinada, en un lugar específico, adaptado y adecuado a sus necesidades, del conjunto de profesionales que intervienen en la ruta de atención y de obtención de justicia. En el plano de la justicia, este modelo da respuesta a dos importantes objetivos: reduce drásticamente las fuentes de ~~revictimización~~ **victimización secundaria** para el niño o la niña y, al ofrecer mayores garantías de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, aumenta las posibilidades de concluir satisfactoriamente la investigación de hechos, de por sí complejos de acreditar.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el apartado VII de la Exposición de motivos y en el artículo 19 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se recoge la descripción del término «victimización secundaria» siendo, por tanto, más correcta su utilización.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación párrafo undécimo del apartado III de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El título V regula la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concretamente, prevé la obligación de una actuación policial especializada y mejoras relativas a la calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de mujeres, **niñas y niños** en riesgo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, en coherencia con el tenor literal del artículo 3 y el propio artículo 44.1.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación párrafo decimosexto del apartado III de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Asimismo, en aras de garantizar una completa recuperación y de establecer garantías de no repetición, se establece **que** las Administraciones podrán garantizar ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención o recuperación. Para financiar dichas ayudas, se podrán emplearlos bienes, efectos y ganancias decomisados por los jueces y tribunales a los condenados por los delitos previstos en el artículo 127 bis del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación párrafo vigesimoprimero del apartado III de la Exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición final cuarta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. ~~Como medida más relevante, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Este cambio de perspectiva contribuye a evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria.~~ También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada "sumisión química" ~~o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Igualmente, y en línea con las previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos~~ **cuando la infracción se haya cometido anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo vigesimotercero del apartado III de la Exposición de motivos.

~~«Por último, se reforman otros preceptos de dicho Código relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas, la suspensión de la ejecución de penas en los delitos de violencia contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos. Apartado III

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo vigesimonoveno del apartado III de la Exposición de motivos.

«~~La disposición final undécima modifica la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, tipificando las violencias sexuales y el acoso sexual en este ámbito.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la **sensibilización,** prevención, **detección precoz,** y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada ~~para mujeres, niñas y niños, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual~~ **para las víctimas de violencia sexual, que principalmente son mujeres, niñas y niños.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1.3 a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. En particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Mejorar la investigación, **la recolección, recopilación,** y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, **de forma sistemática y desagregada,** con el fin de estudiar sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2 d), e) y g)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado e) del artículo 2 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«d) Prohibición de discriminación. Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación alguna por motivos de sexo, ~~género,~~ origen racial o étnico, nacionalidad, religión o creencias, salud, edad, clase social, orientación sexual, ~~identidad de género,~~ discapacidad, estado civil, migración o situación administrativa, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Atención a la discriminación interseccional ~~y múltiple~~**.** En aplicación de la presente ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las víctimas de violencias sexuales con otros factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, ~~la identidad de género,~~ la edad, la salud, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.

g) Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar ~~la revictimización~~ y la victimización secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, ~~las violencias sexuales~~ **la violencia sexual,** entendida~~s~~ como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, **también** a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, **el aborto forzado y la esterilización forzosa,** y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

2. En el marco de la legislación vigente, habrá que tomar en consideración, junto con la libertad sexual, la indemnidad sexual, bien jurídico protegido de aplicación a los delitos sexuales cometidos contra menores o contra personas con capacidad jurídica modificada y que debe ser entendido como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceras personas.

~~**2.**~~ **3** La presente ley orgánica es de aplicación a las ~~mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales~~ **personas que hayan sido víctimas de violencia sexual** en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, pudiendo a estos efectos recabar la asistencia de embajadas y oficinas consulares prevista en el artículo 50, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto a la competencia de los tribunales españoles.

Todo ello con arreglo a lo regulado en la Ley Orgánica 812021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que advierte que, en el apartado primero, primer párrafo debería «revisarse el tenor literal del precepto en este punto para aclarar su verdadero sentido y alcance».

Respecto del segundo párrafo, el aborto forzado y la esterilización forzosa son delitos contra la libertad sexual en el clásico sentido penal, artículo 144 y 156 del Código Penal).

Por otro lado, de acuerdo con la conclusión decimocuarta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, resulta especialmente importante que el texto proyectado se cohoneste con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo cuatro, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La Administración General del Estado realizará estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales, incluidas en esta ley orgánica, **así como sobre los protocolos de actuación y prácticas de detección y prevención de los centros educativos y de las administraciones,** para evaluar la amplitud, la evolución y, en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos laboral y educativo.

Se incorporarán datos estadísticos proporcionados por el Consejo General de Poder Judicial de forma trimestral, desglosado por tribunales, provincias y partidos judiciales con el fin de disponer de una información integral de la evolución de estos de forma similar a como se prevé en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5 d)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 5 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«d) Elaborará recomendaciones y propuestas de acción destinadas a la erradicación de las violencias sexuales, **dirigidas tanto a las Administraciones Públicas como a empresas y particulares.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 debe aclararse cuales son los destinatarios potenciales de estas recomendaciones.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 5 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Todo ello con arreglo a las competencias que ostenta el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, regulado en el artículo 87 quáter de la Ley Orgánica 6/1985, de l de julio, del Poder Judicial, las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito, y el Consejo Asesor de Asistencia a Víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión decimoquinta del informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, ha de cohonestarse y entenderse sin perjuicio de las competencias que ostenta el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, creado en el año 2020 y al que específicamente se refiere el artículo 87 quáter de la L.O.P.J. introducido por el apartado tres del artículo único de la LO. 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.

La observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 indica que «debe velarse por una adecuada y concreta delimitación de los órganos competentes para el desarrollo de cada una de las tareas, evitando solapamientos competenciales, y duplicidades orgánicas en la actuación».

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las administraciones públicas competentes en materia de investigación fomentarán la investigación relativa a las violencias sexuales, incluidas las relacionadas con formas de discriminación interseccional ~~o múltiple.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.1 y 2

De adición.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 7, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Los contenidos sobre educación sexual e igualdad efectiva entre hombres y mujeres y educación afectivo-sexual serán de probada calidad científica y apropiados para el alumnado en función de la edad, con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución española, las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.

2. Los currículos de ~~todas~~ las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales, la protección de la privacidad y los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 9.2

De adición.

Se propone modificación del apartado 2 del artículo 9, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, ~~la ruralidad~~ **el medio rural** o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10.3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 10 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará la disponibilidad de un cauce accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

Todo ello con arreglo a las competencias que ostenta la propia Agencia Española de Protección de Datos en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión decimosexta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado 3 del artículo 10, ha de cohonestarse con el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales entre las que no se recoge de manera explícita el control de contenidos ilícitos en línea.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 11.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 11 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Se considerará ilícita la publicidad que ~~utilice estereotipos de género~~ fomente~~n~~ o normalice ~~las violencias sexuales~~ **la violencia sexual** contra las mujeres, **así como la que promueva la prostitución** en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Todo ello con arreglo a las competencias reguladas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las competencias de los Juzgados de lo Mercantil del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión decimonovena del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado 1 del artículo 11 ha de cohonestarse la propia Disposición final tercera de modificación de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las competencias de los Juzgados de lo Mercantil del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las empresas **favorecerán** ~~deberán promover~~ **las** condiciones de trabajo **necesarias para evitar** ~~que eviten~~ la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo ~~especialmente~~ en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluidos los cometidos en el ámbito digital.

Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos **de apoyo a la víctima para** ~~su prevención~~ y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que **éstas pudieran interponer** ~~puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas,~~ **incluyendo** ~~específicamente~~ las **conductas** sufridas en el ámbito digital.

2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación o acciones de formación.

De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos y con contratos de duración determinada.

Asimismo, podrán beneficiarse de las anteriores medidas aquellas personas que presten sus servicios a través de contratos de puesta a disposición.

3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con el distintivo de ~~«Empresas por una sociedad libre de violencia de género»~~ **"Igualdad en la empresa" recogido en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 90112020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.**

4. Por real decreto se determinarán el procedimiento y las condiciones para la concesión del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que advierte que «como ocurre en muchos preceptos de este título, lo previsto en este artículo resulta ya exigible a las empresas, con arreglo a la

cve: BOCG-14-A-62-3

legislación laboral y a las normas «compliance», lo que contribuye a las reiteraciones y solapamientos aludidos en las observaciones generales».

La obtención del reconocimiento de «igualdad en la empresa» exige la implantación de todo tipo de medidas de igualdad, siendo la prevención de las conductas que eventualmente pudiera producirse en un ambiente de trabajo un mínimo indispensable para lograr dicha igualdad, así lo refiere la citada observación cuarta.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las administraciones públicas ~~deberán promover~~ **favorecerán las** condiciones de trabajo ~~que eviten~~ **necesarias para evitar** las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo ~~especialmente~~ en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital. Asimismo, deberán arbitrar procedimientos o protocolos específicos **de apoyo a la víctima para dar cauce a la** ~~su prevención, detección temprana,~~ denuncia ~~y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas~~ **que éstas pudieran interponer.**

2. Las administraciones públicas competentes y sus organismos vinculados o dependientes promoverán la información y sensibilización, y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales al personal a su servicio, autoridades públicas y a los cargos públicos electos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que advierte que lo recogido respecto del artículo 12.1.º es trasladable al artículo 13.1.º a las Administraciones Públicas «en particular, hay que subrayar que existen ya en las Administraciones Públicas protocolos destinados a la lucha contra este tipo de conductas violentas, especialmente, en materia de acoso, etc.».

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del artículo 14 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El Ministerio de Defensa incluirá en sus planes de formación de los mandos y en la instrucción y adiestramiento de la tropa y marinería, suboficiales y oficiales, medidas de prevención y sensibilización frente a las violencias sexuales, incluidas específicamente las cometidas en el ámbito digital. ~~Estas medidas se dirigirán tanto al personal civil del Ministerio de Defensa como al personal militar, teniendo en cuenta, en particular, el personal que se encuentra destacado en el exterior.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 17.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. Las víctimas y quienes conocieran alguna situación de violencia sexual que afecte al derecho fundamental a la protección de datos personales podrán comunicarla a la Agencia Española de Protección de Datos, **sin perjuicio de la salvaguarda del principio de reserva de jurisdicción y la necesaria preferencia de la jurisdicción penal sobre la Administración en el conocimiento de aquellos hechos que pueden constituir una infracción penal.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión vigesimotercera del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado 3 del artículo 17 ha de entenderse sometida a la regla de la preferencia o precedencia de la jurisdicción penal sobre la Administración en el conocimiento de aquellos hechos que pueden constituir una infracción penal y que deriva del principio de reserva de jurisdicción consagrado por el artículo 117.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del artículo 18 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente, promoverán la coordinación y la cooperación entre las diferentes administraciones, instituciones y entidades, así como la aplicación, la actualización permanente de los decretos y protocolos y su difusión, con pautas de actuación para la prevención, detección y erradicación de las violencias sexuales en el ámbito educativo, tanto público como privado, en el ámbito no universitario y universitario en el marco de lo establecido en la legislación en materia de universidades que resulte de aplicación. Tales protocolos impulsarán actividades continuadas de prevención y sistemas de detección precoz e intervención para casos de violencias sexuales.

Asimismo, se dotarán los recursos humanos y materiales suficientes con la finalidad de garantizar el tratamiento rehabilitador psicológico y educativo de los alumnos menores, de víctimas y agresores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

1. Las administraciones públicas, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**, y del Consejo Interterrítorial del Sistema Nacional de Salud,** promoverán los procedimientos y la adecuada formación del personal sociosanitario y del sistema de los Servicios Sociales generales para la detección de las violencias sexuales, que deberá incluir tanto los espacios residenciales como los ambulatorios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del artículo 22 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales **mencionados en el presente título** que intervienen en la prevención y la respuesta a las violencias sexuales.

2. En aplicación de esta ley orgánica, **el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas,** ~~se~~ elaborará un programa marco de formación y de reciclaje de los sectores profesionales mencionados en el presente título que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, ~~los estereotipos de género~~ **la igualdad entre hombres y mujeres,** el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que destaca que «debe señalarse de forma expresa, tal y como se hace en el apartado 2 del precepto analizado, que se refiere a tales sectores de manera explícita».

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 25 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a los cuerpos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómicos y locales, se incluyan temas dedicados a la ~~perspectiva de género~~ **igualdad entre hombres y mujeres** en la función policial, así como a las medidas de protección integral contra las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que sugiere la sustitución de esta expresión por «igualdad entre hombre y mujeres».

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 26 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las carreras judicial y fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad ~~y la no discriminación por razón de género~~ **entre hombres y mujeres,** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que sugiere la sustitución de esta expresión por «igualdad entre hombre y mujeres».

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 27.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 27 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, ~~promoverán~~ **garantizarán** la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales.

2. Los colegios de la abogacía, ~~cuando exijan~~ **exigirán** para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, **que** incluirán como línea de formación ~~dentro de la materia de la violencia de género~~ una específica en violencias sexuales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 28 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. El Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, se incluyan temas dedicados a la igualdad ~~y la no discriminación por razón de género~~ **entre hombres y mujeres** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que sugiere la sustitución de esta expresión por «igualdad entre hombre y mujeres».

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 29.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 29 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las administraciones públicas competentes en materia penitenciaria asegurarán que, en la formación inicial, continua y para la promoción y la capacitación profesional de quienes trabajan en los centros penitenciarios y de menores infractores, se incluya la ~~perspectiva de género~~ **igualdad entre hombres y mujeres,** así como medidas dirigidas a su formación respecto a la protección integral contra las violencias sexuales en el ámbito de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 que sugiere la sustitución de esta expresión por «igualdad entre hombre y mujeres».

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación proporcionará formación inicial y continua al personal funcionario y contratado localmente que se encargue, en el ámbito de la asistencia consular **o en cualesquiera otras funciones,** de la atención a las víctimas españolas de violencias sexuales en el extranjero»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31.1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero y tercero del artículo 31 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. En las actividades de evaluación, verificación y acreditación de planes de estudios de títulos universitarios se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de lo previsto en este título.

La ausencia de los contenidos en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de prevención y erradicación de las violencias sexuales sin justificación apropiada podrá dar lugar a un informe desfavorable justificado del correspondiente órgano de verificación o evaluación.

2. Las universidades establecerán un itinerario formativo en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, evaluable y acreditable por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o la autoridad competente del Ministerio de Educación y Formación Profesional o, en su caso, órganos competentes de las comunidades autónomas, en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 32.2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo y tercero del artículo 32 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**2. Los servicios de salud mental que se presten a las mujeres víctimas de violencias sexuales deberán ser diseñados con perspectiva de género y derechos humanos y deberán garantizar el consentimiento libre e informado de la mujer para cualquier tratamiento médico. Para ello, se le deberá facilitar los apoyos que pueda necesitar para ejercer ese derecho, así como para la adopción de decisiones sobre su propia vida.**

~~2.~~ **3.** En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en las materias reguladas en este título se incluirán compromisos de aportación de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

~~3.~~ **4.** ~~Los servicios sociosanitarios~~ **Las Consejerías competentes en materia de salud y de servicios sociales,** así como el Instituto de las Mujeres y los organismos de igualdad de las comunidades autónomas orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo en el marco del derecho a la asistencia integral especializada y accesible y emitirán recomendaciones para su mejora.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34.1 y 3 d)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 34 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, en los términos expresados en los artículos anteriores, mediante la disponibilidad de los siguientes servicios:

[…]

d) Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales, **con el acuerdo de sus padres:** servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las

cve: BOCG-14-A-62-3

víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ~~los órganos judiciales competentes~~, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución se establece el deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Magistrados en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión vigesimoctava del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado 3 del artículo 34 ha de modificarse de conformidad con el artículo 118 de la Constitución y el artículo 17 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 36.1

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica y del apartado 1 del artículo 36 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 36. Acreditación de la existencia de las violencias sexuales **a los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este Título.**

1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se ~~acreditarán~~ **considerarán acreditadas** mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

También podrán ~~acreditarse~~ **considerarse acreditadas** las situaciones de violencias sexuales, **a los efectos indicados en el párrafo anterior,** mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, ~~de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora~~; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en la legislación sectorial que regule el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá ~~realizarse~~ **considerarse acreditada,** además, **a los mismos efectos,** por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 se modifica la redacción con el objetivo de respetar

cve: BOCG-14-A-62-3

la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, artículo 6 del CEDH y artículo 48 de la CDFUE.

Asimismo, la conclusión vigesimonovena del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021 advierte de la necesaria modificación de la rúbrica de este precepto en conexión con lo indicado en el párrafo precedente.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación el artículo 37, siendo su redacción del tenor literal siguiente;

«1. Las **personas** trabajadoras **reconocidas** como víctimas de violencias sexuales **de conformidad con (o establecido en el artículo 36 de la presente ley, que padezcan secuelas físicas o psicológicas acreditadas por un certificado médico y/o psicológico al efecto,** tendrán derecho, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. Las víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la protección por desempleo en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, siempre que el contrato se celebre con una persona desempleada, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia sexual que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo tendrán derecho a una bonificación del 100 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

~~4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de las violencias sexuales se considerarán justificadas y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.~~

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencias sexuales que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral se les considerará en situación de cese temporal de la actividad, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un periodo de seis meses que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

cve: BOCG-14-A-62-3

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38, siendo su redacción del tenor literal siguiente:

«1. En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencias sexuales inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

2. Las **personas** trabajadoras desempleadas que hayan sufrido violencias sexuales, así como las **personas** trabajadoras autónomas que hubiesen cesado su actividad por ser víctimas de violencias sexuales tendrán derecho, en el momento de demandar un empleo, a participar en las ayudas de contenido económico a que se refiere el artículo 40, así como a participar en programas específicos de inserción laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39:

«Artículo 39. Derechos **de los funcionarios y** ~~las~~ funcionarías públicas.

1. **Los funcionarios y** ~~las~~ funcionarías públicas víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

cve: BOCG-14-A-62-3

2. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sexual sufrida por ~~una mujer funcionaria~~ **funcionarios y funcionarías** se considerarán justificadas y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por las funcionarías a su Administración a la mayor brevedad.

~~3. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia y reducción o reordenación del tiempo de trabajo se realizará en los términos establecidos en el artículo 36 de esta ley orgánica.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con el artículo 1 del presente Proyecto de Ley.

Igualmente, de conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, la acreditación de las situaciones de violencias sexuales que den lugar al reconocimiento de «los derechos regulados en este título» ya se regula en el artículo 36. 1

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 40.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40:

«3. Por real decreto se regulará el procedimiento, **requisitos y términos** de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. ~~En cualquier caso, la concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley orgánica.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, la acreditación de las situaciones de violencias sexuales que den lugar al reconocimiento de «los derechos regulados en este título» ya se regula en el artículo 36. 1 por lo que resulta redundante.

Por otro lado, siguiendo la observación cuarta, se amplía la remisión reglamentaria recogida en el primer inciso del artículo 40.3 ante las dudas que suscita *prima facie* el texto y las que puedan derivar de su aplicación práctica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42.2, 3 y 5

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 5 del artículo 42 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración de riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello, ~~los órganos judiciales y los servicios sanitarios y sociosanitarios facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo~~ **quienes tengan noticia de riesgos** para la integridad de la víctima o de su entorno **habrán de denunciarlos o comunicarlos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

3. ~~En la primera atención policial y posterior acompañamiento,~~ Las víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a ser atendidas por personal expresamente formado en materia de género y violencia sexuales, que brindará una respuesta con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia posible, evitando actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones. En los casos de víctimas menores de edad, la atención policial y la investigación serán conducidas por unidades especializadas en la investigación y prevención de situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

[…]

5. El Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias, promoverá la realización de estudios, informes y estadísticas tendentes a delimitar la magnitud de la violencia sexual en España.

Este Informe será complementario del recogido en el artículo 87 quáter.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducido por el apartado tres del artículo único de la Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, debe modificarse la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 42 en el sentido recogido en la enmienda.

Igualmente, de conformidad con la conclusión trigesimotercera del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado 5 del artículo 42 ha de entenderse como complementario de lo dispuesto en el artículo 87 quáter.2 de la LOPJ, introducido por el apartado tres del artículo único de la L.O. 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, que prevé la elaboración anual, por parte del Consejo General del Poder Judicial, de un informe sobre los datos relativos a violencia sexual.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 43.

«~~Artículo 43. Investigación policial.~~

~~Las administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, pese a la rúbrica, «el precepto no aborda la investigación policial», el artículo se puede suprimir dado que tiene un escaso contenido normativo y parece insertarse en las habituales tensiones presupuestarias internas de las Administraciones Públicas, ajenas a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 46.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 46 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia ordenarán a las unidades de valoración forense integral que diseñen protocolos de actuación global e integral en casos de violencia sexual. En dichos protocolos se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades y derechos de las víctimas, con atención específica a las sometidas a formas de discriminación ~~múltiple~~ **interseccional,** especialmente a las víctimas menores de edad y con discapacidad. Asimismo, se establecerán protocolos para realizar los informes de valoración, que incluirán el daño social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 47.3

De modificación

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 46 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«3. Se garantizará la especialización adecuada del personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que intervenga en los casos de violencias sexuales con el fin de asegurar la calidad de su intervención y la no ~~revictimización~~ **victimización secundaria,** especialmente en los casos de víctimas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el apartado VII de la exposición de motivos y en el artículo 19 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se recoge la descripción del término «victimización secundaria» siendo, por tanto, más correcta su utilización.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículo nuevo, artículo 48 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 48 Bis, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 48. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo en la toma de decisiones en el acceso a la justicia.

1. Las administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles para asegurar que las mujeres con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás mujeres, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directas e indirectas, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. Se promoverá la capacitación adecuada del personal de la administración de justicia, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y penitenciario, para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia contra mujeres y niñas con discapacidad garantizando un enfoque basado en los derechos humanos y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni victimización secundaria de estas mujeres.

3. En colaboración y con respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, se asegurará que todos los Juzgados de violencia sobre la mujer sean plenamente inclusivos y accesibles.

cve: BOCG-14-A-62-3

4. En tanto se restablezca la plena capacidad jurídica de todas las mujeres mediante un régimen de apoyos para la adopción de decisiones, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en virtud de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el sistema judicial garantizará una adecuada consideración de las mujeres con capacidad legal modificada víctimas de violencia y garantizará todos los ajustes razonables necesarios para ejercer su derecho a la justicia, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida.

5. Las autoridades competentes en la materia asegurarán que las niñas con discapacidad víctimas de violencia puedan ejercer su derecho a ser oídas, expresar su testimonio libremente y a ser consultadas sobre todas las cuestiones que les afecten, testimonio y opinión que recibirán la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se debe implementar el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Observación General n.º 3 (2016) sobre Mujeres con Discapacidad del Comité de la CRPD, y la Recomendación General núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 49

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 49 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 49. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.

~~1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia sexual se protegerá la intimidad de las víctimas, y en especial sus datos personales.~~

~~2.~~ La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, **mientras que sí son datos sometidos a tratamiento con fines jurisdiccionales, la competencia le corresponde al Consejo General del Poder Judicial, todo ello** con el fin de garantizar una protección específica de los datos personales de las mujeres, **niños y niñas** en los casos de violencia sexual, especialmente cuando esta se perpetúe a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

~~3. El juzgado o tribunal competente podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión trigesimosexta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el artículo 49 cuenta con tres apartados de contenido absolutamente heterogéneo, sin que el apartado 1, en el ámbito procesal, añada o incorpore al Ordenamiento vigente novedad alguna más allá de lo ya recogido en los artículos 235 bis y 266 de

cve: BOCG-14-A-62-3

la LOPJ, 141 bis, 164, 212 y 355.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 301 bis y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Igualmente, de acuerdo con la conclusión trigesimoséptima del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, debe distinguirse entre ficheros y datos jurisdiccionales y los no jurisdiccionales, de manera que cuando se trate de datos sometidos a tratamiento con fines jurisdiccionales, la competencia que el artículo 49.2 del Proyecto de Ley atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos corresponderá al Consejo General del Poder Judicial, como Autoridad de Control en estos casos, por mandato expreso del artículo 236 nonies LOPJ.

Asimismo, se incorpora la adición planteada en esta conclusión de adicionar junto a la cita de las mujeres, referencia a las niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales, de manera coherente con el ámbito de aplicación recogido en el artículo 3.3 del Proyecto de Ley.

Por último, se propone la supresión del apartado 3 del artículo 49 según lo recogido en la conclusión trigenovena del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021 dado que supone una reiteración de lo ya recogido en diferentes normas procesales, como los artículos 138, 355.1 y 754 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o 301,322, y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que es redundante e innecesario. La eliminación de esta previsión no ocasionaría una laguna de protección pues las normas procesales ya contienen regias adecuadas y redundaría en una mayor coherencia del contenido del artículo proyectado, al evitarse la confusión en un mismo precepto de garantías de carácter administrativo (apartado 2) y garantías procesales (apartado 3).

Es más, el propio Informe del Consejo de Estado plantea su posible supresión por considerarlo redundante, puesto que, estas medidas ya se encuentran en otras normas legales; LECRIM, artículo 22 de la Ley del Estatuto de la Víctima, Agencia Española de Protección de datos, etc,.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las Embajadas y Oficinas Consulares de España en el exterior, dentro de sus deberes generales de protección a los españoles y españolas en el exterior, asistirán a las víctimas de violencia sexual, proporcionándoles orientación y acompañamiento de manera prioritaria dentro de sus capacidades. Se entenderá asimismo que se encuentran amparadas por el Protocolo Interministerial de Actuación para la Atención de las Mujeres Españolas Víctimas de Violencia de Género en el Exterior.

~~Las Embajadas y Oficinas Consulares, en coordinación con la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, facilitarán, en su caso, la repatriación de las víctimas a España.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 51

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización ~~a la que se refiere el artículo siguiente~~ **regulada en su normativa correspondiente,** las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición,

Para garantizar este derecho se elaborará un programa administrativo **de garantía del derecho de** reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

La autoridad competente para elaboración y aprobación, contenido concreto, ámbito temporal de aplicación, y en su caso, revisión, se regulará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, debería darse un contenido más amplio y concreto a este precepto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 52

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 52.

«~~Artículo 52. Indemnización.~~

~~1. La indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:~~

~~a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.~~

~~b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.~~

~~c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.~~

~~d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.~~

~~e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~2. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 este precepto debiera suprimirse, no solo por considerarse técnicamente incorrecto en su formulación y superfluo en su contenido, sino también por referirse a una cuestión que desborda el objeto específico de la norma proyectada y que se encuentra ya correctamente disciplinada en la norma en la que, con arreglo a la doctrina de las *sedes materiae,* debe abordarse su regulación.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 53 que pasa a ser el apartado 5 del artículo 40.

~~«Artículo 53. Pensión de orfandad y prestación de orfandad.~~

5. En los casos de muerte en el marco de alguna de las conductas previstas en el apartado 1 del artículo 3, los hijos e hijas de las víctimas, cualquiera de sea la naturaleza de su filiación, por naturaleza o por adopción, podrán percibir una pensión, o, en su caso, una prestación de orfandad, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, este precepto debiera suprimirse, por considerarse una reiteración de previsiones contenidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o en su defecto, ubicarlo al final del artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 54.1 y 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado primero y segundo del artículo 54 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Las administraciones públicas **competentes procurarán** ~~garantizarán~~ las medidas necesarias para proporcionar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

2. Las administraciones públicas **competentes** podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, el verbo empleado excede del ámbito de las obligaciones que pueden pesar sobre los poderes públicos, se pueden garantizar los medios, pero no aquellos resultados.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 57 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«~~1. La Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género impulsará, en colaboración con el resto de los poderes públicos y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas en aplicación de esta ley orgánica por parte de la Administración General del Estado para la protección integral del derecho a la libertad sexual y para la erradicación de todas las violencias sexuales.~~

~~2.~~ Dentro de las funciones que tienen encomendadas en materia de violencia de género la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobe la Mujer, se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, se plantea suprimir el apartado primero del artículo 57 porque se considera que introduce una excesiva rigidez en la organización gubernamental, que no debe congelarse a nivel legislativo con la extensión prevista en este precepto.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 60 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«1. Se crea la Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin de servir de ~~cauce de participación a las organizaciones de personas afectadas~~ **a los agentes implicados, administraciones y asociaciones especializadas, en coordinación con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer** por este tipo de violencia, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este precepto se incluye en cumplimiento de la Medida 183 del Pacto de Estado contra la Violencia, no entendiendo por qué se ha cambiado la literalidad de la redacción del Pacto, cuando en todo caso la participación de asociaciones de personas afectadas está garantizada e incluida en la mención a «asociaciones especializadas». Y, en cualquier caso, compartiendo competencias con el Observatorio Estatal, hay que prevenir su coordinación.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 61 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«~~Artículo 61.~~ **Disposición adicional XX.** Evaluación de la aplicación de la ley orgánica.

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta ley orgánica, elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra las violencias sexuales.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes recogerán datos estadísticos sobre la actuación institucional en materia de prevención, detección, atención integral, protección, justicia y reparación, incorporando tanto la información procedente de todas las administraciones públicas como de las organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas, además de la relativa a los procesos penales en materia de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación cuarta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, este precepto debería trasladarse a una disposición adicional por

cve: BOCG-14-A-62-3

tratarse de un mandato al Gobierno no dirigido a la producción de una norma jurídica, de conformidad con lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de ministros, de 22 de julio de 2005).

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final primera.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres de la Disposición final primera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681 que queda redactado como sigue:

"3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, de mutilación genital, matrimonio forzado y trata con fines de explotación sexual, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

En el supuesto de víctimas de delitos sexuales adultas, la prohibición de divulgación o información sobre datos sobre su identidad o de imágenes de su persona quedara excepcionada en el caso de consentimiento expreso."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión cuadragesimocuarta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, la previsión recogida en el apartado Tres de la disposición final primera debe conectarse con el derecho a la intimidad personal, y el derecho a la propia imagen, «un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona» (STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8), en relación con los supuestos de víctimas de delitos sexuales adultas, la prohibición de divulgación o información sobre datos sobre su identidad o de imágenes de su persona debería quedar excepcionada en el caso de consentimiento expreso.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final primera

De adición.

Se propone la adición de un apartado Quinto de la Disposición final primera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Quinto. Se modifica el artículo 449 Bis que queda redactado como sigue:

"Artículo 449 Bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida,

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.

En el caso de víctimas de delitos en los que intervengan a la vez personas adultas y menores, la autoridad judicial garantizará que se practique una sola prueba preconstituida a la que deberán ser citados todos los investigados junto a sus respectivos letrados, el fiscal y la acusación particular en caso de estar personada para garantizar el principio de contradicción en los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Instrucción y ante la Fiscalía de menores, El acta de la prueba preconstituida, junto a la grabación, se incorporarán a cada uno de los procedimientos.

En los casos de delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, y más concretamente, los de trata con fines de explotación sexual, se ha de garantizar que la prueba preconstituida se practicará de forma inmediata al momento en que la persona revele que ha sufrido violencia sexual, o transmita signos o síntomas compatibles con una situación de violencia sexual, especialmente si son menores o personas con discapacidad, para garantizar que el testimonio no se ve interferido por el proceso terapéutico de reparación que ha de abordarse de forma inmediata y que opera de forma esencial en torno a la narración/testimonio de la persona afectada.

De manera adicional y para evitar la victimización secundaria, la prueba preconstituida servirá también para recoger el testimonio del menor o personas con discapacidad y poder ser analizado por el psicólogo forense en aras a su análisis, debiendo solicitarse de manera simultánea la prueba preconstituida, el análisis del testimonio, y si así se valora necesario el estudio de la afectación emocional derivado de los hechos denunciados, de modo que en un acto único pueda realizarse

cve: BOCG-14-A-62-3

todas las intervenciones, limitando por tanto la asistencia del menor o persona con discapacidad a diferentes evaluaciones, pudiendo comenzar el tratamiento psicológico que requiera, sin que ello interfiera en la evaluación requerida por el órgano judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión cuadragesimoséptima del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, se adiciona un apartado cinco a la disposición final primera dado que una de las técnicas procesales adecuadas para evitar la victimización secundaria de quienes han sido sujeto pasivo de un delito contra la libertad sexual, en especial en los delitos de trata, es la preconstitución de la prueba y su incorporación posterior al debate plenario para garantizar el derecho de contradicción, evitando así el mayor estrés emocional, angustia, depresión o miedo que supone el enfrenamiento en el juicio oral con la persona acusada. Razones derivadas de la vulnerabilidad de la víctima y del tipo de delito configurarían así una causa legítima que impediría la presencia del sujeto pasivo del delito en el acto del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final tercera, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica el párrafo a) del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

“a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, ~~bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados~~ que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, **así como la que promueva la prostitución.**

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones ~~sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.~~”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final cuarta.

De supresión

Se propone la supresión del apartado Uno, Dos, Tres, Cuarto, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Diez, Once, Trece, Quince, Dieciséis, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintidós, Veintitrés de la Disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Nuestro Código recoge una protección, en general, adecuada para el bien jurídico libertad sexual. No obstante, la configuración y los efectos del consentimiento en algunos tipos penales han generado una gravísima alarma social ante la calificación de determinadas conductas como abusos sexuales, que se asentaban sobre una interpretación del consentimiento muy diferente de la mantenida por la sociedad actual. Sin embargo, la modificación del Código penal planteada en el Proyecto de Ley carece de seguridad jurídica, como así han indicado Informes preceptivos, ni resultan convenientemente recogidas las razones de oportunidad, contiene preceptos muy deficientes desde el punto de vista técnico-legislativo y, lo que es más grave, numerosas vulneraciones de derechos y libertades fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final cuarta

De modificación

Se propone la modificación del apartado Nueve de la Disposición final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

~~Nueve.~~ **Uno.** Se modifica el subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 180, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

cve: BOCG-14-A-62-3

3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

6.ª Cuando la infracción se haya cometido anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mayor claridad en la tipificación de esas las conductas.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación

Se propone la modificación del apartado Doce de la Disposición final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

~~Doce.~~ **Dos.** Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 181, que queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 181.

1. El que, **fuera de los casos previstos en los artículos anteriores,** y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare ~~así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.~~”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mayor claridad en la tipificación de esas las conductas.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Catorce de la Disposición Final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

~~Catorce.~~ **Tres.** Se modifica el artículo 183, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 183.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
g) Cuando la infracción se haya cometido anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mayor claridad en la tipificación de esas las conductas.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Diecisiete de la Disposición final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

~~Diecisiete.~~ **Cuatro.** Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:

"Artículo 187.

[…]
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma.
En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista ~~aprovechamiento de~~ una relación de dependencia o subordinación.
La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.
[…["»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión octogesimosexta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, relativa al apartado Diecisiete de la Disposición final cuarta se debe eliminar el inciso «aprovechamiento de» puesto que la ampliación del concepto de explotación vinculándolo a la existencia de una relación de dependencia o subordinación, esto es, que quien se lucra de la prostitución ajena controla, dirige y fija las condiciones de su ejercicio. Estos elementos objetivos del concepto típico de explotación resultan más asequibles al esfuerzo probatorio. Ahora bien, este planteamiento se ve empañado con el uso del sustantivo aprovechamiento, pues parece añadir un ítem distinto al del lucro cuyos contornos resultan difícilmente identificables.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado Diecisiete de la Disposición final cuarta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

~~Dieciocho~~ **Quinto.** Se introduce un nuevo artículo 187 Bis, con la siguiente redacción:

”Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro ~~y de manera habitual~~ destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión octogesimoséptima del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, relativa al apartado Dieciocho de la Disposición final cuarta señala que el requisito de habitualidad deja fuera del tipo las conductas de quienes ceden con ánimo de lucro un espacio para la explotación de la prostitución de otra cuando tenga carácter más o menos puntual o no reiterado. No parece que la habitualidad exprese una cantidad de desvalor en comparación con la tercería locativa realizada de forma ocasional o no reiterada de tal magnitud que justifique que sólo esta forma comisiva merezca reproche penal. La tercería locativa no deja de contribuir a la explotación de la prostitución ajena, aunque no tenga carácter habitual, pues la lesión del bien jurídico protegido no desaparece por falta de reiteración.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres, Cuarto y Siete de la Disposición Final quinta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Se modifica la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, en los siguientes términos:

“Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 6, quedando redactados como sigue:

[…]

4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños físicos, psíquicos, morales y materiales, el importe de la ayuda sufragará la reparación

cve: BOCG-14-A-62-3

económica de los daños y perjuicios sufridos, debiendo ser evaluados en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes."

[…]

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 7 **y se suprime el apartado cuarto**, con el siguiente tenor literal:

"No obstante, en el supuesto de violencias sexuales y de violencia de género, el plazo de prescripción será de tres años y no afectará el transcurso del mismo desde que se produjo el hecho causante, comenzando a contarse en todo caso desde que recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso o desde el momento en que se acredites u condición de víctima conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Si no se hubiera sustanciado procedimiento judicial, el plazo de prescripción de tres años comenzará a contar desde la comisión del hecho delictivo.

[…]

~~4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el plazo para solicitar las ayudas será de tres años."~~

[…]

~~Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 15, que queda redactado como sigue:~~

~~"5. El Ministerio fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal.~~

~~Aun cuando el proceso se vea abocado a resolución que ponga fin al proceso penal por los supuestos de rebeldía, archivo por fallecimiento del culpable, o pudiera recaer sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 383, 641.2.º o 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o hubiere recaído ya resolución judicial firme, siempre que existieren indicios razonables de haberse cometido los delitos objeto de aplicación de la presente ley, el Ministerio fiscal, una vez recabado el informe forense, vendrá obligado a solicitar y recabar, incluso con la interposición de los recursos oportunos, la información relativa a la identidad de la víctima, los daños físicos y psíquicos sufridos, su conexión causal con los hechos indiciariamente constitutivos de delito y en definitiva, cualquier prueba conducente para la obtención de la ayuda pública prevista en la presente ley.~~

~~El Ministerio fiscal actuará de la misma manera en los casos en que no se haya sustanciado proceso por haberse acreditado la violencia por medios no judiciales."~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión nonagesimosegunda del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, relativa al apartado Tres de la Disposición Final quinta señala que se producen incongruencias entre alguno de los conceptos a ser evaluados, resultando sistemáticamente más adecuado y clarificador que se incluyesen en dicho apartado únicamente las nociones directamente relacionados con el daño mental y/o moral, y se añadiera un nuevo apartado referido a daños físicos y materiales, o, se optase simplemente por ampliar la referencia a «daños físicos, psíquicos, morales y materiales».

Por otro lado, de acuerdo la observación quinta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, la ampliación que se recoge en este nuevo párrafo al apartado 1

cve: BOCG-14-A-62-3

conlleva que se deba suprimir el apartado 4 incluido en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado en orden a evitar esta reiteración.

Por último, de conformidad tanto del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, como del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021, se propone la supresión del apartado siete, puesto que se atribuye al Ministerio Fiscal la obligación de solicitar determinadas pruebas en el procedimiento para la obtención de las ayudas reguladas en esta Ley que, no está contemplado ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final sexta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo 31 bis, que queda redactado como sigue:

"Artículo 31 bis. Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales.

~~1.~~ Las mujeres extranjeras, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en caso de que sean víctimas de violencia de género; y los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, en caso de que sean víctimas de violencias sexuales; así como, en ambos casos, a las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

~~2. Sí al denunciarse una situación de violencia de género o de violencia sexual contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.~~

~~3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género o sexual. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años Y se encuentren en España en el momento de la denuncia.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia Y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.~~

~~4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género o de violencia sexual, incluido el archivo de la causa por encontrarse el investigado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.~~

~~Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género o sexual, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.~~”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres y Cinco de la Disposición final octava, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los siguientes términos:

Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

“Artículo 48. Medidas específicas para prevenir la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo.

1. Las empresas **favorecerán** ~~deberán promover~~ **las** condiciones de trabajo **necesarias para evitar** ~~que eviten~~ la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo ~~especialmente~~ en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

2. Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, con especial atención al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo **e informando** ~~y la información~~

cve: BOCG-14-A-62-3

a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlo."

Cinco. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

"Artículo 68. Aplicación de las normas referidas al personal de las administraciones públicas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~del Estado~~.

Las normas referidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia sexual y de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~del Estado~~, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres de la Disposición final novena, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final novena. Modificación de la de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

"5. La **persona** trabajadora autónoma económicamente dependiente que sea víctima de violencia de género o de violencias sexuales tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral."

Dos. Se modifica el párrafo g) del apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

"g) Por decisión de la **persona** trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencias sexuales."

Tres. Se modifica el párrafo f) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

"f) La situación de violencia de género o de ~~violencias sexuales~~ **violencia sexual**, para que la **persona** trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo la observación quinta del Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de 10 de junio de 2021 debe emplearse el singular dado que tiene un significado diferente que en plural.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final décima, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Se modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en los siguientes términos:

Uno. Nueva redacción del artículo 2.

"Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Tanto las víctimas directas como las indirectas, podrán ejercer los derechos que les concede esta Ley a través de las asociaciones a las que hubieran otorgado poder para ello. Estas asociaciones deberán ser específicamente de víctimas de algún tipo de delito."

Dos. Nueva redacción del artículo 3, que queda redactado como sigue:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso,

cve: BOCG-14-A-62-3

profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso."

Tres. Nueva redacción del artículo 5.

"Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, directamente o a través de la representación otorgada a una asociación de víctimas, sobre los siguientes extremos:

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
m) Derecho a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 directamente o a través de la representación otorgada a una asociación de víctimas. A estos efectos, la víctima designará una dirección de correo electrónico, propia o de la asociación, y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos."

cve: BOCG-14-A-62-3

Cuatro. Nueva redacción del artículo 7.

"Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

1. Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo.

3. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

4. La víctima podrá ejercer su derecho a recibir información sobre la causa penal a través de una asociación de víctimas conforme a los términos del artículo 5.

5. Cuando se trate de víctimas de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones."

Cinco. Nueva redacción del artículo 10.

"Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia sexual o de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los títulos I y III de esta ley."

cve: BOCG-14-A-62-3

Seis. Nueva redacción del artículo 13.

"Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución.

1. Las víctimas cuando les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán directamente o a través de la representación otorgada a una asociación de víctimas, recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos de homicidio.
2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
3.º Delitos de lesiones.
4.º Delitos contra la libertad.
5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
8.º Delitos de terrorismo.
9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

d) La resolución de la Junta de Tratamiento que adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados penitenciarios en aplicación del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7. 1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas o las asociaciones a las que éstas hubieran otorgado su representación, estarán también legitimadas para:

a) Realizar alegaciones, una vez recibida la información preceptiva, a las propuestas o resoluciones de las Juntas de Tratamiento que impliquen la salida del penado del centro penitenciario antes del cumplimiento íntegro de su condena, tales como permisos de salida, flexibilización del grado penitenciario o concesión de tercer grado.

b) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

c) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

cve: BOCG-14-A-62-3

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima o la asociación a la que hubiera otorgado su representación para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley."

Siete Nueva redacción del artículo 19.

"Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos, así como del cumplimiento de las penas, adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad durante el proceso judicial, el cumplimiento de la pena y la puesta en libertad del condenado, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso."

Sexto. Nueva redacción del artículo 23.

"Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso y del cumplimiento de la pena, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

cve: BOCG-14-A-62-3

3. A lo largo del proceso penal y del cumplimiento de la condena, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 25.1."

Ocho. Nueva redacción del artículo 24.

"Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación.

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

c) Durante la fase de cumplimiento de la condena y puesta en libertad del penado, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a las autoridades penitenciarias y a la autoridad gubernativa correspondiente en cada caso.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.

3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas."

Nueve. Nueva redacción del artículo 25.

"Artículo 25. Medidas de protección.

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin, por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

cve: BOCG-14-A-62-3

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona, que además de cumplir los requisitos previstos en el apartado b), sea del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Durante la fase de cumplimiento de la condena y puesta en libertad del penado serán adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) La comunicación a la víctima de la concesión de permisos penitenciarios y la concesión de la libertad condicional o definitiva.

b) En los casos previstos en el artículo 23.2:

1.º Se comunicará el lugar de residencia y los cambios de la misma correspondientes al penado cuando se encuentre de permiso o disfrutando de libertad provisional o definitiva.

2.º Se suspenderá por parte de los Delegados o Subdelegados del Gobierno la realización de reuniones o manifestaciones cuando se organicen para recibir y rendir homenaje al autor de un delito de los contemplados en el artículo 23.2.b. En esta obligación de suspender actos públicos, estarán incluidos los que se pretendan realizar con motivo de que el penado disfrute de permiso penitenciario o de libertad con carácter provisional o definitiva, dado que éstos pueden suponer para la víctima signo de posible represalia o de intimidación, de una victimización secundaria y ser causa de daños psíquicos o de agresión a su dignidad.

La Fiscalía actuará contra los organizadores de estos actos cuando fueran constitutivos de delito, en el resto de los casos la autoridad gubernativa iniciará el correspondiente expediente sancionador.

Se deberá prestar especial vigilancia respecto de los actos de enaltecimiento o de homenaje público a los condenados por terrorismo y de humillación a las víctimas de este tipo de delitos.

4. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.”

cve: BOCG-14-A-62-3

Diez. Nueva redacción del artículo 26.

"Artículo 26. Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas."

Once. Nueva redacción del artículo 27.

"Artículo 27. Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.
3. En el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán participar las asociaciones de víctimas que así lo soliciten expresamente y cumplan los requisitos que la administración establezca para ello."

Doce. Nueva redacción del artículo 32.

"Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas.

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.
Dicha cooperación se extenderá a las asociaciones creadas por las víctimas.
Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final undécima

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final undécima.

cve: BOCG-14-A-62-3

~~«Disposición final undécima. Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.~~

~~Se modifica la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, en los siguientes términos:~~

~~Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, que queda redactado como sigue:~~

~~"1. El militar que maltratare de obra a un superior o atentare contra su libertad sexual será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo y sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos o las agresiones y otros atentados contra la libertad sexual efectivamente cometidas, conforme al Código Penal."~~

~~Dos. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:~~

~~"Artículo 47.~~

~~El superior que tratare a una persona subordinada de manera degradante, inhumana o humillante, o le agrediere sexualmente, será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los resultados lesivos producidos o por la agresión sexual conforme al Código Penal."~~

~~Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:~~

~~"Artículo 4 8.~~

~~El superior que, respecto de una persona subordinada, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación grave referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo."~~

~~Cuatro. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:~~

~~"Artículo 4 9.~~

~~El militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, maltratare de obra a otro militar, le tratare de manera degradante, inhumana o humillante, o le agrediere sexualmente, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por los resultados lesivos producidos o las agresiones y otros atentados contra la libertad sexual efectivamente cometidas, conforme al Código Penal."~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final duodécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuarto, Cinco y Seis de la Disposición Final duodécima, siendo su redacción del tenor literal siguiente:

«Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los siguientes términos:

Cuatro. Se modifica el párrafo m) del apartado 1 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

"m) Por decisión de la **persona** trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sexual o de género."

Cinco. Se modifica el párrafo b) del apartado 4 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

"b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere el párrafo a) el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las **personas** trabajadoras víctimas de violencia sexual o de violencia género por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral."

Seis. Se modifica el párrafo b) del apartado 5 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

"b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere el párrafo a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las **personas** trabajadoras víctimas de violencia sexual o de género por el ejercicio de derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final decimotercera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final decimotercera, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final decimotercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el título del artículo 49 y su párrafo d), que queda redactado como sigue:

"Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

d) Permiso por razón de violencia de género o de violencia sexual sobre ~~la mujer funcionaria~~ **los funcionarios y funcionarias:** las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género o **de funcionarios y funcionarias víctimas** de violencias sexuales, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer **o los funcionarios y funcionarias víctimas** de violencias sexuales, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, ~~la funcionaria pública~~ **los funcionarios y funcionarias** mantendrán sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos."

Dos. Se modifica el título del artículo 82 y su apartado 1, que queda redactado como sigue:

"Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género o de violencia sexual y por razón de violencia terrorista.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género o **los funcionarios y funcionarias víctimas** de violencia sexual que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género o con la violencia sexual, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia."

cve: BOCG-14-A-62-3

Tres. Se modifica el párrafo d) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 89, que quedan redactados como sigue:

"d) Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual."

"5. Las funcionarias víctimas de violencia de género o **los funcionarios y funcionarias víctimas** de violencia sexual, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia ~~la funcionaria~~ **el funcionario y la funcionaria** tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final decimoquinta quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final decimoquinta. Naturaleza y rango jurídico.

Las normas contenidas en el ~~título preliminar~~ y las disposiciones finales primera, cuarta, sexta, **octava** y undécima tienen rango orgánico. El resto de los preceptos contenidos en esta ley orgánica no tienen tal carácter.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la conclusión quinta del Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica de 25 de febrero de 2021, conforme a la doctrina jurisprudencial, está injustificada la naturaleza orgánica que se atribuye al título preliminar, ni el objeto y finalidad de la Ley, ni su ámbito de aplicación, constituyen per se competencia de la Ley Orgánica, ni tampoco los principios rectores.

En la Disposición final octava se plantea la modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

cve: BOCG-14-A-62-3

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la Diputada Pilar Vallugera i Balañà, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Pilar Vallugera Balañà,** Diputada.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos. I

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo relativo a la Exposición de motivos apartado 1, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> «La ciudadanía supone el ejercicio de todo un conjunto de derechos humanos ligados a la libertad y a la seguridad, que están íntimamente relacionados con la libertad de movimiento y de uso de los espacios, pero también con las relaciones personales y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo. El acceso efectivo de las **mujeres —trans y/o cisgénero— y la infancia** a estos derechos ha sido históricamente obstaculizado por los roles de género establecidos en la sociedad patriarcal, que sustentan la discriminación de las mujeres y penalizan, mediante formas violentas, las expresiones de libertad contrarias al citado marco de roles.»

JUSTIFICACIÓN

Si la ley presenta como eje de su política pública la interseccionalidad y la protección integral de las víctimas de violencia sexual, es importante incluir a las mujeres e infancias transgénero. Ya que al no ser cisgénero, sufren violencias específicas y discriminación en la sociedad contemporánea.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos. III

De modificación.

Se propone la modificación del quinto párrafo relativo a la Exposición de motivos apartado III, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> « […]
>
> El título II prevé actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. Así, el capítulo I dispone medidas de prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, sanitario y sociosanitario,

cve: BOCG-14-A-62-3

digital y de la comunicación, publicitario, laboral, de la Administración Pública y castrense, así como en lugares residenciales y de privación de libertad; en tanto el capítulo II prevé el desarrollo de protocolos y formación para la detección de las violencias sexuales en tres ámbitos fundamentales: el educativo, el sanitario y el sociosanitario, con el fin de identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas, **como la mutilación genital femenina, la detección de casos de aborto y esterilizaciones forzosas.**»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos. III

De modificación.

Se propone la modificación del vigésimo primero párrafo relativo a la Exposición de motivos apartado III, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«[…]

La disposición final cuarta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Como medida más relevante, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Este cambio de perspectiva contribuye a evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria. También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada «sumisión química» o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Igualmente, y en línea con las previsiones del Convenio de Estambul, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos. **Además, también en cumplimiento con las obligaciones del Convenio de Estambul, se tipifican como delito el aborto y la esterilización forzada sin consentimiento.**»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento con el artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos. III

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del vigésimo segundo párrafo relativo a la Exposición de motivos apartado III, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Es destacable también la mejora de l~~a tipificación penal del proxenitismo en aras de hacer más efectiva la persecución de las conductas, especialmente a través de una nueva redacción del tipo, que contribuye a clarificar la diferenciación entre el proxenitismo coactivo y no coactivo~~. Asimismo, y con la finalidad de responder más eficazmente a la explotación sexual, se introduce la tercería locativa en el Código Penal, sancionándose penalmente a quien destine un inmueble u otros espacios asimilables a estos efectos a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona. La previsión legal de la explotación de otra persona excluye de la punición a quienes destinen un inmueble o espacio asimilable al ejercicio de la propia prostitución.»

JUSTIFICACIÓN

De ser un proxenetismo no coactivo, hay consentimiento por parte de la persona de tener una relación laboral para otra persona. De no haber coacción no se configura el tipo penal de proxenetismo. Ya que no existe una explotación por parte de una persona sobre la otra.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1. Objeto y finalidad

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1, relativa al Artículo 1. Objeto y finalidad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. El objeto de la presente ley orgánica es **la garantía** y la protección integral del derecho a la libertad sexual **mediante la prevención** y la erradicación de todas las violencias sexuales **contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, en tanto que víctimas fundamentales de la violencia sexual.»**

JUSTIFICACIÓN

En todos los casos, la presente ley debe estar alineada con los establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a las bases, principios y fines que afectan de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1. Objeto y finalidad

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del punto 2, relativa al Artículo 1. Objeto y finalidad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, e **incluyan todas las medidas de protección integral pertinentes que garanticen la sensibilización, la detección precoz, la respuesta integral especializada frente a todas las formas de violencias sexual, la atención integral inmediata y recuperación en todos los ámbitos en los que desarrolla su vida, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes** en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.»

JUSTIFICACIÓN

En todos los casos, la presente ley debe estar alineada con los establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a las bases, principios y fines que afectan de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1. Objeto y finalidad

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) perteneciente al punto 3, relativa al Artículo 1. Objeto y finalidad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«3. En particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Mejorar la investigación, **la recolección, la recopilación** y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, **de forma sistemática y desagregada,** con el fin de estudiar **y analizar su situación,** sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En todos los casos, la presente ley debe estar alineada con los establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a las bases, principios y fines que afectan de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1. Objeto y finalidad

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado c) perteneciente al punto 3, relativa al Artículo 1. Objeto y finalidad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«3. En particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

[…]

c) Garantizar los derechos de las víctimas de violencias sexuales exigibles ante las Administraciones Públicas asegurando **una atención integral inmediata,** un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto, **así como una recuperación en todos los ámbitos en los que desarrollan sus vidas.»**

JUSTIFICACIÓN

En todos los casos, la presente ley debe estar alineada con los establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a las bases, principios y fines que afectan de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2. Principios rectores

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g), relativa al Artículo 2. Principios rectores, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«g) Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose a evitar la re victimización y la victimización secundaria **y a dar herramientas a las víctimas para empoderarse en su situación particular.**»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la re victimización y la victimización secundaria no garantizar el empoderamiento de las víctimas. Hay que realizar políticas activas que promuevan el desarrollo de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2. Principios rectores

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación de la letra g), relativa al Artículo 2. Principios rectores, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«g) ~~Empoderamiento.~~ **Enfoque victimocéntrico.** Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido material de la actual letra «g» no se refiere al «empoderamiento» de las mujeres o las víctimas, sino a lo que en victimología se denomina «enfoque victimocéntrico». Estimamos que la utilización de la palabra empoderamiento para definir este concepto puede inducir a confusión, porque no se trata de empoderar a las víctimas, sino de situarlas en el centro de la atención, la asistencia y la protección, que es algo diferente.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1, relativo al Artículo 3. Ámbito de aplicación, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, **el aborto coercitivo, la esterilización no consentida,** el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del punto 1, relativo al Artículo 3. Ámbito de aplicación, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, **entendido como el homicidio o asesinato** de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, e**l aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, la esterilización forzosa,** el acoso con connotación sexual y la trata **de seres humanos** con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida **y la infantil en todo caso,** y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, en lo referido a la definición de feminicidio sexual: Aunque el asesinato es una forma de homicidio, consideramos que no está de más incluirlo dentro de la definición por claridad jurídica.

En segundo lugar, en lo referido a la inclusión del aborto no consentido y la esterilización forzosa: Son violencias sexuales ya que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual de las mujeres y, por lo tanto, entran de pleno en la definición del apartado 1. Además, para el Convenio de Estambul son expresamente violencias de género y sexuales. La ley trata de seguir en todo momento Convenio de Estambul. Debería recoger esto también.

Por último, en lo referido a la referencia explícita a la pornografía infantil: Cuando se habla de pornografía no consentida podría darse la falsa impresión de que si hay consentimiento, la conducta queda fuera de esta Ley, lo que resulta absolutamente incierto (e inadmisible) cuando se trata de pornografía infantil. Por claridad expositiva, consideramos relevante incluir una referencia explícita a la pornografía infantil como ámbito de actuación incluido en todo caso en la Ley, y con carácter prioritario.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 3. Ámbito de aplicación, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**x. En el marco de la legislación vigente, habrá que tomar en consideración, junto con la libertad sexual, la indemnidad sexual, bien jurídico protegido de aplicación a los delitos sexuales cometidos contra menores o contra personas con capacidad jurídica modificada y que debe ser entendido como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceras personas.»**

JUSTIFICACIÓN

El Código penal español diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual, aludiendo esta última a la situación en la que se encuentran aquellas personas que no pueden decidir sobre su propio

cve: BOCG-14-A-62-3

comportamiento sexual, bien porque sean menores de edad, bien porque tengan su capacidad legal modificada. Este punto tiene especial relevancia a la hora de abordar la cuestión de la validez del consentimiento prestado en aquellos casos en los que la violencia sexual es ejercida contra mujeres con capacidad legal modificada.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 3. Ámbito de aplicación, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**x. En el caso de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en la presente ley orgánica deberán estar alienadas según lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.»**

JUSTIFICACIÓN

En todos los casos, la presente ley debe estar alineada con los establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en cuanto a las bases, principios y fines que afectan de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4. Investigación y datos

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1, relativo al Artículo 4. Investigación y datos, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración General del Estado realizará estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley orgánica para evaluar la amplitud, la evolución, **las tendencias en todas las formas de violencia sexual** y, en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos laboral y educativo. **Todos los estudios, encuestas y trabajos de investigación serán publicadas de forma periódica en todas las plataformas digitales pertenecientes a la Administración general del Estado. A su vez, los informes resultantes serán permanentemente de libre acceso para todo aquel interesado.**»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Se agrega la publicación de los datos de las investigaciones realizadas sobre la temática, ya que este conocimiento ha de ser de público conocimiento para que se pueda trabajar de manera más democrática esta temática y asimismo, se logre concienciación.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1, relativo al Artículo 11. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalice las violencias sexuales contra las mujeres, **así como las que supongan promoción de la prostitución,** en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de abordar toda la cosificación y sexualización vigente de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del punto 2, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. Las empresas **deberán** establecer medidas tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación o acciones de formación. **Tales medidas deberán negociarse dentro de los distintos Planes de Igualdad con la representación de las personas trabajadoras y figurar en los correspondiente Protocolos de actuación contra la violencia de género.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer esta aclaración ya que desde la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales ya obligaba a las empresas el deber y mejorar las condiciones de trabajo. Y luego, a partir del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, la Ley Orgánica 7/2007 sobre la Igualdad de los hombres y mujeres y el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Los cuales hacen especial mención, sobre el protocolo de acoso sexual y por razón de sexo.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del punto 2, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación o acciones de formación.

De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos y con contratos de duración determinada, **las personas en formación, incluidas pasantes y aprendices, personas trabajadoras despedidas, voluntariado, las personas en busca de empleo y las postulantes a un empleo.**

Asimismo, podrán beneficiarse de las anteriores medidas aquellas personas que presten sus servicios a través de contratos de puesta a disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación a personas en formación, pasantes, despedidas, o en búsqueda de empleo. El artículo 2 del convenio 190 de la OIT que entrará en vigor el próximo 25 de junio del 2021 y que España está en trámite de ratificación, amplia dicho ámbito subjetivo por lo que debería integrarse ya en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el punto 2, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**Las empresas deberán incluir en la valoración de riegos de los diferentes puestos de trabajo ocupados por trabajadoras, la violencia sexual entre los riesgos laborales concurrentes, debiendo formar e informar de ello a sus trabajadoras.**»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de la violencia sexual entre los factores de riesgo a evaluar en el ámbito laboral: En la misma línea, y dado que en este precepto se busca la prevención de la violencia sexual, debe promoverse un cambio en las políticas de prevención de riesgos laborales e incluir como riesgo laboral exclusivo de las trabajadoras, por el hecho de ser mujeres, la violencia sexual, debiendo formar e informarse a las trabajadoras de los riegos laborales que puedan existir en este ámbito para su pronta detección por parte de la operaria. Se amplía a las empresas la obligación de sensibilización y prevención que se establece para las Administraciones Públicas en el artículo 13.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el punto 2, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**Las empresas promoverán la sensibilización y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales a todo el personal a su servicio, así como a aquellas personas que por motivo del trabajo tengan relación con la plantilla (clientes, personal de empresas concurrentes en el mismo centro de trabajo, etc.).**»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de la violencia sexual entre los factores de riesgo a evaluar en el ámbito laboral: En la misma línea, y dado que en este precepto se busca la prevención de la violencia sexual, debe promoverse un cambio en las políticas de prevención de riesgos laborales e incluir como riesgo laboral exclusivo de las trabajadoras, por el hecho de ser mujeres, la violencia sexual, debiendo formar e informarse a las trabajadoras de los riegos laborales que puedan existir en este ámbito para su pronta detección por parte de la operaria. Se amplía a las empresas la obligación de sensibilización y prevención que se establece para las Administraciones Públicas en el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con el distintivo de “Empresas por una sociedad libre de violencia de género”. **Este distintivo será retirado cuando recaiga condena en cualquier orden jurisdiccional por un acto de violencia sexual cometido en el seno de la empresa o con ocasión del trabajo.**»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la concesión del distintivo «empresas por una sociedad libre de violencia de género». Este distintivo no puede ser para siempre, por ello se debe establecer un mecanismo de revisión así como la posibilidad de perder el distintivo en caso de condena por acoso cometido tanto en el seno de la empresa como con ocasión o en relación con el trabajo desarrollado para la empresa.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4, relativo al Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«4. Por real decreto se determinarán el procedimiento y las condiciones para la concesión, **revisión periódica y retirada** del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la concesión del distintivo «empresas por una sociedad libre de violencia de género». Este distintivo no puede ser para siempre, por ello se debe establecer un mecanismo de revisión así como la posibilidad de perder el distintivo en caso de condena por acoso cometido tanto en el seno de la empresa como con ocasión o en relación con el trabajo desarrollado para la empresa.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13. Prevención y sensibilización en la Administración Pública

De adición.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 13. Prevención y sensibilización en la Administración Pública, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Prevención y sensibilización en la Administración Pública, **los organismos públicos y los órganos constitucionales.**

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las administraciones públicas, **los organismos públicos y los órganos constitucionales,** deberán promover condiciones de trabajo que eviten las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital. Asimismo, deberán arbitrar procedimientos o protocolos específicos para su prevención, detección temprana, denuncia y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14. Prevención y sensibilización en el ámbito castrense

De adición.

Se propone la adición de un párrafo relativo al Artículo 14. Prevención y sensibilización en el ámbito castrense, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio de Defensa incluirá en sus planes de formación de los mandos y en la instrucción y adiestramiento de la tropa y marinería, suboficiales y oficiales, medidas de prevención y sensibilización frente a las violencias sexuales, incluidas específicamente las cometidas en el ámbito digital. Estas medidas se dirigirán tanto al personal civil del Ministerio de Defensa como al personal militar, teniendo en cuenta, en particular, el personal que se encuentra destacado en el exterior.

Se desarrollarán protocolos y sanciones respecto de aquel personal que cometa violencias sexuales en funciones contra civiles y/u otras personas que sean personal del Ministerio de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de la sanción de quienes llevan a cabo estas violencias en funciones contra población civil y/o compañeros/as, es una medida necesaria para la erradicación de las violencias sexuales.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15. Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y lugares de privación de libertad.

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 15. Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y lugares de privación de libertad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Prevención y sensibilización en instituciones residenciales y en **centros penitenciarios, de detención o de internamiento involuntario de personas.**

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán medidas destinadas a promover las condiciones que eviten las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en instituciones residenciales y **en centros penitenciarios, de detención o de internamiento involuntario de personas.** Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas.»

JUSTIFICACIÓN

La petición se hace por puro rigor técnico, ya que no existen en el Estado español «lugares» de privación de libertad diferentes a los expresamente regulados por Ley, que son los centros penitenciarios, los centros de detención y los centros de internamiento involuntario de personas (que comprenden

cve: BOCG-14-A-62-3

los centros de internamiento de extranjeros, de personas con discapacidad y de personas mayores). La expresión «lugares» de privación de libertad transmite la idea de que en España la privación de libertad puede producirse y cumplirse en «cualquier lugar», cuando lo cierto es que la privación de libertad en el conjunto del Estado está regulada de manera rigurosa, al igual que los «centros» en que puede de cumplirse esa privación.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16. Espacios públicos seguros

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 16. Espacios públicos seguros, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«**x. Las empresas integrarán la perspectiva de género en la organización de los espacios de sus centros de trabajo para que sean seguros y accesibles para todas las trabajadoras.**»

JUSTIFICACIÓN

La protección de las mujeres no solo debe hacerse en el espacio público sino también en el contexto laboral, lo que implica y obliga también a las empresas privadas. Ello debería conllevar una modificación de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de riesgos laborales para que se incluya un concreto precepto en el que obligue a las empresas a integrar la perspectiva de género en las políticas y planes de prevención de riesgos teniendo en cuenta las violencias de género, y entre ellas la violencia sexual en los principios de la acción preventiva.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17. Responsabilidad institucional en la detección de las violencias sexuales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 17. Responsabilidad institucional en la detección de las violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«**x. Todos los poderes públicos actuarán con la diligencia debida con el fin de que las víctimas de violencia pueden acceder a un ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley y en los Convenios Internacionales contra la violencia de género, para evitar incurrir en violencia institucional.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en cuanto a asegurar la responsabilidad institucional efectiva de todos los actores implicados en la detección de las violencias sexuales y la garantía para las víctimas del reconocimiento de sus derechos otorgados por esta ley, la legislación vigente en la materia y las normativas ratificadas por el Estado español de los Convenios Internacionales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21 bis Nuevo. Detección de casos de aborto y esterilización forzosos

De adición.

Se propone la adición de un Nuevo Artículo 21 bis. Detección de casos de prostitución forzada e intervención, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**Nuevo Artículo 21 bis. Detección de casos de prostitución forzada e intervención.**

1. Las administraciones públicas competentes territorialmente estarán obligadas, cuando de la aplicación del nuevo Artículo 187 bis, relativo al apartado Dieciocho. relativo a la Disposición final cuarta. De la presente ley, se derive la detección de prostitución forzada a;

a) Proveer de una vivienda digna a las mujeres que, por cierre cautelar de los establecimientos donde se alojaban, no tengan vivienda habitual.
b) Aplicar los convenios internacionales y las normas propias para regularizar la situación de las mujeres en situación de irregularidad administrativa.
c) Ofrecer protección, seguimiento y recursos para la incorporación laboral que requieran.
d) Proteger su identidad, asegurar su indemnidad y una atención interdisciplinar y completa para su recuperación y, eventualmente, la de su familia.
e) Aplicar todas las medidas previstas para las víctimas de violencia sexual previstas en esta ley.

2. Se creará un fondo de recursos estatal, que tendrá asignaciones a las comunidades autónomas para hacer frente a las necesidades de protección y recuperación de las mujeres víctimas de explotación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma.

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en los derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado proclama la libertad en este sentido, pero por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garantices seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo Nuevo. Detección de casos de aborto y esterilización forzosos

De adición.

Se corre la numeración y, a continuación del Artículo 21. Detección de casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado, se propone la adición de un Artículo Nuevo. Detección de casos de aborto y esterilización forzosos, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«**Artículo Nuevo. Detección de casos de aborto y esterilización forzosos.**

Las Administraciones Públicas competentes establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de prácticas de abortos a mujeres sin su consentimiento previo e informado, así como de prácticas de intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del artículo 39 del Convenio de Estambul. Implementación de las recomendaciones hechas a España en 2019 por el Comité de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (párrafos 34 y 35): Protección de la integridad personal (art. 17). 33. Preocupa profundamente al Comité que se siga obligando a abortar y se siga esterilizando por la fuerza a mujeres y niñas con discapacidad. Le preocupa, además, que en el Estado parte se administren tratamientos médicos sin el consentimiento libre e informado del afectado. 34. El Comité reitera la recomendación que formuló en sus observaciones finales anteriores (CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 38) e insta al Estado parte a que derogue el artículo 156 de la Ley Orgánica núm. 10/1995 a fin de acabar por completo con la práctica de la esterilización forzada de personas con discapacidad, así como con los tratamientos médicos y las investigaciones que se administren o realicen sin el consentimiento pleno e informado del afectado.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria **y gratuita** y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen en la prevención y la respuesta a las violencias sexuales.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria que la formación que se lleve a cabo sea de forma gratuita, así todas las personas que trabajen con la temática tengan acceso a un conocimiento académico profundo, y no genere más desigualdades dentro de los sectores profesionales.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26. Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 26. Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Formación en la carrera judicial y fiscal y **de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia.**

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27. Formación en el ámbito de la abogacía

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 27. Formación en el ámbito del la abogacía, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. ~~Los poderes públicos~~ **Las Administraciones Públicas,** en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, **así como el Consejo General de Procuradores de España y los Colegios Oficiales de Procuradores,** promoverán la ~~adecuada formación~~ **formación adecuada, periódica, obligatoria y gratuita de todos** los letrados y letradas, **procuradores y procuradoras en materia de igualdad, perspectiva de género, y en especial, en materia de protección integral contra todas las violencias sexuales** encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir también a los Procuradores y Procuradoras.

Las exigencias en formación de Abogados y Abogadas son muy inferiores a las establecidas para miembros de las Carreras Judicial y Fiscal. Su papel en los procedimientos penales por delitos de violencia

cve: BOCG-14-A-62-3

sexual puede ser determinante. Es extraordinariamente recomendable que se exija formación en igualdad y perspectiva de género como parte esencial de la formación que se imparte en las Escuelas de Práctica Jurídica, así como obligación de los colegios profesionales de proporcionar formación continua obligatoria y gratuita en tales materias a todos los colegiados y todas las colegiadas. Todos los colegiados y colegiadas pueden encontrarse con un caso de violencia sexual. Estimamos especialmente importante formar en esta materia, al igual que en violencia de género, a los abogados/as de familia, porque una parte importantísima de la violencia de género (incluida la sexual) no se denuncia y se pone de manifiesto durante el proceso civil de familia. También a los abogados/as laboralistas, ya que en el ámbito del trabajo existe violencia sexual que puede quedar impune e indetectada. Es importante que los Letrados y las Letradas estén adecuadamente preparados para asesorar a sus clientas en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) perteneciente al punto 1 relativo al Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

[...]

d) Asesoramiento jurídico previo y a la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita **sin perjuicio del asesoramiento legal y asistencia jurídica que puedan prestar organizaciones no gubernamentales especializadas en el apoyo a las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida y asegurar la actividad de todos los actores implicados en la erradicación de violencias sexuales y/o en la reparación de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible

De adición.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la adición de una nueva letra en el punto 1 relativo al Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> **«x) Los servicios de salud mental que se presten a las mujeres víctimas de violencias sexuales deberán ser diseñados con perspectiva de género y derechos humanos y deberán garantizar el consentimiento libre e informado de la mujer para cualquier tratamiento médico. Para ello, se le deberá facilitar los apoyos que pueda necesitar para ejercer ese derecho, así como para la adopción de decisiones sobre su propia vida.»**

JUSTIFICACIÓN

De forma complementaria a la atención clínica y psicológica que puedan necesitar las víctimas de violencias sexuales, es preciso garantizar en la legislación una adecuada recuperación, cuando sea el caso, en el ámbito de la salud mental.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33. Derecho a la información

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 relativo al Artículo 33. Derecho a la información, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> «3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las víctimas de violencias sexuales que, por sus circunstancias personales,sociales o idiomáticas puedan tener dificultades para el acceso a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. **Esto es, en coordinación con las administraciones competentes, se desarrollará información en todas las lenguas propias reconocidas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y,a su vez, se asegurará la información en todas las lenguas requeridas por los demandantes a los fines de facilitar el acceso de la población migrante y refugiada.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar que la información se encuentre en todas las lenguas propias reconocidas por los Estatutos de Autonomía del Estado Español. Así como en diferentes idiomas, a los fines de que tenga acceso la población migrante y refugiada, que la información sea recibida correctamente, y la promoción y prevención se logre. Es por ello que debe estar accesible a todos los grupos de personas que pueden ser violentadas. Asimismo, de esta forma se previene la discriminación y se materializa una perspectiva de interseccionalidad en el acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 35. Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular

cve: BOCG-14-A-62-3

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 35. Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Las víctimas de violencias sexuales en situación administrativa irregular, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley orgánica en igualdad de condiciones con el resto de las víctimas. **Especialmente el derecho a acceso a la residencia por circunstancias excepcionales de acuerdo con el Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y los artículos 131 al 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011,de 20 de abril.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario aclarar que aquellas personas víctimas de violencia sexual tendrán acceso a la residencia por circunstancias excepcionales, ya que es un derecho que ayuda a las personas migrantes en situación administrativa irregular que son víctimas, a empoderarse y a hacer la denuncia. Es acceso a un derecho que, ayuda a que las personas que son víctimas se empoderen y hagan la denuncia, ya que, en el imaginario migrante, el acercarse a un proceso penal como migrante irregular, supondrá una criminalización de la persona a pesar de ser víctima.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 36. Acreditación de la existencia de violencias sexuales

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del punto 1 relativo al Artículo 36. Acreditación de la existencia de violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; **por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; mediante informe que ponga fin a la aplicación del protocolo de acoso o violencia sexual integrado en las empresas declarando la existencia de cualquier tipo de acoso o violencia sexual;** o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en la legislación sectorial que regule el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que una sentencia dictada por el orden jurisdiccional social que deje constancia de la existencia de una situación de violencia sexual contra determinada trabajadora constituye una prueba sólida de la existencia de dicha violencia a efectos del reconocimiento de los derechos regulados por esta LO.

Por otra parte, los centros de trabajo pueden ser el lugar en el que se produzca la violencia sexual y si por parte de la trabajadora se pone en marcha el protocolo contra el acoso o violencia sexual implementado en la empresa, el informe que ponga fin al mismo puede y debe ser otra forma válida para acreditar la situación de violencias sexuales.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37. Derechos laborales y de seguridad social

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el punto 1 relativo al Artículo 37. Derechos laborales y de seguridad social, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las trabajadoras víctimas de violencias sexuales tendrán derecho, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

También tendrán derecho a la adaptación de la jornada que podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste facilite a la trabajadora la recuperación derivada de tos daños físicos, psicológicos y morales de la violencia sexual padecida. Tales modificaciones puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario ampliar los derechos laborales de la trabajadora víctima de violencia sexual incluyendo también la adaptación de su jornada y restantes condiciones de trabajo, incluida la forma de prestación de trabajo (teletrabajo), para facilitar la recuperación física y psicológica de la víctima. Tales derechos quedarían por tanto limitados temporalmente hasta la total recuperación de la trabajadora.

En la misma línea y como una forma de erradicar la brecha salarial entre mujeres y hombres se establece como acción positiva el derecho de las víctimas a no ver mermada su retribución en caso de baja por Incapacidad temporal, o, en el peor de los casos, si la trabajadora es declarada en situación de Incapacidad permanente. Por tanto, se propone una modificación de la LGSS para dar un tratamiento a estas situaciones como derivadas de contingencias profesionales a todos los efectos jurídicos y en el caso de la Incapacidad temporal debe asegurarse el percibo del 100% de la base reguladora aplicable a la misma situación derivada de contingencias profesionales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37. Derechos laborales y de seguridad social

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 37. Derechos laborales y de seguridad social, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado en los siguientes términos:

«x. La baja laboral por Incapacidad temporal derivada de las dolencias físicas o psicológicas consecuencia de la violencia sexual padecida, dentro o fuera del centro de trabajo, por la trabajadora víctima tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

La prestación económica que se reconocerá a la trabajadora será la misma que la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales con las siguientes particularidades:

— La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al cien por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

— La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la entidad gestora o la mutua colaboradora de la seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

Si como consecuencia de las dolencias derivadas de la violencia sexual padecida por la víctima, fuese declarada la trabajadora en situación de incapacidad permanente, la misma tendrá la consideración a todos los efectos jurídicos como derivada de contingencias profesionales, tanto en el cálculo de la base reguladora, como en los requisitos de carencia y resto de efectos jurídicos. La gestión y abono corresponderá a la entidad gestora o la mutua colaboradora de la seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario ampliar los derechos laborales de la trabajadora víctima de violencia sexual incluyendo también la adaptación de su jornada y restantes condiciones de trabajo, incluida la forma de prestación de trabajo (teletrabajo), para facilitar la recuperación física y psicológica de la víctima. Tales derechos quedarían por tanto limitados temporalmente hasta la total recuperación de la trabajadora.

En la misma línea y como una forma de erradicar la brecha salarial entre mujeres y hombres se establece como acción positiva el derecho de las víctimas a no ver mermada su retribución en caso de baja por Incapacidad temporal, o, en el peor de los casos, si la trabajadora es declarada en situación de Incapacidad permanente. Por tanto, se propone una modificación de la LGSS para dar un tratamiento a estas situaciones como derivadas de contingencias profesionales a todos los efectos jurídicos y en el caso de la Incapacidad temporal debe asegurarse el percibo del 100% de la base reguladora aplicable a la misma situación derivada de contingencias profesionales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno en el Artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando las víctimas de violencias sexuales careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, ~~al salario mínimo interprofesional~~, al **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IMPREM)** excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas de violencias sexuales dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando esta no obtenga rentas superiores, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, a dos veces el ~~salario mínimo interprofesional~~ **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IMPREM),** recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con otras leyes (por ejemplo, la Ley de asistencia jurídica gratuita, incluso con esta misma ley) debería acudirse al IPREM como índice de referencia y no al SMI, que ya no suele usarse para cuestiones ajenas al derecho laboral.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«x. Las víctimas acreditadas de violencias sexual tendrán la consideración jurídica de víctimas de violencia de género a los efectos del art. 2.2 c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario extender también hacia las víctimas de la violencia sexual, como modalidad de violencia de género en los términos establecidos en el Convenio de Estambul, el beneficio en el acceso de las prestaciones RAI (Renta activa de inserción). En caso contrario estaríamos interpretando las normas en contra de las previsiones contenidas en tratados y Convenios internacionales ratificados por España (Convenio Estambul).

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42. Actuación policial especializada

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno perteneciente al Artículo 42. Actuación policial especializada, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales, **así como las policial autonómicas y las policías locales que hayan asumido dichas competencias a través de la forma de los acuerdos pertinentes con el Ministerio del Interior,** adoptadas ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Hay muchas policías locales con grupos de protección que llevan años ocupándose también del seguimiento de las órdenes de protección por todo tipo de violencias, incluida la sexual. Es por tanto incongruente, no querer sumar esfuerzos en esta lucha y especialización, como ya se hace desde más de una década a través de la firma de los convenios pertinentes con el Ministerio del Interior.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42. Actuación policial especializada

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos perteneciente al Artículo 42. Actuación policial especializada, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello, los órganos judiciales y los servicios sanitarios y sociosanitarios **y los centros educativos** facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir a los centros educativos, pues observan de primera mano detalles en los menores que adecuadamente procesados y tratados son una fuente inmejorable de prevención. Se propone la retirada de la expresión «del Estado», por limitante, pues en muchas ocasiones son los cuerpos de Policía Local los que se encuentran en fluida comunicación con los centros educativos. Por otra parte, esta adición ayudaría a la aplicación integrada y coordinada de esta Ley y la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que recoge específicamente esta obligación en su artículo 16.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43. Investigación policial

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 43. Investigación policial, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Las administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas. **"Estas investigaciones se podrán llevar a cabo sin necesidad que la víctima haya denunciado y se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional si se valora su necesidad para asegurar indicios en el supuesto de reapertura."»**

JUSTIFICACIÓN

Al ser necesaria denuncia de la perjudicada para la persecución de estos delitos, en ocasiones se puede perder un tiempo precioso a la hora de investigar. Por ello estimamos que es necesario dar cobertura expresa a la policía para investigar antes de la denuncia y cuando el procedimiento se archiva provisionalmente para el supuesto de reapertura.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43. Investigación policial

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 43. Investigación policial, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«x. Las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencia/, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia sexual, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Sin las adiciones propuestas el texto es excesivamente abstracto, lo que suele traducirse en una eficacia práctica muy pequeña o nula. Los apartados cuya incorporación se propone vienen a resaltar la necesidad de superar los dos escollos principales con que suelen chocar las investigaciones policiales: la deficitaria cooperación entre los distintos cuerpos y organismos implicados en la investigación, y la ausencia de unas herramientas tecnológicas avanzadas e interoperables que garanticen una adecuada comunicación y puesta en común de información entre tales cuerpos y organismos. Si se potenciasen ambas (cooperación y herramientas tecnológicas) se avanzaría muchísimo, sobre todo en la investigación de delitos complejos como la trata de seres humanos.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43. Investigación policial

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 43. Investigación policial, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> **«x. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de los delitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin las adiciones propuestas el texto es excesivamente abstracto, lo que suele traducirse en una eficacia práctica muy pequeña o nula. Los apartados cuya incorporación se propone vienen a resaltar la necesidad de superar los dos escollos principales con que suelen chocar las investigaciones policiales: la deficitaria cooperación entre los distintos cuerpos y organismos implicados en la investigación, y la ausencia de unas herramientas tecnológicas avanzadas e interoperables que garanticen una adecuada comunicación y puesta en común de información entre tales cuerpos y organismos. Si se potenciasen ambas (cooperación y herramientas tecnológicas) se avanzaría muchísimo, sobre todo en la investigación de delitos complejos como la trata de seres humanos.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> «1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas **y locales** competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a hacer posible que las mujeres, niñas y niños vivan en condiciones de libertad y seguridad. **"Estas medidas se podrán adoptar sin necesidad que la víctima haya denunciado y se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional si se valora su necesidad."»**

JUSTIFICACIÓN

Estos delitos exigen la denuncia de la perjudicada y no es raro que, por diversos motivos, no se denuncien estos hechos. Pero eso no significa que no pueda existir una situación de peligro que puede ser conocida por la policía (directamente por comunicación de los servicios sociales...). Por tal motivo entendemos que debería darse cobertura legal a esa protección anterior a la denuncia y extenderse incluso a supuestos en los que la causa se archiva por diversos motivos (rebeldía, archivo provisional por falta de declaración de la víctima, no localización de los testigos, etc.).

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. **En el mismo sentido,** a través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los ~~investigados~~ **imputados** o condenados **y/o el control de localización a través de dispositivos telemáticos de control del cumplimiento de penas y medidas de seguridad de alejamiento, cuando su utilización sea acordada mediante resolución judicial. A fin de cumplir tales objetivos, los cuerpos policiales habrán de dotarse del personal necesario.»**

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que se recoja de forma expresa en esta Ley Orgánica la posibilidad de llevar a cabo el control y seguimiento de las penas y medidas cautelares de alejamiento adoptadas para la protección de las víctimas de violencia sexual a través de dispositivos tecnológicos de localización (brazaletes). Pese a que el artículo 48.4 del Código Penal no establece limitación alguna en tal sentido, en la práctica y como consecuencia de un Protocolo de 11 de octubre de 2013, se viene limitando el uso de estos brazaletes localizadores a los casos estrictos de violencia de género regulados por la LO 1/2004 y negándose de manera absolutamente injusta a las víctimas de violencia sexual, algunas de las cuales corren exactamente el mismo peligro que cualquier víctima de violencia de género. Es fundamental incluir esta posibilidad en la Ley Orgánica para superar esta práctica incomprensible e injustificada. Mientras no se extienda la posibilidad de utilizar los brazaletes localizadores en casos de violencia sexual, se está dejando coja la protección real de las víctimas de violencia sexual.

Por otra parte, se ha eliminado del texto la exigencia de dotación de los CCFFSS con el personal necesario para llevar a cabo los fines que se les asignan en el precepto. No compartimos esa eliminación. Desde luego, no va a redundar en una mejor investigación y persecución de la violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 46. Unidades de valoración forense integral

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 46. Unidades de valoración forense integral, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños, para lo cual serán reforzadas y se garantizará su presencia en

cve: BOCG-14-A-62-3

todo el territorio del Estado. "**Su intervención se producirá desde las primeras fases del proceso incluido el servicio de guardia.**"**»**

JUSTIFICACIÓN

Es importante potenciar una intervención especializada y compleja desde el primer momento a efectos de poder adoptar decisiones eficaces y que eviten perjuicios a la víctima.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo **y todo aquel estudio médico necesario.»**

JUSTIFICACIÓN

Al agregar «todo aquel estudio médico necesario», se incluyen a las identidades trans. Al sufrir violencias sexuales pueden necesitar o no, depende de su genitalidad, un reconocimiento ginecológico.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense **formado, especializado e integrado en las Unidades de Valoración Forense Integral, las cuales intervendrán desde las primeras actuaciones en el juzgado de guardia,** para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo. **En todo caso se evitará la reiteración de reconocimientos salvo que resultare estrictamente indispensable para la investigación.»**

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Son necesarios forenses especializados (no solo en medicina legal) sino que trabajen integrados en una UVFI. Es importante que desde un primer momento el abordaje sea realizado por diversos profesionales (psicólogos/as, trabajadores/as sociales, criminólogos/as, etc.) no solo para obtener desde un primer momento indicios muy relevantes sino también para dar una atención integral a la víctima desde el primer momento.

Por otra parte, es importante insistir en la idea de evitar la reiteración innecesaria de reconocimientos porque uno de los factores más claros de victimización secundaria es el sometimiento de la víctima a múltiples diligencias de investigación que en algunos casos (como sucede con el reconocimiento ginecológico) tienen un carácter claramente invasivo.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 48. Información y acompañamiento en el ámbito judicial

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 48. Información y acompañamiento en el ámbito judicial, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de ~~que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas constituyan servicios generales de atención a víctimas de diferentes tipologías delictivas, se promoverá su formación y refuerzo~~ **las competencias atribuidas a las Oficinas de Asistencia a la Víctima reguladas en la Ley 4/2015 de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la víctima del delito, se financiará a las administraciones competentes para su formación específica y refuerzo de las mismas a través de los medios materiales y personales necesarios** para contribuir adecuadamente a la información y acompañamiento de las víctimas de violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Las Oficinas de Asistencia a las víctimas previstas en la Ley 4/2015 en concreto en los artículos 27 a 29 de la referida norma, así como en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, no funcionan de la misma manera en todas las parles del territorio, siendo irregular la dotación de medios materiales y personales con que cuentan en función de la Comunidad Autónoma en que se encuentren. La redacción propuesta INCIDE en la importancia de que todas las OAVs cuenten con una dotación de medios materiales y personales adecuada y suficiente para poder desempeñar las funciones que tienen atribuidas por Ley, así como en la necesidad de que los profesionales que prestan servicio en ellas cuenten con formación específica en violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 52. Indemnización

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 52. Indemnización, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. La indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

a) El daño físico y **el daño psicológico.**
b) **El daño moral,** que no sólo comprende el precio del dolor anudado al delito sino también la pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

En todo caso deberá tenerse en cuanta el carácter disuasorio y sancionador de la indemnización a la hora de llevar a cabo la evaluación económica de tales conceptos.»

JUSTIFICACIÓN

El daño moral y el daño a la dignidad no son conceptos diferentes. El «daño moral» es la expresión utilizada por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, con lo que conviene mantener esta denominación, pero como categoría independiente, no como forma de «daño psicológico» que no es en ningún caso. El daño psicológico es un daño biológico que depende en gran medida de la fortaleza y las características de la persona, mientras que el daño moral, como precio del dolor, lo sufren todas las personas con independencia de su fortaleza, de su resistencia y de sus condiciones físicas y psicológicas. Por ello debe eliminarse daño a la dignidad, y sustituirse por daño moral.

El daño moral es distinto del daño psicológico puesto que lo surge cualquier persona al margen de su fortaleza psicológica, así mismo el daño social es distinto del daño moral puesto que su dimensión afecta a la vida social, familiar de la persona impactando sobre sus apoyos. Incluye el estigma que sufre en sus redes, el menoscabo de éstas comprometiendo intensamente su inserción social. Es un daño con un claro impacto de género que se visibiliza especialmente en delitos contra la libertad sexual. Las víctimas de delitos contra la libertad sexual presentan daño social asociado a la violencia sufrida, tanto por el estigma en su entorno social con repercusión potencial en todas las áreas que afectan a la inclusión social, como por la pérdida de la relación con la familia o con otros entornos de apoyo. Se observa la posibilidad de sufrir un menoscabo en la capacidad de relacionarse de forma saludable y en igualdad de condiciones.

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz 40/19 de 2 de diciembre, SAP Vitoria-Gasteiz 41/15 de 3 de octubre Y 34/15 de 1 de septiembre explicitan el daño social como daño independiente que debe ser valorado. Debe indemnizarse la pérdida de oportunidades, pérdida de ingresos, ruptura con las redes de apoyo, familiar, ocio, amigos/as, precipitación a la vulnerabilidad social de las víctimas son cuestiones a reparar e indemnizar de manera explícita.

El propio anteproyecto se refiere al daño social en el artículo 46 al establecer que en los informes de valoración de las unidades de valoración forense integral se tiene que contemplar el daño social. Además, el anteproyecto se refiere también al daño social en su disposición final sexta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Consideramos que no incluirlo en el artículo 52 de los preceptos generales de la ley ha sido una omisión involuntaria y que debe aparecer recogido expresamente dentro de los criterios generales para fijar la indemnización.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 52. Indemnización

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 relativo al Artículo 52. Indemnización, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«2. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente. **"En caso de que no fuera satisfecha la indemnización por la persona penal o civilmente responsable, el Estado garantizará el derecho a la indemnización de la víctima, sin perjuicio del derecho de reembolso que pudiera ostentar el Estado contra dichas personas.**

En cualquier caso, el Estado garantizará la concesión de las ayudas provisionales establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, a las víctimas de los delitos de vio/encía sexual, siempre que éstas lo soliciten."»

JUSTIFICACIÓN

Se recoge primero la referencia a la responsabilidad penal y después a la responsabilidad civil. En cuanto a la concesión de ayudas provisionales de la Ley 35/95, en cualquier caso el precepto debe dejar claro que en el caso de que la indemnización no se haya satisfecho por la persona o personas penal o civilmente responsables será el Estado el que asuma la obligación de garantizar el derecho a la indemnización de las víctimas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Convenio de Estambul, sin perjuicio del derecho de reembolso que pudiera ostentar el Estado contra dichas personas al amparo del precepto citado del convenio de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 relativo al Artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, **en todas las fases del procedimiento judicial derivado de la situación de violencia sexual sufrida, así como en la fase de investigación policial previa, a fin de evitar una nueva victimización.** ~~según lo previsto en el título V~~.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto es vaga e imprecisa, no aclara cuándo ni cómo se protegerá a las víctimas, ni con qué finalidad. Se incluye referencia a estos aspectos omitidos, sobre todo la necesidad de evitar la nueva victimización, en clara sintonía con lo dispuesto en el artículo 56.1 a) del CV de Estambul.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 relativo al Artículo 54. Completa recuperación y garantías de no repetición, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos **a favorecer la reinserción y prevenir la reincidencia** de las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto no perfila expresamente la finalidad de este tipo de programas, circunstancia que sí está contemplada en el artículo 16 del Convenio de Estambul en cuyo apartado 1.º contempla «medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas dirigidas a enseñar a quienes ejerzan la violencia domestica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambias los esquemas de comportamiento violentos». Todo ello en consonancia con nuestra Constitución que en su artículo 25 prevé la finalidad de reinserción social en la imposición de penas.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 60. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 relativo al Artículo 60. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«1. Se crea la Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin de servir de cauce de participación ~~a las organizaciones de personas afectadas~~ **a los agentes implicados, administraciones y asociaciones especializadas,** por este tipo de violencia, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se incluye en cumplimiento de la Medida 183 de la formulación por el Congreso del Pacto de Estado contra la Violencia, no entendiendo por qué se ha cambiado la literalidad de la redacción del Pacto, cuando en todo caso la participación de asociaciones de personas afectadas está garantizada e incluida en la mención a «asociaciones especializadas». Y, en cualquier caso, compartiendo competencias con el Observatorio Estatal, hay que prevenir su coordinación.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 60. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 relativo al Artículo 60. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

> «2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las administraciones públicas, **agentes implicados, asociaciones especializadas,** organizaciones de mujeres, personas afectadas, incluyendo a las pertenecientes a los grupos más vulnerables a la discriminación interseccional, y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se incluye en cumplimiento de la Medida 183 de la formulación por el Congreso del Pacto de Estado contra la Violencia, no entendiendo por qué se ha cambiado la literalidad de la redacción del Pacto, cuando en todo caso la participación de asociaciones de personas afectadas está garantizada e incluida en la mención a «asociaciones especializadas». Y, en cualquier caso, compartiendo competencias con el Observatorio Estatal, hay que prevenir su coordinación.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nuevo Artículo. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo en la toma de decisiones en el acceso a la justicia

De adición.

Se corre la numeración y, a continuación del Artículo 47. Práctica forense disponible, accesible y especializada, se propone la adición de un Artículo Nuevo. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo

cve: BOCG-14-A-62-3

en la toma de decisiones en el acceso a la justicia, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Nuevo Artículo. Derecho a ajustes de procedimiento y apoyo en la toma de decisiones en el acceso a la justicia.

1. Las Administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles para asegurar que las mujeres con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás mujeres, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directas e indirectas, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. Se promoverá la capacitación adecuada del personal de la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia contra mujeres y niñas con discapacidad garantizando un enfoque basado en los derechos humanos y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de estas mujeres.

3. En colaboración y con respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, se asegurará que todos los tribunales de violencia sobre la mujer sean plenamente inclusivos y accesibles.

4. En tanto se restablezca la plena capacidad jurídica de todas las mujeres mediante un régimen de apoyos para la adopción de decisiones, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en virtud de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el sistema judicial garantizará una adecuada consideración de las mujeres con capacidad legal modificada víctimas de violencia y garantizará todos los ajustes razonables necesarios para ejercer su derecho a la justicia, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida.

5. Las autoridades competentes en la materia asegurarán que las niñas con discapacidad víctimas de violencia puedan ejercer su derecho a ser oídas, expresar su testimonio libremente y a ser consultadas sobre todas las cuestiones que les afecten, testimonio y opinión que recibirán la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Implementar el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Observación General n.º 3 (2016) sobre Mujeres con Discapacidad del Comité de la CRPD, y la Recomendación General núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional X. Apoyos para la toma de decisiones.

En el marco de lo establecido en esta Ley orgánica, las personas con discapacidad que precisen de apoyos humanos y materiales, incluidos los tecnológicos, para la toma de decisiones recibirán, a través de las administraciones competentes con cargo a los presupuestos generales del Estado, los mismos siempre en formatos, canales y soportes accesibles para que la decisión que adopten en su calidad de pacientes sea libre, voluntaria, madura e informada.»

JUSTIFICACIÓN

Se añaden dos disposiciones adicionales relacionadas, por un lado, con información accesible y apoyos humanos y materiales para la toma de decisiones en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado español y de su legislación interna.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional X. Valoración del grado de discapacidad y agresiones sexuales.

El Gobierno de España revisará, en coordinación con las administraciones competentes, en el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el real decreto regulador del baremo oficial de valoración del grado de discapacidad para incluir expresamente las agresiones sexuales como factor potencialmente desencadenante de situaciones de discapacidad, y para establecer como preferencia/es en el tiempo la valoración de estos posibles casos.»

JUSTIFICACIÓN

Se añaden dos disposiciones adicionales relacionadas, por un lado, con información accesible y apoyos humanos y materiales para la toma de decisiones en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado español y de su legislación interna.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional X. Declaración por videoconferencia de víctimas no residentes en el Estado Español.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno garantizará, a través del refuerzo de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, la posibilitación de declaración por videoconferencia de víctimas no residentes en el Estado Español, evitando así archivos y absoluciones por falta de localización o presencialidad de la víctima denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las realidades que envuelven las violencias sexuales al funcionamiento de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, seguidamente al apartado Dos, relativo a la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

[...]

X. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el siguiente tenor literal:

“Artículo 544 bis,

[...]

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Despliegue de todas las herramientas, por parte de las administraciones públicas, para asegurar un acompañamiento adecuado, flexible y suficiente para todas las víctimas de violencias sexuales.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, relativo a la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

[...]

"Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, que queda redactado como sigue:

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los ~~delitos contra la libertad sexual, de mutilación genital, matrimonio forzado y trata con fines de explotación sexual~~ **delitos referidos en el artículo 3 de esta Ley,** de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares."»

JUSTIFICACIÓN

Se utilizan denominaciones diferentes para lo mismo y puede inducir a error o llevar a soluciones indeseadas. Si esto se restringe a delitos contra la libertad sexual se dejan fuera el acoso con finalidad o connotación sexual (salvo el acoso laboral stricto sensu), la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, que se regulan en otros apartados diferentes del CP. Si queremos extender esta prohibición a las víctimas de toda clase de violencia sexual hay que hablar de «los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, relativo a la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto

cve: BOCG-14-A-62-3

de 14 de septiembre de 1882, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

[...]

"Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 681, que queda redactado como sigue:

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, de mutilación genital, matrimonio forzado y trata con fines de explotación sexual, **así como** de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares."»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de redacción.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del Artículo 3. Publicidad Ilícita, relativo a la Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, **así como las que supongan promoción de la prostitución.»**

JUSTIFICACIÓN

Abordar y trabajar en todos los ámbitos donde, hasta la fecha, se incita a la cosificación y la sexualización de la mujer, o se ofrece esta como un producto y/o mercancía para el consumidor, en su inmensa mayoría, masculino y/o hombre heterosexual cisgénero.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, seguidamente al apartado Uno, relativo a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

X. Se añade un nuevo apartado al artículo 57, con la siguiente redacción:

"**X. En los supuestos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, trata de seres humanos, aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, delito de esterilización forzosa se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 respecto de la/s víctima/s por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero de este artículo."»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delitos con víctimas especialmente vulnerables. Es más que posible que atendiendo a las penas y siendo delincuentes primarios se imponga una suspensión de ciertas condenas en algunos de los delitos a que se refieren, los que tienen menos penas de prisión. Se trata de dar tranquilidad a las víctimas especialmente vulnerables y no dejar en manos de petición de fiscalía y discrecionalidad del juzgador su imposición.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos, relativo a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

cve: BOCG-14-A-62-3

Dos. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos, **aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, delito de esterilización forzosa y cuando se trate de delitos cometidos por los motivos del artículo 22.4.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el aborto y la esterilización forzosa por los mismos motivos por los que han sido incluidos dentro del ámbito de aplicación de la ley y dentro de los ataques a la libertad sexual (Convenio de Estambul).

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres., relativo a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal., perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

“Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 172 bis, con la siguiente redacción:

4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad ~~o~~ **y** disolución del matrimonio así contraído ~~y a la filiación y fijación de alimentos~~ **incluyendo en su caso los pronunciamientos relativos a las relaciones paternofiliales y fijación de alimentos. Estas medidas estarán vigentes durante el plazo de 30 días hábiles desde la firmeza de la sentencia condenatoria penal. Dentro de este plazo, el Ministerio Fiscal deberá acudir, y las partes podrán acudir, a la jurisdicción civil para el establecimiento de las medidas definitivas derivadas de la nulidad del matrimonio.”»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se cambia el «o» por la «y» respecto a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído. Esto porque si se establece en sentencia penal firme que el matrimonio se contrajo bajo intimidación grave o violencia (presupuesto de comisión del delito), se trata de un matrimonio nulo desde el punto de vista civil (artículo 73, 1 y 5 del CC). Por tanto, no existe una verdadera alternativa entre nulidad o disolución. En todos los casos previstos por la figura delictiva el matrimonio será nulo y habrá de quedar sin efecto, esto es, habrá de disolverse.

En este caso es adecuado que la sentencia penal se pronuncie sobre las consecuencias inmediatas de la nulidad (básicamente, relaciones paternofiliales caso de haber hijos, alimentos, pensiones). Este pronunciamiento es necesario para proteger a la mujer y los menores de forma inmediata tras la disolución

cve: BOCG-14-A-62-3

del matrimonio, aunque debe ser provisional. Se elimina la mención a la «filiación» ya que la nulidad del matrimonio no afecta a la filiación de los hijos (artículo 79 CC), y se sustituye por pronunciamientos relativos a las relaciones paternofiliales, que comprenden todos los conceptos expresados (patria potestad, custodia, régimen de comunicaciones y alimentos).

Estimamos que el Juzgado penal no debería resolver de forma definitiva todo lo referente al matrimonio que se anula y disuelve, y más aún si hay menores. Para ello es necesario escuchar a los menores mayores de 12 años, indagar en la situación económica de ambas partes, y muchos otros pronunciamientos que exceden con mucho del objeto de la prueba del proceso penal. Además, si se establece de forma definitiva se le quita jurisdicción a jueces civiles especializados en esta materia, y las audiencias provinciales penales tampoco parecen la jurisdicción más adecuada para resolver un eventual recurso de apelación de estos pronunciamientos exclusivamente civiles.

Para que la materia pase a la jurisdicción civil lo antes posible se ha optado por la fórmula de los 30 días hábiles, como en las órdenes de protección. Las medidas civiles interpuestas por el órgano penal serán provisionales durante 30 días. El Ministerio Fiscal en todo caso promoverá que los juzgados civiles se pronuncien de forma definitiva.

En coherencia con el artículo 32 del Convenio de Estambul se impone al Ministerio Fiscal la obligación de ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil, descargando de esta tarea a la mujer víctima del delito.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 1011995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro, relativo a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

"[...]"

Cuatro. Se modifican el primer y último párrafo del apartado 1 **y se corre la numeración para añadir un nuevo apartado número 2 en el** artículo 172 ter, que quedan redactados como sigue:

"[...]

2. Quien se dirija a otra persona con cualquier expresión, comportamiento o proposición de carácter sexual que cree a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad será castigado con pena de multa de 1 a 3 meses."**»**

JUSTIFICACIÓN

El Convenio de Estambul exige penalizar el acoso aunque la afectación no sea grave. Se trata de ajustarnos a lo marcado por dicho Convenio (castigar siempre el acoso aunque la alteración no sea grave) pero diferenciando las conductas más graves de las conductas más leves en virtud del principio de intervención mínima y proporcionalidad que debe seguir el legislador penal.

cve: BOCG-14-A-62-3

Es por ello que cuando la afectación no resulte significativa proponemos un apartado nuevo al artículo 172 ter que incluya el delito leve de acoso. Aquí tendrían cabida desde el acoso callejero hasta conductas leves de carácter sexual sobre mayores de edad que hasta ahora no estaban tipificadas.

Entendemos que la ubicación sistemática del precepto sería más correcta dentro del tipo penal dedicado al acoso, en el capítulo dedicado a las coacciones (ataque a la libertad) y no dentro del artículo 173.4 que se refiere a las vejaciones injustas, ataque a la integridad moral.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro, relativo a la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

"[...]"

Cuatro. Se modifican el primer y último párrafo del apartado 1 **y se añade un nuevo párrafo al nuevo apartado tres, consecuencia del cambio de numeración, en el** artículo 172 ter, que quedan redactados como sigue:

"[...]

~~2.~~ 3. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

Si se tratare de alguno de los supuestos del apartado 2, se impondrá una pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84."**»**

JUSTIFICACIÓN

Delito leve de acoso dentro de la violencia doméstica. Se justifica por el mayor desvalor de la conducta. Del mismo modo, ya está actualmente regulado el delito de acoso menos grave en el ámbito de la violencia doméstica.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis de la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la rúbrica del título VIII del libro II, que queda redactada como sigue:

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

"Artículo 178.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

El consentimiento debe permanecer vigente durante toda la práctica sexual y está acotada a una o a varias personas, a unas determinadas prácticas sexuales y a unas determinadas medidas de precaución, tanto ante un embarazo no deseado como ante infecciones de transmisión sexual."»

JUSTIFICACIÓN

Se insiste en la necesidad de legislar acotando un concepto claro del consentimiento que evite interpretaciones judiciales discriminatorias para las mujeres. Este nuevo concepto de libertad sexual exige el consentimiento indubitado de la mujer, lo que no sucede con el método tradicional vigente, que deja la interpretación de la existencia del consentimiento al arbitrio de quienes juzgan, lo que lleva en muchas ocasiones a una interpretación judicial realizada bajo un prisma masculino, con sesgos de género del concepto «consentimiento» en este tipo de delitos, lo que limita o impide el acceso a la justicia de las mujeres.

Se inspira en el proyecto de reforma de la ley catalana 5/2008 del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Con estos añadidos se elimina motivos de defensa que a veces se usan. Un ejemplo: la práctica no consentida de sexo anal justificada por consentimiento de relación sexual, o cuestiones relacionadas con el stealthy.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

cve: BOCG-14-A-62-3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis de la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la rúbrica del título VIII del libro II, que queda redactada como sigue:

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

[...]

2. ~~A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen~~ **Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando la agresión sexual se realice** empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Está definiendo agresiones sexuales agravadas. No estamos ante elementos esenciales para definir el delito del tipo básico sino ante agravantes. Agresión sexual es cualquier ataque no consentido. Si se dan estas circunstancias, el hecho es más grave. Si no, incluso podría darse el caso de no poder aplicar una agravante genérica de abuso de superioridad ya que estaría incluido en la descripción del tipo básico, lo que sería injusto. Son circunstancias agravantes y en todas ellas el autor utiliza una suerte de «alevosía» para asegurarse su resultado, por lo que no se justifica que se castiguen como el tipo básico.

No nos parece adecuado que se regule del mismo modo, con prisión de 1 a 4, tocar un pecho o utilizar violencia o intimidación, por mucho que todo sean delitos de agresiones sexuales. No hay que olvidar la proporcionalidad que debe imperar en la ley penal (sanción adecuada al tipo de infracción). La mitad superior en estos casos será por tanto prisión de 2 años y 6 meses a 4 años.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la rúbrica del título VIII del libro II, que queda redactada como sigue:

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

[…]
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación, **coacción o engaño,** o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Al omitir estas modalidades comisivas, determinadas por la falta de consentimiento, se puede producir como efecto no deseado de la reforma en su interpretación y aplicación práctica por parte de los juzgados y tribunales el que se han despenalizado este tipo de conductas, que antes estaban incluidas con toda claridad en el tipo de abusos, cuando no en el de agresiones sexuales, Como acusación particular hemos defendido a víctimas que no sabían que estaban siendo objeto de agresión sexual, incluida violación, por ejemplo, con ocasión de supuestas revisiones médicas o intervenciones terapéuticas y ginecológicas.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Siete. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

[…]
~~3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.~~»

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe 3 permite la disminución en grado de la pena, de forma facultativa en atención a la menor «entidad del hecho» en agresiones sexuales que no consistan en violación (penetración) ni en las que concurren circunstancias agravantes específicas del artículo 180 Código Penal (CP). Las propias normas generales de individualización de la pena (artículo 66 y concordantes del C.P.) ordenan ajustar la penalidad en la horquilla penológica prevista para el precepto en cuestión, y que en este caso es amplia (desde 1 a cuatro años). Además, de la unificación de los tipos de agresión y abuso sexual resulta una rebaja de las penas previstas para violaciones y agresiones sexuales, y un incremento de las tipificadas como abusos, que habría que revisar igualmente, ya que por la práctica de las mujeres juristas se conoce que las penas que se imponen con arreglo al vigente texto del Código Penal están en el rango inferior de las penas.

Volviendo al tipo atenuado, no se explicitan los criterios que justifican esta valoración de menor entidad del hecho, que en previsiones similares para los delitos contra la salud pública o contra el patrimonio, atendiendo a una demanda social, que no hemos detectado en el caso de los delitos contra la libertad sexual, y que se han introducido por vía de doctrina del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en el caso del delito del artículo 368.2 del Código Penal (delito contra la salud pública/tráfico de drogas), además de explicitarse como criterio atenuado «las circunstancias personales del culpable» se ha acotado la excepcionalidad de aplicación del tipo atenuado a la escasa cuantía de la sustancia estupefaciente, STS 617/2021.

Tampoco nos resulta acertado el hecho de que se introduzca la sanción pecuniaria/multa en este tipo básico, como no se hace por ejemplo en el mencionado precepto análogo para los delitos contra la salud pública, porque en la práctica lo que se constata es que si un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar generalmente por la pena de multa, con la consiguiente impresión impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal.

Por último, indicar en apoyo de la eliminación de este inciso, que el contenido de los artículos 790.2 y 792.2 LECrim impide a la acusación impugnar este pronunciamiento judicial discrecional en apelación/casación para su corrección por la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo, salvo que sea manifiestamente irracional, «Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada, y en el caso de que así se apreciara el resultado de nulidad de la sentencia para corrección por el mismo órgano».

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Nueve. Se modifica el artículo 180, que queda redactado como sigue:

«Artículo 180.

[…]

5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una **situación de convivencia, de una relación de superioridad, o de una relación de parentesco y en este caso,** por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario realizar la precisión para que quepa aplicar la agravación prevista de la pena en los casos de que la relación superioridad del agresor respecto de la víctima (asimetría de poder) no quede reducida a las relaciones de parentesco que a continuación se explicitan, sino que pueda aplicarse, por ejemplo, en el caso de una relación de superioridad como la que se establece entre médico/paciente o la de un entrenador deportivo con los y las deportistas sometidas a su disciplina o un catequista o sacerdote respecto de su alumnado o feligresía.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado Doce de la Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual

Doce. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183, que pasa a ser el artículo 181, quedando redactado como sigue:

«Artículo 181.

[…]

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

~~En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.~~»

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe 2 permite la disminución en grado de la pena, de forma facultativa en atención a la menor «entidad del hecho» en agresiones sexuales que no consistan en violación (penetración) ni en las que concurren circunstancias agravantes específicas del artículo 180 Código Penal (CP). Las propias normas generales de individualización de la pena (artículo 66 y concordantes del C.P.) ordenan ajustar la penalidad en la horquilla penológica prevista para el precepto en cuestión, y que en este caso es amplia (desde 1 a cuatro años). Además, de la unificación de los tipos de agresión y abuso sexual resulta una rebaja de las penas previstas para violaciones y agresiones sexuales, y un incremento de las tipificadas como abusos, que habría que revisar igualmente, ya que por la práctica de las mujeres juristas se conoce que las penas que se imponen con arreglo al vigente texto del Código Penal están en el rango inferior de las penas.

Volviendo al tipo atenuado, no se explicitan los criterios que justifican esta valoración de menor entidad del hecho, que en previsiones similares para los delitos contra la salud pública o contra el patrimonio, atendiendo a una demanda social, que no hemos detectado en el caso de los delitos contra la libertad sexual, y que se han introducido por vía de doctrina del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en el caso del delito del artículo 368.2 del Código Penal (delito contra la salud pública/tráfico de drogas), además de explicitarse como criterio atenuado «las circunstancias personales del culpable» se ha acotado la excepcionalidad de aplicación del tipo atenuado a la escasa cuantía de la sustancia estupefaciente, STS 617/2021.

Tampoco nos resulta acertado el hecho de que se introduzca la sanción pecuniaria/multa en este tipo básico, como no se hace por ejemplo en el mencionado precepto análogo para los delitos contra la salud pública, porque en la práctica lo que se constata es que si un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar generalmente por la pena de multa, con la consiguiente impresión impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal,

Por último, indicar en apoyo de la eliminación de este inciso, que el contenido de los artículos 790,2 y 792.2 LECrim impide a la acusación impugnar este pronunciamiento judicial discrecional en apelación/casación para su corrección por la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo, salvo que sea manifiestamente irracional, «Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada, y en el caso de que así se apreciara el resultado de nulidad de la sentencia para corrección por el mismo órgano.»

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Doce. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183, que pasa a ser el artículo 181, quedando redactado como sigue:

«Artículo 181.

[…]
4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[…]
e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una **situación de convivencia, de una relación de superioridad, o de una relación de parentesco y en este caso** por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario realizar la precisión para que quepa aplicar la agravación prevista de la pena en los casos de que la relación superioridad del agresor respecto de la víctima (asimetría de poder) no quede reducida a las relaciones de parentesco que a continuación se explicitan, sino que pueda aplicarse, por ejemplo, en el caso de una relación de superioridad como la que se establece entre médico/paciente o la de un entrenador deportivo con los y las deportistas sometidas a su disciplina o un catequista o sacerdote respecto de su alumnado o feligresía.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado catorce de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Catorce. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183, que pasa a ser el artículo 181, quedando redactado como sigue:

«Artículo 183.

[…]

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión ~~o multa de doce a veinticuatro meses~~, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha indicado al solicitar la supresión del tipo atenuado, cuando un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar, generalmente, por la pena de multa con la consiguiente impresión impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal, entrando en lo que se ha denominado como «derecho penal simbólico».

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

“TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual»

Quince. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183 quater, que pasa a ser el artículo 183 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 183 bis.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años, **expresado de forma**

cve: BOCG-14-A-62-3

inequívoca, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable mitigar las exigencias relativas al consentimiento cuando se trata de menores de edad. En línea con lo que se va a exigir en materia de consentimiento en las relaciones sexuales entre adultos, parece lógico exigir un consentimiento inequívoco también en las relaciones sexuales entre menores.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual

Quince. Se modifica la numeración y el contenido del artículo 183 quater, que pasa a ser el artículo 183 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 183 bis.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad, **siempre que la diferencia no sea superior a tres años** y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»

JUSTIFICACIÓN

La mención cuya inclusión se propone haría similar la regulación en este extremo a la que rige en países de nuestro entorno (como Italia, Austria, Suiza o Noruega) para poder tener una mayor concreción en los supuestos de falta de responsabilidad penal por ser el autor «una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez» y acotar al respecto el grado de discrecionaüdad judicial de esta circunstancia exoneradora de toda responsabilidad criminal, que ha motivado fallos sorprendentes y contestados desde la opinión pública, como el del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el pasado año en el denominado «Caso Arandina» en que se aplicó cuando la víctima era una menor de 15 años y el agresor tenía 23.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

"TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad sexual"

Dieciséis. Se modifica el artículo 184, que queda redactado como sigue:

'Artículo 184.

[…]

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses ~~o multa de diez a quince meses~~ e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses."»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha indicado al solicitar la supresión del tipo atenuado, cuando un Juez o una Jueza tiene alternativa a la hora de la imposición de la sanción penal, se suele decantar, generalmente, por la pena de multa con la consiguiente impresión impunidad de estas conductas y de ineficacia en cuanto al efecto disuasorio y preventivo inherente al derecho penal, entrando en lo que se ha denominado como «derecho penal simbólico».

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado diecisiete de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Diecisiete. Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:

"Artículo 187.

[…]
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona ~~aun con~~ **sin** el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación.
La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior."»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que si hay consentimiento de una persona mayor de edad, sin violencia, manipulación o coacción, sería un consentimiento valido y sería a semejable a una relación de dependencia, o trabajo por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciocho, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 187 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, ~~o cualquier otro espacio~~, abierto o no al público, a favorecer la explotación ~~de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento~~ **de la trata de personas con fines de explotación sexual,** será castigado con la pena de prisión de **seis a doce años,** y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.
La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187."»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la única variable en la que puede sancionarse a una persona por permitir que un inmueble de su propiedad es que en el, se prevea la utilización para la explotación de víctimas de trata. Esta forma de sanción de factores que posibilitan el ejercicio del trabajo sexual, es un dispositivo parecido al modelo sueco, en donde se sanciona y criminaliza al consumidor.

El (neo)abolicionismo compele a la protección de las mujeres frente a la amenaza de la explotación sexual de un amplio espectro de «tercerxs», además que incrementa la vigilancia sobre las formas de vida de las trabajadoras sexuales (cis y trans) mujeres. Las complejas imbricaciones entre el tendencial abandono del modelo disciplinario y las actuales formas de control puede ser explicitado como el abandono del «daño» como respaldo de las imputaciones delictivas y la emergencia de la «vulnerabilidad» como forma de legitimar la intervención con carácter moralizante.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado dieciocho, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 187 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 187 bis.

[…]

En ningún caso se aplicará este artículo a los domicilios privados en que la persona propietaria, arrendadora o con título legítimo para ocuparlo ejerza voluntariamente la prostitución. Asimismo, no se considerará lucro el arrendamiento, usufructo, hipoteca o percepción económica recibida por el uso de ese domicilio.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma,

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en os derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado proclama la libertad en este sentido, pero por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garantices seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado dieciocho, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 187 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 187 bis.

[…]
En ningún caso se aplicará este artículo a los domicilios privados en que una o más personas ejerzan voluntariamente la prostitución."»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma,

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en os derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado proclama la libertad en este sentido, pero por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garantices seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiuno, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

~~1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.~~»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la obligación de denuncia de la persona agraviada como requisito de perseguibilidad parece chocar con lo que se manifiesta en la propia Exposición de Motivos cuando se señala: «las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural. Al mismo tiempo que inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal». Esto es, lo que se dice en las movilizaciones feministas «Si nos violan a una nos violan a todas».

Solo eliminando, o al menos modificando sustancialmente este requisito, se permitirá investigación y sanción en los supuestos de agresiones sexuales y acoso en que se tenga constancia de la comisión del delito, a pesar de la falta de denuncia de la víctima, que por puede obedecer a múltiples razones distintas de la realidad de esta comisión, como la vergüenza, el estigma de incredibilidad... como pone de manifiesto la Macroencuesta de Violencia, será realidad la consideración de las violencias sexuales no como un problema individual, sino social, como acertadamente se indica en la exposición de motivos, sin que existan razones congruentes de política criminal para mantener la consideración de delitos semiprivados a conductas consideradas para la opinión pública como graves y ofensivas para la sociedad en general, y no solo para la víctima. De esta forma, se equiparán estos delitos con los de violencia física o verbal en el ámbito familiar, respecto a los cuales en 1999 se eliminó el requisito de la denuncia previa cualquiera que fuera la agresión.

Además, en nuestra práctica procesal comprobamos que los depredadores sexuales, que agreden a numerosas víctimas a lo largo del tiempo, se benefician de la falta de denuncia que impide su investigación, aunque conste en el entorno la comisión de ataques a la libertad sexual. Gracias a la impunidad que les proporciona la falta de denuncia, en ocasiones por la extrema vulnerabilidad, dependencia o inferioridad jerárquica de las víctimas, los ataques se prolongan a lo largo del tiempo, contra la misma o diferentes víctimas.

Por ello, valoramos en cualquier caso como mejora en la protección y prevención la posibilidad que se introduce en el artículo 47 de posibilitar la recogida de muestras sin condicionarlo a denuncia.

No se altera esa exigencia de denuncia en el proyecto, que se limita a ajustar al actual tipo de agresión sexual la alusión anterior a agresiones y abusos en el tenor literal del artículo 191 del Código Penal, que establece la exigencia de esta denuncia de la víctima para iniciar el proceso judicial, y solo contempla que el Ministerio Fiscal pueda suplir esa denuncia de la víctima con su denuncia en caso de víctimas menores o la interposición de querella en caso de mayores de edad. Dada nuestra experiencia sobre falta de iniciativa del Ministerio Fiscal en este ámbito, y la ausencia de cualquier otro dato en la última Memoria de la Fiscalía General del Estado, debe reformarse el artículo 191 o, al menos, posibilitar denuncia de centros médicos y asistenciales que tengan constancia o fundada sospecha de la comisión de este delito, así como investigación policial, para remisión a la Fiscalía para que impulse la incoación del procedimiento.

Así resulta igualmente de las previsiones contenidas en el Convenio de Estambul, artículos 27 y 28 1:

Artículo 27. Denuncia.

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones o autoridades competentes.

Artículo 28. Denuncia por profesionales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serías para creer que se ha

cve: BOCG-14-A-62-3

cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

Artículo 55. Procedimientos ex parte y ex oficio.

1 Las Partes velarán por que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiuno, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal ~~o querella~~ del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia.
~~Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se retira, por innecesaria, la referencia a la querella del Ministerio Fiscal. En segundo lugar, en línea con la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se contempla la posibilidad de que en ciertos casos, cuando la víctima es persona menor de edad, con discapacidad o especialmente vulnerable, el delito sea perseguible de oficio sin que sea necesaria la denuncia de fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la modificación del apartado veintiuno, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 y **se añade un nuevo apartado** del artículo 191, que queda redactado como sigue:

[…]
x. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por delito de agresiones sexuales y acoso sexual cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o especialmente vulnerable.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se contempla la posibilidad de que cuando la víctima es persona menor de edad, con discapacidad o especialmente vulnerable, el delito sea perseguible de oficio sin que sea necesaria la denuncia de fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintidós, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

“~~Veintidós. Se modifica el artículo 194, que queda redactado como sigue:~~

‘~~Artículo 194.~~

~~En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar.~~’”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma.

cve: BOCG-14-A-62-3

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en os derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado proclama la libertad en este sentido, pero por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garantices seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós, de la disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

"Veintidós. Se modifica el artículo 194, que queda redactado como sigue:

'Artículo 194.

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o focales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar. **A excepción que pueda probarse el ejercicio de trabajo sexual consentido por personas mayores de edad.'"»**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que ha de aclararse la variable del trabajo sexual, ya que sino, vuelve a igualarse al trabajo sexual con la explotación, y entonces no podrán utilizarse locales para el ejercicio del trabajo sexual consentido por adultos con todas sus capacidades.

Es pertinente remitirnos al interrogante de Spivak acerca de la (im)posibilidad de la subalternizada de hablar, y permite entonces analizar las tecnologías de gobierno de la trata que tienen como objetivo empoderar a las mujeres frente a la explotación sexual. En segundo lugar, a definir la situación de vulnerabilidad como condición de posibilidad para que el empoderamiento se convierta en coercitivo/paternalista; y también como fuente de legitimidad al (neo)abolicionismo, que se presenta como síntesis superadora de otros modelos de gobierno de la prostitución.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno, de la disposición final décima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en los siguientes términos:

"Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género."»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que el artículo 44, 5 de la Ley Orgánica 1/ 2004 de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género que adiciono el artículo 87 ter de la LOPJ establece en todo caso que está vedada la mediación en supuestos de violencia de género, creemos que en el Anteproyecto de esta LO debe recogerse un precepto especifico donde se dé cumplimiento a lo acordado en el artículo 48 del Convenio de Estambul que recoge en su número 1: «Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluida la mediación y conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Convenio». Por ello la remisión del artículo 3. 1 de la Ley del Estatuto de la Víctima debe dejar claro que la remisión a la justicia restaurativa solo en los casos en los que legalmente proceda, especificando que no es posible la mediación en supuestos de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final décima

De adición.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la adición de un nuevo apartado X, posterior al apartado seis, de la disposición final décima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Se modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en los siguientes términos:

"[…]
X. Se modifica el párrafo c) del apartado 2 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

[…]
2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

[…]
c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, ~~salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima~~."»

JUSTIFICACIÓN

Valoramos retirar el último inciso por completo pues cualquier pregunta que no tenga relevancia con el hecho delictivo no debería formularse.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno la disposición final decimoséptima. Especialización en violencias sexuales, perteneciente al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado como sigue:

«Disposición final decimoséptima. Especialización en violencias sexuales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ~~dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización tanto de órganos judiciales como de sus titulares en materia de violencias sexuales~~ **dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de Fiscalía y Jueces y Juezas que sirvan o pretendan servir en Juzgados de violencia sobre la mujer.** Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley orgánica. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer ~~y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y magistrados~~ **así como las pruebas selectivas de especialización de jueces/as y Magistrados/as. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines.**

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Clarificación técnica sobre la ampliación de competencias de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Carácter supletorio.

En virtud del precepto constitucional referenciado en el apartado anterior, en lo relativo al derecho civil, la presente ley será aplicada únicamente de forma supletoria en aquellos territorios que, como Catalunya, tengan sus propios derechos civiles, forales o especiales, los cuales podrán ser conservados, modificados y desarrollados para legislar cualquiera de las materias incluidas en este texto.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe configurarse como un marco normativo mínimo y de carácter supletorio respecto de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo el despliegue de políticas propias en materia de políticas de igualdad de género, sector público o políticas penitenciarias; a excepción, claro está, de esos preceptos que revisten carácter de Ley orgánica y/o dictados al amparo de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en los siguientes términos:

«Disposición Final X. Carácter supletorio.

La presente Ley reviste carácter supletorio respecto de las disposiciones que las comunidades autonómicas, al amparo de lo establecido en sus estatutos de autonomía, dicten sobre la misma materia.

Se exceptúa el carácter supletorio respecto de los preceptos de la presente Ley dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado, de conformidad con el artículo 149.1 de la Constitución.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La presente ley debe configurarse como un marco normativo mínimo y de carácter supletorio respecto de las disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas, permitiendo el despliegue de políticas propias en materia de políticas de igualdad de género, sector público o políticas penitenciarias; a excepción, claro está, de esos preceptos que revisten carácter de Ley orgánica y/o dictados al amparo de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la Diputada doña Pilar Vallugera i Balañà, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2021.—**Pilar Vallugera Balañà,** Diputada.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al título de la ley

De modificación.

Se propone la modificación del título de la ley, en los siguientes términos:

«Ley Orgánica de ~~garantía integral de la libertad sexual~~ **protección integral contra las violencias sexuales que afectan a mujeres, niñas, niños y adolescentes.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley orgánica no solo contiene disposiciones que garantizan la libertad sexual, sino también la indemnidad sexual, puesto que sus disposiciones también afectan a niñas y niños. Por ello, se considera más apropiado hacer referencia a la protección contra las violencias sexuales, y en particular, aquellas que afectan a mujeres, niñas, niños y adolescentes, que son concretamente las personas a quienes se refiere la ley.

Es importante la inclusión expresa de las y los adolescentes en el texto de la ley, puesto que son una parte de la población especialmente expuesta a estas formas de violencias, y en la cual sus consecuencias a largo plazo pueden ser también muy severas.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

En todas las disposiciones que hacen referencias a «víctimas»

De modificación.

Se propone la modificación de todas las referencias a «víctima» en la ley, para ser reemplazada por la expresión «víctima y/o superviviente», excepto las referidas a disposiciones de carácter penal. De modo ejemplar:

«Artículo 1.2. La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes,** en tanto **principales víctimas y supervivientes** de todas las formas de violencia sexual.

Artículo 1.3.c). Garantizar los derechos de las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales exigibles ante las Administraciones Públicas asegurando un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

Artículo 1.3.d). Garantizar la autonomía económica de las víctimas **y supervivientes** con el fin de facilitar su recuperación integral […]»

JUSTIFICACIÓN

Desde organismos internacionales de Naciones Unidas, así como desde la academia y sociedad civil, a nivel internacional, se privilegia el uso de la expresión víctima/superviviente, para hacer referencia a las personas que han sufrido cualquier forma de vulneración de sus derechos humanos. La expresión superviviente, en particular, permite poner énfasis en la capacidad de quienes han estado en esas situaciones y han sobrevivido a ellas, mientras la expresión víctima a menudo es percibida social y emocionalmente como desempoderadora y paralizadora.

La inclusión de las dos expresiones facilita que las diversas experiencias y percepciones de quienes han estado en tales situaciones puedan sentirse reflejadas en la normativa y en las respuestas institucionales, a la vez que facilitar que desde las administraciones y servicios públicos se adopten perspectivas más amplias para comprender la diversidad de estas experiencias.

Asimismo, tratándose de una ley orgánica que va más allá de las respuestas penales a las violencias sexuales (normativa en la que es frecuente el uso de las expresiones «víctima» o persona «ofendida» por el delito), y garantiza derechos especialmente a las mujeres, resulta valioso utilizar un lenguaje más adecuado a una perspectiva de derechos.

Se mantiene la expresión «víctima» únicamente en las disposiciones que hacen referencia a los procedimientos y normas penales.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

En todas las disposiciones que hacen referencias a «mujeres, niñas y niños»

De adición.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la adición de «y adolescentes» en todas las disposiciones de la ley que hacen referencia a mujeres, niñas y niños, De modo ejemplar:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

2. La finalidad de la presente ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, que garanticen la prevención y la sanción de las violencias sexuales, así como el establecimiento de una respuesta integral especializada para mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes,** en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes,** […].

Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a hacer posible que las mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes** vivan en condiciones de libertad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante la inclusión expresa de las y los adolescentes en el texto de la ley, puesto que son una parte de la población especialmente expuesta a estas formas de violencias, y en la cual sus consecuencias a largo plazo pueden ser también muy severas.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A los apartados 1 y 2 del artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. El objeto de la presente ley orgánica es la **garantía** y protección integral del derecho a la libertad **e indemnidad** sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. La finalidad de la presente ley orgánica es adoptar y poner en práctica políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas Administraciones Públicas competentes **a nivel estatal y autonómico,** que incluyan todas las medidas pertinentes que garanticen la prevención y la respuesta frente a todas las formas de violencia sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Al estar protegidas por las disposiciones del proyecto de ley tanto las mujeres como las personas menores de edad, es correcto explicitar los bienes jurídicos protegidos, esto es, la libertad sexual, en el caso de las personas con capacidad de ejercerla, e indemnidad sexual, respecto de las criaturas y personas sin capacidad de ejercer la libertad sexual. En el caso una criatura de 2 años, por ejemplo, no se protege su «libertad» sexual, sino su indemnidad sexual.

En el segundo apartado, se explícita que las administraciones competentes en la materia son de nivel estatal y autonómico. En el caso de Catalunya, el desarrollo de políticas de género es de competencia

cve: BOCG-14-A-62-3

exclusiva de la Generalitat de Catalunya, incluyendo aquellas relativas a las violencias por razón de género (art 153 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1.3 e)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 1.3 e) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«e) Garantizar la reparación integral de las víctimas **y supervivientes** de las violencias sexuales, incluida su recuperación y la restitución económica y moral ~~de las mismas~~, **promoviendo la adopción de reparaciones transformativas y la participación de víctimas y supervivientes en su diseño.»**

JUSTIFICACIÓN

A nivel internacional, en particular la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW (que el proyecto cita como referencia, en su exposición de motivos), recomienda el diseño de programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente a las violencias, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Asimismo, se señala que se debe dar «prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes» (RG 35 CEDAW, par. 33b).

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1.3 f)

De modificación.

«f) Establecer un sistema Integral de tutela institucional en el que **los organismos competentes de** la Administración General del Estado ~~a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer,~~ **y las administraciones autonómicas,** impulse**n** la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben reconocer las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña. Asimismo, es preferible dejar establecido que los organismos implicados serán «los competentes» con independencia de su denominación concreta, considerando la posibilidad de cambios futuros en los organismos existentes.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.b)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.b) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

b) Diligencia debida. **Es responsabilidad de los poderes públicos a todo nivel actuar con la diligencia debida en las** respuesta**s** ante las violencias sexuales ~~se extenderá a~~ **en** todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas **y supervivientes,** y ~~promoción de~~ **acceso a** la justicia, **incluyendo la obligación de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades y agentes públicos en casos de incumplimiento.** ~~y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

El redactado del PLO únicamente hacía referencia a los ámbitos en que se debe actuar con debida diligencia (prevención, protección, atención/reparación y acceso a la justicia), sin hacer explícito que las autoridades y agentes públicos tienen el deber de actuar de acuerdo a este estándar de conducta. En efecto, los Estados «también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes.» (RG N.º 35 CEDAW, par. 26 b).

La parte final resulta innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.e)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.e) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de la presente ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales ~~con~~ **afectadas por** otros factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la salud, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que ~~implican~~ **pueden implicar** posiciones más desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley da a entender que los factores de discriminación interseccional fueran características de las víctimas (víctimas «con otros factores de discriminación»), cuando la discriminación no es inherente a las propias personas que las sufren. Por el contrario, la modificación propuesta enfatiza que las personas se encuentran afectadas por estos factores, y que tales factores pueden dar lugar a posiciones desventajosas, pero la desventaja tampoco es inherente a ellos.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.f)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.f) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

f) Accesibilidad, Se garantizará que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas víctimas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para víctimas con discapacidad, en situación de dependencia, con limitaciones idiomáticas o diferencias culturales, para mujeres mayores y para niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes, teniendo en consideración su autonomía progresiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye expresamente a adolescentes y la referencia necesaria a su capacidad o autonomía progresiva, fundamental para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.g)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 2.g) del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores […]

g) Empoderamiento. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas **y supervivientes** en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a **respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos, así como a** evitar la revictimización ~~y la~~ **o** victimización secundaria.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La «revictimización» y la «victimización secundaria» son nociones sinónimas, tanto a nivel académico como a nivel normativo. Ambas se refieren al «maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista y sus hijos e hijas, como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, y también por las actuaciones desacertadas o negligentes provenientes de otros agentes implicados», como señala la Ley n.º 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, del Parlamento de Catalunya, modificada porta ley 17/2020, de 22 de diciembre (art. 3 letra i).

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3.1

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 3.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital, **sin perjuicio del momento en que se hubieran producido.** Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, ~~el feminicidio sexual, entendido como homicidio de~~ **las muertes de** mujeres y niñas vinculad~~o~~**as** a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se incluye una frase para hacer referencia expresa a los casos en que las violencias sexuales han ocurrido tiempo antes de que la persona recurra a los servicios previstos en la ley. En muchos casos, las violencias sexuales solo son reveladas por quienes las han sufrido años después de que hayan ocurrido, y tales casos requieren ser visibilizados también en las políticas públicas y los recursos especializados de que se dispone.

En segundo lugar, la inclusión de los casos en que las violencias sexuales llevan a la muerte de las mujeres es muy importante, tanto a efectos estadísticos como de reparaciones. Estos casos, sin embargo, no se limitan a los feminicidios sexuales, sino también a los suicidios de mujeres (ya reconocidos dentro de las violencias machistas en la legislación catalana, por ejemplo) vinculados a violencias sexuales, como ha ocurrido también en nuestro país, por ejemplo, en casos de violencias sexuales digitales que pueden tener un efecto devastador en la vida de mujeres y adolescentes, considerando la amplificación del daño que se produce en el ámbito digital.

Al incluir la frase «los casos de muertes de mujeres y niñas», como se propone, se consigue incluir ambos supuestos, homicidios y suicidios.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3.2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 3.2 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas, niños **y adolescentes** que hayan sido víctimas **o supervivientes** de violencias sexuales ~~en España~~, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa~~; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española~~. **Los varones que hayan sufrido estas violencias en la infancia podrán acceder a los servicios de atención y reparación aun cuando lleguen a la mayoría de edad.**

En los casos de víctimas o supervivientes españolas que se encuentren en el extranjero, se podrá ~~a estos efectos~~ recabar la asistencia de embajadas y oficinas consulares prevista en el artículo 50, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto a la competencia de los tribunales españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado, es necesaria la inclusión expresa de las y los adolescentes en el texto de la ley, puesto que son una parte de la población especialmente expuesta a estas formas de violencias, y en la cual sus consecuencias a largo plazo pueden ser también muy severas.

Por otro lado, es necesario considerar que, en determinadas formas de violencias sexuales comprendidas en la ley, como las mutilaciones genitales femeninas, normalmente se cometen fuera del territorio español y sus víctimas son niñas residentes en España, pero en muchos casos no son españolas. Por ello, no se puede restringir los derechos establecidos en la ley a los casos ocurridos en el territorio del estado ni a víctimas/supervivientes españolas.

Asimismo, es imprescindible asegurar que los varones que hayan sufrido violencias sexuales en la infancia continuarán pudiendo acceder a los servicios previstos en esta ley, a pesar de ser mayores de edad. La respuesta a las violencias sexuales sufridas en la infancia no puede estar limitada a dicho periodo de tiempo, considerando que a menudo las personas ni siquiera consiguen verbalizar o expresar las experiencias vividas sino hasta años más tarde, o incluso en la adultez.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 4.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Investigación y datos.

1. La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas con competencias en la materia** realizará**n** estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas,

cve: BOCG-14-A-62-3

características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley orgánica, **así como sobre las perspectivas y necesidades de las víctimas y supervivientes,** para evaluar la amplitud, la evolución y; en su caso, las nuevas formas de violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, especialmente en los ámbitos **familiar,** laboral y educativo, **así como la forma en que los recursos existentes responden a las necesidades de las víctimas y supervivientes.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, y tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

En segundo lugar, se agrega una mención expresa al ámbito familiar, para resaltar la importancia del ámbito en que ocurren gran parte de las violencias sexuales que afectan a niñas, niños y adolescentes, que, en gran parte de los casos, provocan graves consecuencias para las víctimas y supervivientes, en el corto, mediano y largo plazo.

Finalmente, en una ley que pretende la garantía de los derechos humanos de las víctimas y superviviente, es central que la investigación también incluya tanto las perspectivas y necesidades de víctimas y supervivientes, así como la forma en que los recursos que esta ley establece responden a tales necesidades. Ello es consistente con los propios principios rectores de la ley, establecidos en su artículo 2, en particular, el principio de empoderamiento.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. Órgano**s** responsable**s**.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, **los organismos estatales y autonómicos competentes en políticas de género** ~~la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de~~ **serán responsables de la** recogida y análisis **regular** de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular:

a) Elaborará**n** y ofrecerá**n**, en su ámbito competencial, información actualizada acerca de las distintas formas de violencia sexual que se **denuncian y/o son atendidas en los diversos servicios existentes** ~~producen en España o contra víctimas españolas que se encuentren en el extranjero~~**.**

b) Elaborará**n** recomendaciones destinadas a la inclusión de nuevos indicadores sobre violencia sexual en los estudios, encuestas y demás trabajos de investigación, elaborados, promovidos o impulsados por centros, públicos y privados, encargados del estudio y seguimiento de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, incluida**s** la Macroencuesta de violencia contra la mujer **y las encuestas autonómicas pertinentes.**

c) Promoverá**n** el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccional.

d) Elaborará**n** recomendaciones y propuestas de acción destinadas a la erradicación de las violencias sexuales.

e) Impulsará**n** la coordinación interministerial y la cooperación con otras instituciones y órganos de carácter académico y social.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña. Asimismo, en relación a la letra a) de este artículo, debe recordarse que la información que puede obtenerse de las violencias sexuales, así como cualquier otra forma de violencia interpersonal, está limitada a la información que se obtiene cuando tales violencias son denunciadas, o bien, cuando las personas que las han sufrido acuden a servicios para su atención, recuperación y reparación.

Por ello, las cifras que se puedan obtener no podrán nunca dar cuenta de las violencias «que se producen» en un determinado territorio, sino únicamente se basan en aquellas que se denuncian en un territorio determinado, o que son atendidas en un territorio determinado.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 9 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Prevención y sensibilización en el ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sociales.

Las Administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, ~~en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia,~~ promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 9 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Campañas institucionales de prevención e información.

~~1.~~ **Con** el fin de prevenirlas violencias sexuales, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito digital, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán ~~las siguientes~~ campañas **de prevención e información que sean** accesibles **para** toda **la población**, incluyendo campañas de concienciación dirigidas

cve: BOCG-14-A-62-3

específicamente a hombres, adolescentes y niños, para combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales~~:~~

~~a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a combatir los estereotipos de género y las creencias que sustentan las violencias sexuales.~~

~~b) Campañas de concienciación dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de género, así como para contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley orgánica, así como de la demanda de toda clase de servicios vinculados con la explotación sexual y de la pornografía que naturaliza la violencia sexual.~~

~~c) Campañas generales de información dirigidas a mujeres, así como a niñas y niños, que faciliten la identificación de las distintas situaciones del ciclo de la violencia de género e incluyan información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de conocer o sufrir violencias sexuales.~~

~~2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.~~»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia, evitando una casuística innecesaria, a la vez que enfatiza la importancia de las campañas dirigidas específicamente a hombres, adolescentes y niños, quienes a menudo no son destinatarios de las campañas de concienciación.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 11 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.

1. Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalice las violencias sexuales ~~contra las mujeres~~, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura que se incluyan todas las violencias sexuales, no solo las que afecten a mujeres, sino también a niñas, niñas o adolescentes.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 12 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.

1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, **incluidos los cometidos en el ámbito digital,** en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ~~para la~~ **y la legislación autonómica sobre** igualdad efectiva de mujeres y hombres~~, incluidos los cometidos en el ámbito digital.~~

2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas, protocolos de actuación ~~o~~ **y** acciones de formación.

De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos, ~~y con~~ contratos de duración determinada, **contratos de prácticas y becarias.**

3. Las empresas que adecuen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con ~~el~~ **un** distintivo ~~de «Empresas por una sociedad libre de violencia de género».~~ **cuyo** ~~4. Por real decreto se determinarán el~~ procedimiento y ~~las~~ condiciones ~~para la~~ **de** concesión ~~del distintivo al que se refiere el apartado anterior~~, **así como** las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan, **serán determinadas a través de real decreto o las disposiciones generales emanadas de las respectivas administraciones autonómicas.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura, en primer lugar, que se consideren las competencias autonómicas en la materia, así como la inclusión de las situaciones y vínculos laborares que a menudo resultan más vulnerables a situaciones de acoso, como es el caso de los contratos de prácticas y las personas becarias.

Asimismo, se unen los números 3 y 4, para incluir en el mismo numeral todo lo relativo al distintivo empresarial. Se elimina el nombre del distintivo, puesto que hace referencia a la «violencia de género», lo cual no se corresponde normativamente con el contenido de las medidas a que se hace referencia (de acuerdo a la LO 1/2004 la violencia de género se limita a aquella que ejercen hombres contra mujeres que son o han sido sus parejas). Considerando también las competencias autonómicas en esta materia, se plantea una redacción que incluya también este tipo de normativa.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 13 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Prevención y sensibilización en la**s** Administraci~~ón~~**ones** Pública**s**.

1. En el marco de lo establecido en la **legislación estatal y autonómica en materia de igualdad** ~~Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,~~ las administraciones públicas deberán promover condiciones de trabajo que eviten las conductas **que atenten** contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital. Asimismo, deberán arbitrar procedimientos o protocolos específicos para su prevención, detección temprana, denuncia y asesoramiento a quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

2. Las administraciones públicas competentes y sus organismos vinculados o dependientes promoverán la información y sensibilización, y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales al personal a su servicio, autoridades públicas y a los cargos públicos electos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta asegura el respeto de las competencias autonómicas en la materia, considerando que la legislación sobre igualdad efectiva entre hombres y mujeres no se limita a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis, dentro del título II del proyecto, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15 bis. Prevención de la reincidencia.

Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán programas específicos dirigidos a evitar la reincidencia de las personas que hayan cometido delitos contra la libertad sexual, incluyendo aquellas que hayan sido condenadas por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta complementa las disposiciones relativas a prevención, incluyendo específicamente la prevención de la reincidencia delictiva. Asimismo, los programas que se promoverán

cve: BOCG-14-A-62-3

incluirán a las personas condenadas por tales delitos, pero no se limitan a tales casos. En efecto, el número de personas condenadas por delitos sexuales representa solo una parte de las personas que cometen estos delitos, otras tantas son denunciadas, pero no se llega a una condena, y en muchos más casos, nunca son denunciadas.

Es relevante que las personas que hayan cometido estos delitos, hayan sido o no denunciadas, puedan acceder también a programas de prevención de la reincidencia.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 16 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Espacios públicos seguros.

La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas con competencias en la materia,** apoyará**n** a las entidades locales para que desarrollen políticas urbanísticas y de seguridad con enfoque de género que garanticen que los espacios públicos de los municipios sean seguros y accesibles para todas las mujeres, las niñas y los niños.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17.3

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 17.3 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales. […]

3. Las víctimas y quienes conocieran alguna situación de violencia sexual que afecte al derecho fundamental a la protección de datos personales podrán comunicarla a la Agencia Española de Protección de Datos **o a los organismos análogos que hayan creado las comunidades autónomas en relación a su territorio.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en las enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19.4

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 19.4 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Detección e intervención en el ámbito sanitario. […]

4. La Comisión contra la Violencia de Género elaborará, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, un Protocolo Común de Actuaciones desde los servicios sanitarios en materia de violencias sexuales que incluya pautas de detección e intervención, tanto frente a las violencias recientes como a las producidas en el pasado. **Las comunidades autónomas con competencias sobre esta materia podrán crear protocolos análogos en el ámbito de su territorio.**

~~5. El Protocolo Común de Actuaciones será el marco desde el que actualizar y mejorar los protocolos sanitarios autonómicos existentes, asegurando una actuación homogénea y adecuada del personal sanitario en el conjunto del Estado.~~»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda planteada tiene por objetivo resguardar las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 22.1 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Garantía de especialización profesional a través de la formación.

1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales, **especialmente, aquellos** que intervienen en la prevención, **detección** y la respuesta a las violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

La formación en prevención de las violencias sexuales no debe estar limitada a los sectores que más habitualmente intervienen en la prevención, detección y respuesta ante las violencias sexuales. Las violencias sexuales son transversales a toda la sociedad y todos los sectores.

De hecho, el artículo 12 del proyecto señala que «(las empresas) deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas, incluyendo específicamente las sufridas en el ámbito digital». Esto requiere que las empresas tengan acceso también a la formación necesaria para poder implementar las medidas de prevención y facilitación de denuncias y reclamaciones, tal como establece la referida disposición.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22.3

De adición.

Se propone la siguiente adición al artículo 22 del proyecto, quedando redactado el artículo 22.3 de la siguiente manera:

«Artículo 22, Garantía de especialización profesional a través de la formación.

[…]

3. Los poderes y administraciones públicas, en los ámbitos de su competencia, recabarán y publicarán regularmente datos estadísticos sobre los niveles de formación profesional que se hayan alcanzado en los diversos sectores, y evaluarán su calidad e impacto.»

JUSTIFICACIÓN

La formación debe ser objeto de seguimiento y evaluación periódicos, a fin de permitir la evaluación de su alcance e impacto.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 23.2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 23.2 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Formación en el ámbito docente y educativo.

2. En la formación continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para sensibilizar y prevenir ~~al alumnado frente a~~ las violencias sexuales, en particular en el entorno digital.»

JUSTIFICACIÓN

La formación del profesorado no está limitada a sensibilizar y prevenir «al alumnado» frente a las violencias sexuales, sino que esta sensibilización y prevención debe extenderse a todas las violencias sexuales que puedan darse en el contexto educativo y docente.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 26 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las carreras judicial y fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad y la no discriminación por razón de género **desde una perspectiva interseccional,** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. El Ministerio de Justicia, en colaboración en su caso con la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencias al respecto, asegurarán que, en la formación inicial y continua de los integrantes de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia se incluya ~~n temas dedicados a~~ **transversalmente** la perspectiva de género y, en especial, **las obligaciones del sistema de justicia en relación con las violencias sexuales, considerando el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación.»**

JUSTIFICACIÓN

La formación en el sector de la justicia es fundamental para conseguir garantizar los derechos de las víctimas y supervivientes de las violencias sexuales. Es de particular relevancia que la introducción de la perspectiva de género no se limite a la introducción de «temas», sino que se trate de una introducción transversal, es decir, que abarque todos los temas que se incluyen en la formación.

Además, es imprescindible que sean parte de la formación las obligaciones específicas que tiene del sistema de justicia en los casos de violencias sexuales desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual hace imprescindible también la inclusión de una perspectiva interseccional, que garantice el acceso a la justicia de colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 27 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Formación en el ámbito de la abogacía.

1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas

cve: BOCG-14-A-62-3

encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales, **considerando en particular el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. Los colegios de la abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación dentro de la materia de la violencia de género una específica en violencias sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la formación de los y las profesionales del derecho incluya una perspectiva interseccional, que garantice el acceso a la justicia de colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 28 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Formación en el ámbito forense.

1. El Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, se incluyan temas dedicados a la igualdad y la no discriminación por razón de género **desde una perspectiva interseccional,** y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que los Institutos de Medicina Legal, en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral, incluyan **transversalmente** la perspectiva de género, así como la capacitación para la identificación de las violencias sexuales.

3. Asimismo, se garantizará la formación para una adecuada especialización de todo el personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que realice la valoración de circunstancias y daños ocasionados en casos de violencias sexuales, **considerando especialmente la situación de mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la formación forense incluya una perspectiva interseccional, que garantice la adecuada sensibilidad a las características e impacto de las violencias sexuales en colectivos tales como las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, entre otros.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 29 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Formación en el ámbito penitenciario y otros centros de internamiento o custodia.

1. Las administraciones públicas competentes en materia penitenciaria asegurarán que, en la formación inicial, continua y para la promoción y la capacitación profesional de quienes trabajan en los centros penitenciarios y de menores infractores, se incluya **transversalmente** la perspectiva de género, así como medidas dirigidas a su formación respecto a la protección integral contra las violencias sexuales en el ámbito de sus funciones, **considerando la situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes afectados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, como las mujeres con discapacidad o inmigrantes, entre otras.**

2. Asimismo, se garantizará esta formación al personal que preste sus servicios en los centros de Internamiento de personas extranjeras y otros centros de custodia o acogida, incluidos los de estancia temporal y los de menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso del personal penitenciario, es fundamental que la formación incluya una perspectiva interseccional, que garantice la adecuada sensibilidad a las características e impacto de las violencias sexuales en colectivos tales como las mujeres inmigrantes, mujeres drogodependientes, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 31.3 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Medidas relativas a la evaluación, verificación y acreditación de centros y de títulos universitarios.

1. En las actividades de evaluación, verificación y acreditación de planes de estudios de títulos universitarios se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de lo previsto en este título.

2. La ausencia de los contenidos en materia de igualdad de género y de prevención y erradicación de las violencias sexuales sin justificación apropiada podrá dar lugar a un informe desfavorable del correspondiente órgano de verificación o evaluación.

3. Las universidades **deben incluir contenidos formativos específicos en materia de violencia machista** ~~establecerán un itinerario formativo en materia de prevención de la violencia contra las mujeres~~ y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, evaluable y acreditable por **las autoridades competentes a nivel estatal y autonómico,** ~~la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o la autoridad competente del Ministerio de Educación y~~

cve: BOCG-14-A-62-3

~~Formación Profesional o, en su caso, órganos competentes de las comunidades autónomas,~~ en los planes de estudios **de las titulaciones de grado, máster y doctorado, en los estudios que pueden tener más impacto en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley** ~~conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos~~.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha señalado en enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, como es el caso de Cataluña.

Asimismo, tendrá un mayor impacto en la formación universitaria la incorporación obligatoria de los contenidos relativos a violencias machistas en todos los planes de estudios, y no establecer un «itinerario formativo» separado, que tendría un carácter eminentemente optativo.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 32 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superarlas consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales, **con independencia del momento en que se hayan producido. Sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia,** este derecho comprenderá, al menos:»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta disposición se considera igualmente necesario hacer énfasis en que los recursos existentes no solo deben atender las violencias recientes, sino también aquellas que se han producido tiempo atrás, eventualmente años. Estos casos requieren tener visibilidad, especialmente al hacer referencia a los derechos que tienen las personas víctimas y supervivientes de las violencias sexuales.

En segundo lugar, y tal como se ha señalado en enmiendas precedentes, deben respetarse las competencias autonómicas en la materia, en virtud de las cuales las diversas comunidades autónomas poseen estructuras y modelos de atención a las violencias coordinados a nivel territorial.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la siguiente modificación del artículo 33.1 en su párrafo tercero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Derecho a la información.

1. Las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales […]

A tal efecto las administraciones públicas competentes desplegarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados, tanto de carácter presencial, como ~~telefónico y~~ telemático, que lo hagan efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La palabra «telemático» incluye las telecomunicaciones como la telefonía.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 40.4

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 40.4, que queda redactado como sigue;

«Artículo 40. Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales. […]

4. Estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternativamente, con cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Igualmente, serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; ~~y~~ con las ayudas establecidas en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, **y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material.»**

JUSTIFICACIÓN

Considerando las competencias autonómicas al respecto, se introduce también la compatibilidad de las ayudas estatales con las autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42, apartados 4 y 5

De modificación.

cve: BOCG-14-A-62-3

Se propone la siguiente modificación del artículo 42, en sus apartados 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 42. Actuación policial especializada. […]

4. Con la finalidad de hacer efectiva la protección de las víctimas, **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberán coordinarse y colaborar con los** ~~lo dispuesto en el presente título será de aplicación en las comunidades autónomas que cuenten con~~ Cuerpos de Policía **de las comunidades autónomas** que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro **de su territorio** ~~del territorio de la Comunidad Autónoma~~, en los términos previstos en sus Estatutos **de Autonomía**, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía.

5. El Ministerio del Interior **y las administraciones autonómicas,** en el ámbito de sus competencias, ~~promoverá la realización de~~ **elaborarán** estudios, informes y **recopilarán regularmente** estadísticas ~~tendentes a delimitar la magnitud de la violencia sexual en España~~ **sobre el número de denuncias de delitos sexuales, incluidos aquellos cometidos mediante el uso de tecnologías, desagregadas por edad y género de las víctimas, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación, enjuiciamiento y condena, así como el tiempo de duración de los procedimientos. Asimismo, se incluirá información estadística sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, y considerando las competencias autonómicas al respecto, se clarifica que debe existir coordinación y colaboración a nivel policial.

En segundo lugar, en el apartado 5, se detalla el tipo de información estadística que se debe recopilar a nivel tanto estatal como autonómico, puesto que la información no puede limitarse al número de denuncias, sino especialmente aquella información que permite caracterizar las respuestas que obtienen los casos denunciados, todo ello en conformidad con la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW (párrafo. 24 b).

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 44.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a **brindar protección efectiva ante represalias o amenazas,** hac**iendo**~~er~~ posible que las mujeres, niñas, ~~y~~ niños **y adolescentes** vivan en condiciones de libertad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en esta disposición la protección a las víctimas ante represalias o amenazas, erróneamente incluida como «garantías de no repetición» en el artículo 54.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Colaboración policial.

El Gobierno, a través de acuerdos con **las comunidades autónomas y** las entidades locales, promoverá la formación y la colaboración de las policías **autonómicas y** locales con la finalidad de mejorar la respuesta policial frente a las distintas formas de violencia sexual, especialmente en lo relativo a la primera atención y a la protección de víctimas en situación de riesgo. Para ello, revisará y actualizará los acuerdos y protocolos en materia de colaboración entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando las competencias autonómicas al respecto, se clarifica que la coordinación y colaboración a nivel policial no se limita a las policías locales, sino también debe incluir las autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 51

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del segundo párrafo del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Alcance y garantía del derecho a la reparación. […]

Para garantizar este derecho, **y sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia,** se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas **y supervivientes** de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en consideración las competencias autonómicas al respecto.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del encabezado y eliminando el apartado 3 y 4 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Completa **reparación** y recuperación ~~y garantías de no repetición~~.

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas **y supervivientes** a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

1 bis. Las administraciones públicas, como medida de reparación y en el marco de la normativa vigente, garantizarán la gratuidad de la matrícula de las titulaciones de grado a las víctimas o supervivientes de violencias machistas.

2. Las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas **y supervivientes** que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, quienes podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

~~3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título V.~~

~~4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se introduce un apartado 1 bis), para incluir también las medidas de reparación que se deben adoptar en el ámbito universitario, como ya se establecen, por ejemplo, en la legislación catalana.

En segundo lugar, el artículo 54 erróneamente considera que las «garantías de no repetición» son las medidas para evitar la reincidencia delictiva, o las amenazas o represalias cometidas por agresores sexuales. Las medidas para evitar la reincidencia delictiva son muy relevantes como medidas de prevención de las violencias sexuales, y por eso se propone la introducción de un nuevo artículo 16 en la ley (enmienda 16) donde quedan expresamente incluidas, dentro del capítulo dedicado la prevención.

Las «garantías de no repetición», por el contrario, tal como han sido desarrolladas en el derecho internacional de los derechos humanos, se refieren a todas las medidas que deben adoptar los poderes públicos, para que las violaciones de derechos humanos no se repitan. No se trata, por tanto, de impedir la reiteración de conductas delictivas por personas determinadas, sino de hacer efectivas las transformaciones profundas que se deben promover en las sociedades para evitar que las violaciones de derechos se produzcan. En ese sentido, la propia ley, así como su implementación y evaluación regular constituirán medidas para hacer efectivas las garantías de no repetición, que obligan a los estados y las instituciones públicas, y no están relacionadas con la reincidencia individual.

Siendo medidas no restringidas al ámbito penal, se incluye la expresión «víctimas y supervivientes» para hacer referencia a sus derechos en esta materia.

Finalmente, las medidas para dar protección ante amenazas y represalias se incluyen en el artículo 44 (enmienda 37).

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 57

De modificación.

«Artículo 57. Estructura institucional.

1. L~~a~~**os órganos competentes a nivel estatal y autonómico** ~~Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género~~ impulsará**n**, en colaboración ~~con el resto de los poderes públicos~~ y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas en aplicación de esta ley orgánica por parte de la Administración General del Estado **y las administraciones autonómicas competentes,** para la protección integral del derecho a la libertad sexual y para la erradicación de todas las violencias sexuales.

2. Dentro de las funciones que tienen encomendadas **los órganos de la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas competentes** en materia de violencia de género, ~~la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, y el Observatorio Estatal de Violencia sobe la Mujer,~~ se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 58 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Colaboración para una intervención coordinada.

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones sanitarias y las educativas, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad articularán protocolos de detección, atención e intervención o derivación de las violencias sexuales que aseguren una actuación global, coordinada e integral de las distintas administraciones públicas y servicios implicados y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

2. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres, niñas, y niños que, ~~por sus circunstancias personales y sociales~~ **debido a la discriminación interseccional,** puedan tener mayor riesgo de sufrir violencias sexuales o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley orgánica, prestando particular atención

cve: BOCG-14-A-62-3

~~a las sometidas a discriminación interseccional, debido~~ a **factores como** la situación migratoria, la situación de exclusión social, **la edad** o la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que, al adoptar una perspectiva interseccional, la legislación no naturalice la discriminación, como ocurre al asumir que la discriminación es inherente a la situación o características de determinadas personas. Por ello, se propone eliminar la expresión que señala que se trata de «circunstancias personales y sociales» de las víctimas o supervivientes, y en cambio, señala que las dificultades que pueden tener para ejercer sus derechos se debe a la discriminación interseccional.

Asimismo, se reorganiza el contenido de la parte final del apartado, con expresa inclusión de la edad como factor de discriminación interseccional.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 59 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Estrategia**s estatales y autonómicas** ~~Nacional~~ de prevención y respuesta a las violencias machistas.

1. La**s** Estrategia**s** ~~Nacional~~ **estatales y autonómicas** de prevención y respuesta a las violencias machistas constituye**n** ~~el~~ **los** instrumento**s** para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley orgánica.

2. Corresponde**rá** a la Conferencia Sectorial de Igualdad **y los organismos de las comunidades autónomas competentes en este ámbito** su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de todos los departamentos ministeriales implicados, y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. ~~La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros~~. La Estrategia **estatal, que servirá para las comunidades del estado que no dispongan de una Estrategia propia y cuya aprobación corresponderá al Consejo de Ministros,** tendrá carácter cuatrienal y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen.

3. El Estado garantizará la dotación presupuestaria suficiente para tales estrategias.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 60 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Mesa**s estatales y autonómicas** ~~de coordinación estatal~~ sobre violencias sexuales.

1. Se crea la Mesa ~~de coordinación~~ estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin de servir de cauce de participación a las organizaciones ~~de personas afectadas por este tipo de violencia~~ **referidas en la letra h) del artículo 2 de esta ley,** en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. **Las comunidades autónomas con competencias sobre esta materia podrán crear órganos análogos en el ámbito de su territorio.**

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación **potestativa** del conjunto de las administraciones públicas, organizaciones **referidas en la letra h) del artículo 2 de esta ley,** ~~de mujeres, personas afectadas, incluyendo a las pertenecientes a los grupos más vulnerables a la discriminación interseccional,~~ y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.

3. Este órgano deberá participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de la estrategia **estatal** a la que se refiere el artículo 59**, en la que también podrán participar los órganos que creen las comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

«Disposición adicional primera. Aprobación de la Estrategia **estatal** ~~Nacional~~ de prevención y respuesta a las violencias machistas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha una Estrategia **estatal** ~~Nacional~~ de desarrollo general conforme a lo establecido en el artículo 59 de esta ley Orgánica **que servirá para las comunidades del estado que no dispongan de una Estrategia propia.»**

JUSTIFICACIÓN

Respeto de las competencias de las comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a la disposición final tercera del proyecto de ley, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica el párrafo a) del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

"a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres**, niñas, niños o adolescentes** de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura la inclusión de niñas, niños y adolescentes en la prohibición del uso vejatorio de la imagen.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta, punto siete

De modificación.

Se propone la siguiente modificación al punto siete de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 178.3 del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 178. […]

3. El órgano sentenciador; razonándolo en la sentencia **y habiendo oído a la víctima,** y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que para la adopción de medidas extraordinarias como la señalada en el apartado 3 del artículo 178, se adopten previa consulta a la víctima de los delitos de que se trata. De esta manera, se hace efectivo el principio rector del empoderamiento de las víctimas y supervivientes, tal como señala el propio proyecto de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta, punto nueve

De modificación.

Se propone la siguiente modificación al punto nueve de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 180.1, 5.ª, del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 180.1 - 5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, ~~por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines,~~ con la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda simplifica la redacción de la disposición, para evitar que únicamente se aplique a las relaciones de familia, y sea extensiva a todos los casos en que el autor se aprovecha de una relación de superioridad respecto de la víctima.

Considerando los graves casos de violencias sexuales cometidas en el seno de instituciones religiosas y educativas, es fundamental que queden incluidos también los casos en que la relación de superioridad se deba a que la persona se haya prevalido de su carácter de autoridad religiosa, académica, deportiva, laboral o funcionarial, es decir, cualquier relación de superioridad que pueda tener con respecto a la víctima del delito.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta, punto doce

De modificación.

Se propone la siguiente modificación al punto doce de la disposición final cuarta del proyecto de ley, quedando el artículo 181.4, e), del Código Penal redactado como sigue:

«Artículo 181.4 e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, ~~por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines,~~ con la víctima.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

Al igual que la enmienda precedente, y en coherencia con ella, se simplifica la redacción de la disposición, para evitar que únicamente se aplique a las relaciones de familia, y para que sea extensiva a todos los casos en que el autor se aprovecha de una relación de superioridad respecto de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta, puntos dieciocho y diecinueve

De supresión

De la supresión de la disposición final cuarta, puntos dieciocho y diecinueve.

«Artículo 187.

[…]
2. Se impondré la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de seis a dieciocho meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación.
La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.»

«Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.
La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la enmienda de supresión a los artículos 187 y 187 bis porque consideramos que una ley que parte del consentimiento expreso puede convertirse en una ley de consenso dentro del feminismo y que recoja un acuerdo general; la introducción de una excepción a este consentimiento y en un tema complejo como es la prostitución o el trabajo sexual que no se aborda por completo sino solo parcialmente y en referencia a la tercería locativa, que ya fue suprimida del Código Penal en la reforma de 1995, introduce una distorsión respecto de la finalidad y el espíritu de la norma.

En ningún caso esta ley puede representar un paso atrás en los derechos de las mujeres y desde el punto de vista feminista, si se pretende garantizar la libertad de las mujeres o de las personas trans a la hora de disponer de su cuerpo, la ley entra en una absoluta contradicción porque, por un lado, proclama la libertad en este sentido pero, por el otro, agrava la situación, impidiendo el acceso a unos espacios que les garanticen seguridad y llegando al extremo de poner en peligro la propia vivienda, perpetuando las situaciones de vulnerabilidad, discriminación y estigmatización.

cve: BOCG-14-A-62-3

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final decimonovena

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final decimonovena del proyecto de ley, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final decimonovena. Fondo **de Reparación para víctimas y supervivientes** ~~bienes decomisados por delitos contra la libertad sexual~~.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por la que se cree y se regule un Fondo **de Reparación para víctimas y supervivientes** de~~ bienes decomisados por~~ delitos contra la libertad sexual destinado a financiar las medidas de reparación a las víctimas **y supervivientes** previstas en el título VII de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, que pretende garantizar los derechos de las víctimas y supervivientes de la violencia sexual, no puede limitar la creación de un fondo de reparación en base a ciertos bienes decomisados, más aun considerando que en muchos casos los delitos contemplados en la ley no son denunciados o, debido a múltiples razones, no terminan en condena. El derecho a la reparación debe comprometer fondos públicos, y no puede depender del mayor o menor entidad de los decomisos practicados en determinados delitos.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición fina vigésima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final vigésima del proyecto de ley, que queda redactada de la siguiente manera;

«Disposición final vigésima. Modificaciones reglamentarias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, procederá a la modificación del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en **los preceptos de carácter orgánico de** la presente ley ~~orgánica~~.»

cve: BOCG-14-A-62-3

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final x, redactada de la siguiente manera:

«Disposición final X. Competencias autonómicas.

Las disposiciones de todos los preceptos de esta ley que no tienen carácter orgánico se entienden establecidas, en todo caso, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus propios estatutos de autonomía en relación a las políticas de igualdad de género.

Asimismo, cuando dichos preceptos se refieren a organismos estatales específicos que actúan en el ámbito material de la ley, debe entenderse que también se refieren a los organismos que las comunidades autónomas hayan creado y que tengan atribuidas funciones análogas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta asegura que se consideren debidamente las competencias autonómicas en la materia.

cve: BOCG-14-A-62-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 64, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 65, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 396, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 397, del G.P. Republicano.

Al título del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 63, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 395, del G.P. Republicano.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 221, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo I, párrafo primero.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Republicano, parágrafo I, párrafo primero.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo I, párrafo sexto.
— Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, parágrafo I, párrafo décimo.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo I, párrafo décimo.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo II, párrafo primero.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo II, párrafo cuarto.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo II, párrafo duodécimo.
— Enmienda núm. 66, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), parágrafo III, párrafo cuarto.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo cuarto.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Republicano, parágrafo III, párrafo cuarto.
— Enmienda núm. 228, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo noveno.
— Enmienda núm. 229, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo undécimo.
— Enmienda núm. 230, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo decimosexto.
— Enmienda núm. 67, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), parágrafo III, párrafo vigesimoprimero.
— Enmienda núm. 231, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo vigesimoprimero.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Republicano, parágrafo III, párrafo vigesimoprimero.
— Enmienda núm. 48, del G.P. EH Bildu, parágrafo III, párrafo vigesimosegundo.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Republicano, parágrafo III, párrafo vigesimosegundo.
— Enmienda núm. 232, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo vigesimotercero.
— Enmienda núm. 233, del G.P. Popular en el Congreso, parágrafo III, párrafo vigesimonoveno.

Título preliminar

Artículo 1

— Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 68, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 398, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 234, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 235, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 305, del G.P. Republicano, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 306, del G.P. Republicano, apartado 3, letra c).
— Enmienda núm. 69, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3, letra e).
— Enmienda núm. 399, del G.P. Republicano, apartado 3, letra e).
— Enmienda núm. 49, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra f).
— Enmienda núm. 70, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3, letra f).
— Enmienda núm. 400, del G.P. Republicano, apartado 3, letra f).

cve: BOCG-14-A-62-3

— Enmienda núm. 71, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3, letra h).
— Enmienda núm. 176, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra i).

Artículo 2

— Enmienda núm. 72, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 401, del G.P. Republicano, letra b).
— Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras d), e) y g).
— Enmienda núm. 236, del G.P. Popular en el Congreso, letras d), e) y g).
— Enmienda núm. 73, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra e).
— Enmienda núm. 402, del G.P. Republicano, letra e).
— Enmienda núm. 74, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra f).
— Enmienda núm. 403, del G.P. Republicano, letra f).
— Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, letra g).
— Enmienda núm. 75, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra g).
— Enmienda núm. 150, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra g).
— Enmienda núm. 307, del G.P. Republicano, letra g).
— Enmienda núm. 308, del G.P. Republicano, letra g).
— Enmienda núm. 404, del G.P. Republicano, letra g).
— Enmienda núm. 76, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra nueva.

Artículo 3

— Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 237, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 77, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 78, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 146, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 405, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 80, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 134, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 406, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 79, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 311, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 312, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Título I

Artículo 4

— Enmienda núm. 81, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 135, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 238, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 407, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 5

— Enmienda núm. 82, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 408, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, letra d).
— Enmienda núm. 239, del G.P. Popular en el Congreso, letra d).
— Enmienda núm. 240, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 6

— Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 50, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 241, del G.P. Popular en el Congreso.

Título II

Capítulo I

Artículo 7

— Enmienda núm. 51, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 242, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.

Artículo 8

— Enmienda núm. 52, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 83, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 151, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 409, del G.P. Republicano.

Artículo 9

— Enmienda núm. 84, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 152, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 410, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 53, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 136, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 243, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 10

— Enmienda núm. 153, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 54, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 244, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 11

— Enmienda núm. 85, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 245, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 411, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 12

— Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 86, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 246, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 412, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 317, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 318, del G.P. Republicano, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-62-3

— Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 13

— Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 87, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 247, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 321, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 413, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 137, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.

Artículo 14

— Enmienda núm. 248, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Republicano.

Artículo 15

— Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 147, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 323, del G.P. Republicano.

Artículo 16

— Enmienda núm. 89, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 415, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 55, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 88, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 414, del G.P. Republicano.

Capítulo II

Artículo 17

— Enmienda núm. 155, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 90, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 416, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 18

— Enmienda núm. 156, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 138, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 250, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 19

— Enmienda núm. 157, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 56, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 91, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 417, del G.P. Republicano, apartados 4 y 5.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 20

— Enmienda núm. 158, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 57, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 251, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 21

— Enmienda núm. 139, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 148, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 326, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Republicano.

Título III

Artículo 22

— Enmienda núm. 252, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 92, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 159, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 328, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 418, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 93, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 140, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 419, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 23

— Enmienda núm. 160, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 141, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 95, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 420, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 24

— Enmienda núm. 161, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 96, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.

Artículo 25

— Enmienda núm. 253, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 26

— Enmienda núm. 329, del G.P. Republicano, título del artículo.
— Enmienda núm. 97, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 421, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 254, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 27

— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 58, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 98, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 422, del G.P. Republicano, apartado 1.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 28

— Enmienda núm. 99, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 423, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 100, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.

Artículo 29

— Enmienda núm. 101, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 424, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 30

— Enmienda núm. 258, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 31

— Enmienda núm. 162, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 102, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 259, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 425, del G.P. Republicano.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 94, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Título IV

Capítulo I

Artículo 32

— Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 103, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 426, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 163, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras b) y c).
— Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 331, del G.P. Republicano, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 104, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 y apartado nuevo.

Artículo 33

— Enmienda núm. 105, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 164, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 427, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 34

— Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 261, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d) y apartado 3.

Artículo 35

— Enmienda núm. 334, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 36

— Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 262, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 335, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 166, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Capítulo II

Artículo 37

— Enmienda núm. 263, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 185, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Republicano, apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 337, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 38

— Enmienda núm. 264, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 39

— Enmienda núm. 265, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 40

— Enmienda núm. 338, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 106, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 339, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 41

— Enmienda núm. 167, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Título V

Artículo 42

— Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2, 3 y 5.
— Enmienda núm. 107, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 429, del G.P. Republicano, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 340, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 341, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 43

— Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 342, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 44

— Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 108, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 345, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 346, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 45

— Enmienda núm. 109, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 431, del G.P. Republicano.

Título VI

Capítulo I

Artículo 46

— Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 47

— Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 142, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 357, del G.P. Republicano.

Capítulo II

Artículo 48

— Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 350, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 110, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 49

— Enmienda núm. 272, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 50

— Enmienda núm. 143, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 273, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 111, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 271, del G.P. Popular en el Congreso.

Título VII

Artículo 51

— Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 112, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 274, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 432, del G.P. Republicano.

Artículo 52

— Enmienda núm. 275, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 53

— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 54

— Enmienda núm. 113, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 433, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 168, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 55

— Sin enmiendas.

Artículo 56

— Enmienda núm. 59, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 169, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Título VIII

Artículo 57

— Enmienda núm. 114, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 278, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 434, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Artículo 58

— Enmienda núm. 170, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 115, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 435, del G.P. Republicano, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-62-3

Artículo 59

— Enmienda núm. 116, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 436, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 60

— Enmienda núm. 172, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 117, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 437, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 61

— Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 144, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 280, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 60, del G.P. EH Bildu.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 118, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 145, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 438, del G.P. Republicano.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 130, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 131, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 173, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 174, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 175, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 182, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 358, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 359, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-62-3

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado tres (art. 681).
— Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado tres (art. 681).
— Enmienda núm. 281, del G.P. Popular en el Congreso, apartado tres (art. 681).
— Enmienda núm. 362, del G.P. Republicano, apartado tres (art. 681).
— Enmienda núm. 363, del G.P. Republicano, apartado tres (art. 681).
— Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 449 bis).
— Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 544 bis).
— Enmienda núm. 361, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 544 bis).

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

— Enmienda núm. 119, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), (art. 3).
— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 3).
— Enmienda núm. 364, del G.P. Republicano, (art. 3).
— Enmienda núm. 439, del G.P. Republicano, (art. 3).

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

— Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso, apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez, once, trece, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés.
— Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado dos (art. 83).
— Enmienda núm. 366, del G.P. Republicano, apartado dos (art. 83).
— Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado tres (art. 172 bis).
— Enmienda núm. 367, del G.P. Republicano, apartado tres (art. 172 bis).
— Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado cuatro (art.172 ter).
— Enmienda núm. 132, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado cuatro (art.172 ter).
— Enmienda núm. 368, del G.P. Republicano, apartado cuatro (art.172 ter).
— Enmienda núm. 369, del G.P. Republicano, apartado cuatro (art. 172 ter).
— Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado cinco (art. 173).
— Enmienda núm. 186, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado cinco (art. 173).
— Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 61, del G.P. EH Bildu, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 120, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 187, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 370, del G.P. Republicano, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 371, del G.P. Republicano, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 372, del G.P. Republicano, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 373, del G.P. Republicano, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 440, del G.P. Republicano, apartado siete (art. 178).
— Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado ocho (art. 179).

cve: BOCG-14-A-62-3

— Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado nueve (art. 180).
— Enmienda núm. 121, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nueve (art. 180).
— Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nueve (art. 180).
— Enmienda núm. 374, del G.P. Republicano, apartado nueve (art. 180).
— Enmienda núm. 441, del G.P. Republicano, apartado nueve (art. 180).
— Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 122, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso, apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 375, del G.P. Republicano, apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 376, del G.P. Republicano, apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 442, del G.P. Republicano, apartado doce (art. 183).
— Enmienda núm. 377, del G.P. Republicano, apartado catorce (art. 183 ter).
— Enmienda núm. 378, del G.P. Republicano, apartado quince (art. 183 quater).
— Enmienda núm. 379, del G.P. Republicano, apartado quince (art. 183 quater).
— Enmienda núm. 380, del G.P. Republicano, apartado dieciséis (art. 184).
— Enmienda núm. 3, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados diecisiete y dieciocho (art. 187 y 187 bis).
— Enmienda núm. 4, del G.P. Republicano, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu) y de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), apartados diecisiete y dieciocho (art. 187 y 187 bis).
— Enmienda núm. 62, del G.P. EH Bildu, apartados diecisiete y dieciocho (art. 187 y 187 bis).
— Enmienda núm. 123, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados diecisiete y dieciocho (art. 187 y 187 bis).
— Enmienda núm. 443, del G.P. Republicano, apartados diecisiete y dieciocho (art. 187 y 187 bis).
— Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, apartados diecisiete, dieciocho y diecinueve (art. 187, 187 bis y 189 ter).
— Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete (art. 187).
— Enmienda núm. 181, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado diecisiete (art. 187).
— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso, apartado diecisiete (art. 187).
— Enmienda núm. 381, del G.P. Republicano, apartado diecisiete (art. 187).
— Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 177, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 382, del G.P. Republicano, apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 383, del G.P. Republicano, apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 384, del G.P. Republicano, apartado dieciocho (art. 187 bis).
— Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, apartado veintiuno (art. 191).
— Enmienda núm. 385, del G.P. Republicano, apartado veintiuno (art. 191).
— Enmienda núm. 386, del G.P. Republicano, apartado veintiuno (art. 191).
— Enmienda núm. 387, del G.P. Republicano, apartado veintiuno (art. 191).
— Enmienda núm. 388, del G.P. Republicano, apartado veintidós (art. 194).
— Enmienda núm. 389, del G.P. Republicano, apartado veintidós (art. 194).
— Enmienda núm. 188, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos (arts. 22, 66 y 234).
— Enmienda núm. 365, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 57).
— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 181).
— Enmienda núm. 133, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo (art. 189).
— Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 192).
— Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 197).

cve: BOCG-14-A-62-3

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

— Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado tres (art. 6), apartado cuatro (art. 7) y apartado siete (art. 15).
— Enmienda núm. 124, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado tres (art. 6).
— Enmienda núm. 178, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cuatro (art. 7).

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

— Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 31 bis).

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

— Sin enmiendas.

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados uno, dos, cuatro y cinco (arts. 37, 38, 66 y 68).
— Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso, apartados tres (art.48) y cinco (art. 68).
— Enmienda núm. 125, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado tres (art. 48).

Disposición final novena. Modificación de la de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartados uno, dos y tres (arts. 14, 15 y 16).

Disposición final décima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

— Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados uno y cuatro (arts. 3 y 10).
— Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, apartado uno (art. 3).
— Enmienda núm. 390, del G.P. Republicano, apartado uno (art. 3).
— Enmienda núm. 126, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado dos (art. 5).
— Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado siete (art. 26).
— Enmienda núm. 391, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 25).

Disposición final undécima. Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

— Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

— Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados tres, cuatro, cinco y seis (arts. 45, 49, 53 y 55).
— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso, apartados cuatro, cinco y seis (arts. 49, 53 y 55).
— Enmienda núm. 189, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado dos (art. 40).

Disposición final decimotercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-62-3

Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

— Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado dos (art. 207).
— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado cuatro (art. 267).

Disposición final decimoquinta

— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposición final decimoséptima

— Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 392, del G.P. Republicano, apartado 1.

Disposición final decimoctava

— Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final decimonovena

— Enmienda núm. 127, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 444, del G.P. Republicano.

Disposición final vigésima

— Enmienda núm. 128, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 179, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 445, del G.P. Republicano.

Disposición final vigésimoprimera

— Enmienda núm. 180, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final vigésimosegunda

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 129, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 149, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 393, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 394, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 446, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-62-3